



MINISTERIO DE JUSTICIA

Excmo. Sr.:

70-1039 - P<sup>ria</sup> 2

La Gaceta del 8 de septiembre, en su página 987, publica un Decreto de Instrucción Pública en cuyo artículo primero se contiene el inciso del tenor literal siguiente: "así como los abandonados por dichas Comunidades a partir de la fecha de la publicación del Decreto citado".

El Consejo de Ministros acordó aprobar el Decreto suprimiendo del mismo el inciso de referencia, en lo cual V.E. estuvo plenamente de acuerdo y así lo manifestó en presencia de los demás compañeros de Consejo.

El Decreto ha sido firmado no obstante, conteniendo el referido inciso, que no fué aprobado en Consejo, por lo cual espero merecer de V.E. se servirá tomar la iniciativa precisa para que las palabras transcritas entre comillas, desaparezcan del texto del que han sido copiadas.

El motivo por el cual interesa a este Ministerio la rectificación aludida es el de que, con ese inciso, pueden entenderse entregados al Ministerio de Instrucción Pública todos los edificios pertenecientes a Comunidades religiosas que hayan sido desalojados por éstas después del 14 de abril de 1.931, situación en la que se encuentran los edificios pertenecientes a Comunidades religiosas de todo el territorio de la República, propósito que indudablemente no estuvo en el ánimo de V.E., según expresa declaración hecha en Consejo al manifestarse por el titular que suscribe esa misma interpretación posible.

El Ministro de Justicia que tiene la jurisdicción sobre esos edificios, según el texto de la Ley de Congregaciones y Confesiones y disposiciones complementarias, viene obligado a velar

porque no prosperen textos de dudosa interpretación que contribuyan a llevar duda a la vigencia de tales textos.

Espero de V.E. tenga a bien comunicarme lo que decida sobre el particular.

Viva V.E. muchos años.

Valencia 14 de septiembre de 1.937.

Minuta.



EXCMO. SEÑOR MINISTRO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD.

Madrid 29 junio 1937

3



Ministerio de Instrucción Pública  
y Bellas Artes

Consejo Central de Archivos

Bibliotecas y Tesoro Artístico

(Serrano 13)

Excmo Sr. Don Manuel de Irujo

Querido Manuel : Al llegar aquí he procurado enterarme

en que está el asunto de los Archivos parroquiales, Se han recogido

y depositado en el Archivo Histórico los de:

San José. (Alcalá 47)

San Pedro el Real (Paloma, 17 y 19)

San Sebastian (Atocha 51)

Almudema (Mayor 94)

Santos Justo y Pastor (Palma 28)

Santiago (Plaza de Santiago 3)

pues Perez Vallejo al ver que caían obuses en Pasa 3, donde ellos los

recogían, nos dió a los archiveros toda clase de facilidades en nuestra

labor.

Pero en cambio urge tomar medidas decisivas de conjunto: El arch.

*Manuel de Irujo*

Manila 1871

de la Concepcion (Goya 26) que estaba intacto en septiembre, ha desaparecido, el de San Andres que estaba sellado por nosotros lo han quemado para calentarse las fuerzas alli destacadas, el de los Jeronimos, que igual que el anterior era de los mas antiguos de Madrid ha desaparecido tambien.

Si esto ocurre en Madrid y con archivos que estaban precintados, que ocurrirá en los pueblos. Urge pues dictar la disposicion que te envié antes, y que ahora vuelvo a mandarte un poco retocada.

Instruccion Pública publicará la suya tan pronto salga la (de Justicia, ya que por ser este Ministerio el que se adelantó a hacerse cargo de los archivos y declaró que la parte historica era de Instruccion, le corresponde fijar que parte de los archivos le interesa (los Registros de menos de cien años), y continuar protegiendolos todos hasta que Instruccion no pueda hacerse cargo de ellos,

Esta labor de salvamento de arch. nos ayuda mucho el P. Lobo a quien creo conoces.

Un abrazo de J. M. Lacarra

24-505



AL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA.-

MINISTERIO DE JUSTICIA

4

Excmo. Sr.:

La Ley de Congregaciones y Confesiones declara la propiedad del Estado sobre Iglesias, Conventos, Monumentos, edificios, fincas y objetos de culto público.

111

Los primeros momentos de subversión motivaron la necesidad de ocupar una parte de esos edificios para defensa de la República e instalación de Organismos de carácter público dependientes del Gobierno de la República y de ese Gobierno autónomo.

Se hace preciso ordenar la estadística de los edificios y objetos aludidos, con el fin de encauzar la situación jurídica atemperándola a los preceptos legales vigentes y a la mayor conveniencia del Régimen.

A tal fin me he dirigido a las Autoridades dependientes de esta jurisdicción ministerial para que se lleve a efecto dentro de cada Municipio, Partido judicial y territorio la formación del inventario estadístico de aquellos bienes, haciendo constar el Organismo que en la actualidad los ocupa, su estado de conservación y finalidades a las que en el momento viene adscrito. Más si esa estadística ha de ser perfecta requiere extenderse sobre la totalidad del territorio del Estado dentro del cual se encuentra el territorio autónomo de Cataluña, y a fin de que aquél proyecto pueda realizarse ruego a V.E. tenga a bien ordenar a las Auto-

TRABAJO

ridades autónomas realicen el objetivo propuesto facilitando a este Ministerio los datos consiguientes.

Le espera así del espíritu de leal colaboración que siempre animó a Cataluña en las finalidades proyectadas en orden a la defensa del Régimen y al prestigio de la República.

Viva V.E. muchos años.

Valencia 6 de agosto de 1.937.

Copia.

[Handwritten signature]

**SALIDA**  
**SUBSECRETARIA**  
1 AGO 1937  
**MINISTERIO DE JUSTICIA**  
**REGISTRO GENERAL**

23-493

Al Subsecretario de este Ministerio

5



MINISTERIO DE JUSTICIA  
SUBSECRETARIA  
PERSONAL

110

Ilmo Sr:

En atencion a la necesidad de que el Ministerio de Justicia conozca con exactitud la cuantia e importancia de los muebles, ornamentos, imagenes y objetos de todas clases que perteneciendo a la propiedad publica nacional y estando afectos al culto catolico, segun preceptua el artº 11 de la Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas de 2 de Junio de 1933, se hallen diseminados por las Iglesias y locales anejos de la capital de la Republica, este Ministerio ha dispuesto que por Don Leocadio Lobo Canonigo, Jefe de la Sección de Confesiones y Congregaciones religiosas, a quien por sus especiales conocimientos y condiciones se designa para tal fin, se proceda de acuerdo con la Junta de Conservación y Defensa del Tesoro Artistico Nacional, a inventariar, catalogar y reunir en los locales que puedan ser habilitados al efecto, cuantos ornamentos, muebles, vasos, telas, ropajes etc. se encuentren en las Iglesias Conventos y edificios similares de Madrid, y de todo lo cual se remitirá relacion por duplicado a este Departamento.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia 6 de Agosto de 1937

I R U J O  
Minuta

MINISTERIO DE JUSTICIA  
REGISTRO GENERAL  
7 - AGO 1937  
SUBSECRETARIA  
SALIDA



José M.<sup>o</sup> Jiménez Baena

... JUEZ DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA É INSTRUCCIÓN ...

... MARTOS ...

*Culto* 157  
6

Jaen 19 Agosto de 1.937

Excmo Sr Don Manuel Irujo y Ollo  
Ministro de Justicia  
V A L E N C I A

Excmo Sr: El objeto de la presente es solo comunicarle que conforme con sus deseos con fecha de ayer estuve en Martos y encauce la Providencia que habia que dictar con motivo del deposito que en esa Central del Banco de España tiene el Juzgado de Instruccion de aquel Pueblo consistente en alhajas y objetos del culto catolico procedente de las Iglesias de Martos cuyos objetos en virtud de la nueva Providencia dictada quedan en calidad de Deposito en el referido Banco de España y a disposicion de ese Ministerio habiendo interesado del Secretario de aquel Juzgado en el que he cesado por haber sido nombrado para otro cargo para que notifique tal providencia a ese Ministerio y a la vez a la Direccion del Banco de España a los debidos efectos.

Quedo suyo effm<sup>o</sup>s.s. y subordinado q.e.s.m.

*José Jiménez Baena*

28/170 - 80 - 11

A = Cultos

MINISTERIO DE JUSTICIA.

TELEGRAMA OFICIAL

7

MINISTRO DE JUSTICIA A JUEZ DE INSTRUCCION DE MARTOS.

"Referido información acerca situación objetos culto religioso fueron entregados Carabineros de los cuales estos se llevaron plata dejando restante por carecer de valor PUNTO Interesa conocer situación actual esos objetos, donde están depositados, quien los tiene, cantidad, estado de los mismos".

TRANSMITASE.

A large, stylized handwritten signature in dark ink, possibly reading 'Melo', is written over the word 'TRANSMITASE'. The signature consists of several sweeping, overlapping strokes.

17-713



ADMINISTRACIÓ DE JUSTICIA  
DE LA  
GENERALITAT DE CATALUNYA

AUDIENCIA TERRITORIAL

PRESIDÈNCIA



213

8

Excmo. Sr.:

Al acusar a V.E. recibo de su respetable comunicación fecha 21 del actual, relativa a los depósitos de material de objetos de culto, existentes en poder de la Generalidad, cúmpleme manifestarle que con esta fecha, intereso los datos necesarios para informar a V.E.

Barcelona 31 de Agosto de 1.937.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.



188

GENERALITAT DE CATALUNYA  
PRESIDENCIA

GENERALITAT DE CATALUNYA  
DEPARTAMENT DE PRESIDENCIA

1 T. 1937

REGISTRE { ENTRADA N.º  
SORTIDA N.º 2531

57.854-5<sup>a</sup>

MINISTERIO DE JUSTICIA  
REGISTRO GENERAL

6-1 SEP. 1937

SUBSECRETARIA  
ENTRADA

Excmo. Sr.:

a

En trechalde

Tengo el honor de acusar recibo a V.E. de su atento oficio fecha 6 del actual relativo a la estadística de los edificios y objetos de Culto público y he de manifestarle que he dispuesto lo necesario para llevar a la práctica la confección de la estadística interesada.

Barcelona, 24 de Agosto de 1937.

EL PRESIDENTE,



Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

*47-719 - Secretaria*



GENERALITAT DE CATALUNYA

DEPARTAMENT DE JUSTÍCIA

GENERALITAT DE CATALUNYA  
 DEPARTAMENT DE JUSTÍCIA  
 - 2 SET. 1937 -  
 REGISTRE { Entrada n. \_\_\_\_\_  
 Sortida n.º 2156 }

*217*

*10*

Excmo. Señor :

Se ha recibido en esta Consejería la comunicación de ese Ministerio, de fecha 21 del pasado, referente a material y objetos de culto procedentes de organismos de carácter religioso, que puedan existir en Cataluña.

Por tratarse de cuestión que no es de la competencia de este Departamento traslado con esta fecha la comunicación al Excmo. Sr. Presidente de la Generalidad a fin de que resuelva lo que estime procedente.

Lo que traslado a V.E. para su conocimiento.

Barcelona, 1 de septiembre de 1937.

EL CONSEJERO DE JUSTICIA,

MINISTERIO DE JUSTICIA  
 REGISTRO GENERAL  
 7 - SEP. 1937  
 SUBSECRETARIA  
 ENTRADA



Excmo. Sr. Ministro de Justicia. = VALENCIA.



MINISTERIO DE JUSTICIA

EXCMO. SR.:

237

11

El denominado Palacio Episcopal de Madrid contiene un precioso archivo, que interesa conservar a todo evento.

La Agrupación Socialista Madrileña se hizo cargo del Palacio Episcopal, el que conserva cuidadosamente.

Con objeto de procurar de modo amistoso que el edificio con sus archivos, pasara a la jurisdicción de este Ministerio, se hizo intervenir de modo oficioso al Jefe del Negociado de Conservación de la Sección de Confesiones y Congregaciones religiosas, el cual informó la disposición del Círculo Socialista Latina-Inclusa, que retiene aquel edificio con sus archivos a su entrega.

Le incluyo adjunta carta original de la Agrupación Socialista Madrileña, en la cual se manifiesta "que, por el Ministerio se haga la petición por oficio".

Entiende el titular que suscribe que, siendo el inmueble con sus archivos de la propiedad del Estado, atribuido a la jurisdicción de este Ministerio, por la ley de Confesiones y Congregaciones, no es posible entregar a la discreción de la Agrupación Socialista Madrileña el otorgamiento de lo interesado en orden a la entrega de tal inmueble, por lo cual, se dirige esta comunicación, a fin de que V.E., si lo considera pertinente, y con su mayor autoridad, disponga lo adecuado

a fin de que la entrega se verifique por convenir así en alto grado a la propia conservación del edificio y archivos aludidos.

Viva V.E. muchos años.

Valencia, 6 Septiembre 1937

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.

a la Agrupación Socialista Madrileña. - Pinaros, 1934.  
Casa del Pueblo, Madrid.

vos y edificio de referencia.

Viva V.E. muchos años.

Minuta

MINISTERIO DE JUSTICIA

El caso de las 12 personas que  
fueron asesinadas con el nombre  
de la Agrupación Socialista Madrileña  
y de las 12 personas que fueron  
asesinadas con el nombre de la  
Agrupación Socialista Madrileña  
en el momento de su asesinato.  
Se acuerda que se mantenga el  
caso de las 12 personas que  
fueron asesinadas con el nombre  
de la Agrupación Socialista Madrileña  
y de las 12 personas que fueron  
asesinadas con el nombre de la  
Agrupación Socialista Madrileña  
en el momento de su asesinato.

Se acuerda que se mantenga el  
caso de las 12 personas que  
fueron asesinadas con el nombre  
de la Agrupación Socialista Madrileña  
y de las 12 personas que fueron  
asesinadas con el nombre de la  
Agrupación Socialista Madrileña  
en el momento de su asesinato.  
Se acuerda que se mantenga el  
caso de las 12 personas que  
fueron asesinadas con el nombre  
de la Agrupación Socialista Madrileña  
y de las 12 personas que fueron  
asesinadas con el nombre de la  
Agrupación Socialista Madrileña  
en el momento de su asesinato.

Se acuerda que se mantenga el  
caso de las 12 personas que  
fueron asesinadas con el nombre  
de la Agrupación Socialista Madrileña  
y de las 12 personas que fueron  
asesinadas con el nombre de la  
Agrupación Socialista Madrileña  
en el momento de su asesinato.  
Se acuerda que se mantenga el  
caso de las 12 personas que  
fueron asesinadas con el nombre  
de la Agrupación Socialista Madrileña  
y de las 12 personas que fueron  
asesinadas con el nombre de la  
Agrupación Socialista Madrileña  
en el momento de su asesinato.

Se acuerda que se mantenga el  
caso de las 12 personas que  
fueron asesinadas con el nombre  
de la Agrupación Socialista Madrileña  
y de las 12 personas que fueron  
asesinadas con el nombre de la  
Agrupación Socialista Madrileña  
en el momento de su asesinato.  
Se acuerda que se mantenga el  
caso de las 12 personas que  
fueron asesinadas con el nombre  
de la Agrupación Socialista Madrileña  
y de las 12 personas que fueron  
asesinadas con el nombre de la  
Agrupación Socialista Madrileña  
en el momento de su asesinato.

A la Agrupación Socialista Madrileña.- Piamonte, 2  
Casa del Pueblo. Madrid.



12

MINISTERIO DE JUSTICIA

238

El celo de esa Agrupación salvó al inmueble conocido con el nombre de Palacio Episcopal con sus archivos de una destrucción posible en las incidencias sobrevenidas a consecuencia del del pronunciamiento militar. Al hacerlo así constar, cumplele al titular que suscribe hacer la manifestación de gratitud en nombre del Gobierno.

Restaurada, en cuanto la guerra permite, la normalidad civil que reintegra al Poder Público en las facultades de Gobierno de la comunidad de sus intereses, convienen que tengan aplicación al caso las Leyes vigentes, con arreglo a las cuales y de modo singular a la de Confesiones y Congregaciones, la propiedad del edificio y archivos en cuestión, corresponde al Estado, con jurisdicción atribuida a este Ministerio.

A tal fin y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Conservación de Confesiones y Congregaciones religiosas, interés de esa Agrupación la entrega a este Ministerio, representado por su Delegación de Madrid, del inmueble y archivos de referencia.

Reitero los motivos de gratitud para la atención celosa, gracias a la cual han sido conservados los archi-

A

13

~~Campana~~ Hilario de la Cruz.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Mi respetado y querido amigo:

Recibí carta del Padre Lobo y con ~~gran~~ satisfacción me dirijo a Vd. para felicitar ~~calorosamente~~ al Círculo Socialista Latina-Inclusa por su ~~admirable~~ gestión en cuanto se refiere al Palacio Episcopal de Madrid.

La obra realizada por Vds. conservando archivos y objetos religiosos habla mucho de su cultura y preparación. Esta es la línea de conducta a seguir por todos los ~~revolucionarios~~ republicanos conscientes.

Este ministerio agradecería ~~mucho~~ que el referido edificio, si no les fuese a Vds. absolutamente necesario, fuese cedido para locales donde reuniríamos todo cuanto al culto y a la Iglesia pueda referirse; el Padre Lobo se haría cargo de él dedicándolo por completo a tales menesteres. Ruego a Vd. se haga intérprete ante el Comité del Círculo de este mi deseo, y de acordar su cesión, hagánla al Padre Lobo como Jefe de la Sección de Confesiones y Congregaciones Religiosas y él como responsable daría cuenta

a este Ministerio.

Ministerio de la Gracia y Justicia

Vuelvo a repetirle mi felicitación ~~de~~ sincera por su singular conducta y disponga de su afectísimo amigo

Reciba carta del Padre Lobo y con satisfacción me dirijo a Vd. por su

~~al Ministerio de la Gracia y Justicia~~ el Círculo Socialista Latino-Americano por su

gestión en cuanto se refiere al Palacio Episcopal de Madrid.

La obra realizada por Vds. conservando archivos y objetos religiosos

habla mucho de su cultura y preparación. Esta es la línea de conducta a

~~seguir por todos los que se dedican a esta labor.~~

Este ministerio agradecería mucho que el referido edificio si no

las fuese a Vds. absolutamente necesario, fuese cedido para locales donde

reuniríamos todo cuanto al culto y a la Iglesia pueda referirse; el Pa-

dre Lobo se haría cargo de él dedicándolo por completo a tales menesteres.

Ruego a Vd. se haga intérprete ante el Comité del Círculo de este mi deseo

y de acordar su gestión, hágala al Padre Lobo como jefe de la Sección de

Confesiones y Congregaciones Religiosas y él como responsable de las cuentas

M

Piamonte 2 casa del pueblo.- Secretaría.- Madrid 25 de Agosto de 1937

Al Ministro de Justicia.--

Excmo. Sr.: Con fecha 22 del corriente se recibió en el Círculo Socilista Latina-Inclusa, afecto a esta Agrupación Socialista, un telegrama, del Jefe de Negociado de la Sección de Conservación de Confesiones y Congregaciones en el que se pide al referido Círculo la entrega, del Palacio Episcopal con sus archivos, a ese Ministerio quien faculta al citado Jefe para hacerse cargo del inmueble.

En cuanto a esto solo nos resta manifestar a V.E. en atención al laconimo del telegrama citado, que por el Ministerio de Justicia se haga la petición por oficio a esta Agrupación, Socialista.

Esperando ser atendidos nos reiteramos suyos y de la causa.

Por el Comité #1-

El Secret<sup>o</sup>.-firma ilegible.-

Hay un sello de tinta de la Agrupacion Socialista Madrileña.



To- 10-24

15

MINISTERIO DE JUSTICIA

Excmo. Sr. :

Me dirijo al Sr. Ministro de Instrucción Pública y Sanidad en la comunicación del tenor literal siguiente:

"Excmo. Sr.: La Gaceta del 8 de septiembre, en su página 987, publica un Decreto de Instrucción Pública en cuyo artículo primero se contiene el inciso del tenor literal siguiente: "así como los abandonados por dichas Comunidades a partir de la fecha de la publicación del Decreto citado".

El Consejo de Ministros acordó aprobar el Decreto suprimiendo del mismo el inciso de referencia, en lo cual V.E. estuvo plenamente de acuerdo y así lo manifestó en presencia de los demás compañeros de Consejo.

El Decreto ha sido firmado no obstante, conteniendo el referido inciso, que no fué aprobado en Consejo, por lo cual espero merecer de V.E. se servirá tomar la iniciativa precisa para que las palabras transcritas entre comillas, desaparezcan del texto del que han sido copiadas.

El motivo por el cual interesa a este Ministerio la rectificación aludida es el de que, con ese inciso, pueden entenderse entregados al Ministerio de Instrucción Pública todos los edificios pertenecientes a Comunidades religiosas que hayan sido desalojados por éstas después del 14 de abril de 1.931, situación en la que se encuentran los edificios pertenecientes a Comunidades religiosas de todo el territorio de la República, propósito que indudablemente no estuvo en el ánimo de V.E., según expresa declaración hecha en Consejo al manifestarse por el titular que suscribe esa misma interpretación posible.

4601 - 07

El Ministro de Justicia que tiene la jurisdicción sobre esos edificios, según el texto de la Ley de Congregaciones y Confesiones y disposiciones complementarias, viene obligado a velar porque no prosperen textos de dudosa interpretación que contribuyan a llevar duda a la vigencia de tales textos.

Espero de V.E. tenga a bien comunicarme lo que decida sobre el particular."

Lo que me es grato darle a conocer para los efectos procedentes.

Viva V.E.-muchos años.

Valencia 14 de septiembre de 1.937.

Minuta.



Al Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda.

Al Sr. Ministro de Estado.

Al Sr. Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Al Sr. Ministro de Defensa Nacional.

Al Sr. Ministro de la Gobernación.

Al Sr. Ministro de Trabajo y Asistencia Social.

Al Sr. Ministro de Agricultura.

33-1190



AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO, y  
AL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Excmo. Sr.:

16

JUSTICIA

La Ley de Congregaciones y Confesio-  
nes declara de propiedad del Estado to-  
dos aquellos edificios, fincas, anexos  
y elementos de atención y culto que no  
se acrediten de modo concreto ser de  
dominio privado, otorgando a este Mi-  
nisterio la jurisdicción sobre los mis-  
mos.

112

Las violencias de los primeros mo-  
mentos de subversión y las necesidades  
provocadas por la lucha que la Repúbli-  
ca mantiene contra los rebeldes en fac-  
ción, han determinado la ocupación pa-  
ra diversos usos ajenos a su objeto fun-  
dacional, muchos de los edificios de  
referencia.

Importa no obstante al interés pú-  
blico y al fuero de este Ministerio,  
formar una estadística perfecta de aque-  
llos edificios y objetos de culto, y a  
tal fin intereso de V.E. que por medio  
de las Autoridades de su jurisdicción  
obtenga de cada territorio, Juzgado y  
Municipio, el detalle del estado de con-  
servación, destino, utilización actual  
y autoridad u Organismo en cuyo poder  
estén cuantos edificios y objetos de  
culto existan en el territorio de la  
República leal al Gobierno.

*Al Sr. Presidente*

Lo espero del celo y diligencia de  
V.E.





289

70-1039-1 na

17

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

Excmo. Señor:

MINISTERIO DE JUSTICIA  
VICIJIA GENERAL  
25 SEP 1937

En contestación al Oficio de V.E. de 14 de los corrientes, referente a la interpretación del Decreto de este Departamento de 8 de Septiembre sobre ocupación de los edificios de las Comunidades Religiosas, he de manifestarle que el Decreto de 27 de Julio de 1936, Gaceta del día 28, dispuso en su artículo 1º la ocupación de todos aquellos edificios con el material científico y pedagógico que las Congregaciones Religiosas tenían dedicados a la enseñanza en 14 de Abril de 1931 y los que aún no dedicados a ella estuviesen actualmente desocupados.

Esta ocupación, según el propio artículo 1º "se hará en nombre del Estado". Y en el artículo 4º se dispone que "el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes resolverá en definitiva acerca de los centros de enseñanza e Instituciones culturales que hayan de instalarse en cada uno de los edificios ocupados".

El Decreto de 6 del mes actual no hace en su artículo 1º otra cosa que copiar literalmente lo ya dispuesto y vigente en aquel Decreto del mes de Julio del año anterior. Hay que tener en cuenta que en aquella fecha regía el Ministerio de Instrucción Pública un miembro del Partido de Izquierda Republicana y que el Gobierno estaba formado exclusivamente por los Partidos de dicha tendencia política. Si se tiene esto en cuenta y se piensa en el carácter del Gobierno actual no parecerá exagerado el que ahora se mantenga una legislación acordada por


un equipo ministerial de carácter político mucho más moderado que el actual.

Además se trata tan sólo de autorizar la ocupación, para fines docentes, de los edificios que ocupaban las Congregaciones Religiosas, no de adquirir la propiedad de los mismos. Ello parecía y parece justificado en primer lugar por el agobio de los problemas de enseñanza que plantea el cierre de todos los establecimientos religiosos dedicados a esa función y en segundo lugar por la activa y directa intervención que dichas Congregaciones tomaran y tienen en la insurrección contra el Poder legal que la voluntad del pueblo estableció.

No se trata de discutir la propiedad de los edificios, que sigue por la ley de Congregaciones, dependiendo del Ministerio de Justicia, sino de decidir sobre su utilización actual. Aquel Gobierno, pensando en el interés de la cultura popular, y en la propia defensa de los edificios contra toda violencia, acordó que se les destinara a servicios de enseñanza.

No parece justo que el Decreto de 8 de los corrientes rectifique lo establecido en el de 27 de Julio de 1936, por lo menos mientras duran las actuales circunstancias y se dicten disposiciones definitivas sobre la materia.

Valencia 23 de Septiembre de 1937.



*Francisco Ferrer*

EXCMO. SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA.

De Just  
a Justice

18

23/9/37



# GACETA DE LA REPÚBLICA

## DIARIO OFICIAL

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES:

RUIZ DE LIHORY, 1

TELÉFONO NÚM. 19.993

Año CCLXXVI.—Tomo III

Valencia, Miércoles 8 Septiembre 1937

Núm. 251.—Página 973

### SUMARIO

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto concediendo el indulto de la pena de muerte por el delito de rebelión militar y conmutándose la por la de internamiento perpetuo al paisano Francisco Cordoncillo Villar.—Página 974

Otro concediendo el indulto de la pena de muerte por el delito de conspiración y conmutándose la por la de internamiento perpetuo a los individuos que se mencionan.—Página 974

Otro delegando en el Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas en el interior y en las Autoridades diplomática o consulares españolas en el exterior, para practicar las diligencias de ejecución de toda requisa sobre barcos de abandono nacional de conformidad con las instrucciones que se insertan.—Página 974

Otro disponiendo siga percibiéndose por la Dirección general de Asistencia social y por el Consejo Nacional de tutela de menores, la participación impuesta por la Ley de 29 de Diciembre de 1930 en las entradas de los espectáculos públicos, pudiendo cada uno de dichos organismos percibir su importe directamente y con absoluta independencia del otro.—Página 975

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto nombrando Magistrado de entrada con el haber anual de 16.500 pesetas a don Manuel Cruz Bellido que pasará a servir la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Aragón.—Página 975

Otro jubilando con el haber pasivo que por clasificación le corresponda al Fiscal general don José Vallés Fortuño.—Página 975

Otro disponiendo que la Presidencia de la Sala sexta del Tribunal Supremo actualmente vacante, sea provista con un Magistrado procedente de la carrera judicial.—Página 975

Otro nombrando Presidente de la Sala sexta del Tribunal Supremo, al Magistrado de la misma don José María Álvarez Martín y Taladrá.—Página 976

Otro disponiendo que el Tribunal Popular de Baleares, con residencia en Mahón, extienda su jurisdicción en lo criminal a todo el territorio de la Audiencia de Palma de Mallorca que está bajo la jurisdicción del Gobierno legítimo, quedando adscrito para todos los efectos orgánico, jurisdiccionales y disciplinarios a la Audiencia provincial de Valencia, de conformidad con lo establecido en el articulado que se inserta.—Página 976

Otro disponiendo que el artículo segundo del Decreto de 6 de Agosto de 1937 quede redactado en la forma que se inserta relativo a las normas reguladoras del tributo judicial.—Página 978

#### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Decreto disponiendo causen baja definitiva en el Ejército, con pérdida de sus empleos, haberes, pensiones y derechos pasivos que puedan corresponderles, los Generales de Sanidad Militar don José del Buey Pagán y don José Potous Martínez.—Página 978

Otro reponiendo en su empleo con todos los honores y preeminencias por haberse acreditado que ha permanecido invariablemente fiel al régimen

el Auxiliar segundo de Artillería de la Armada don Juan Román Jiménez.—Página 978

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Decreto nombrando Consejero comercial con destino en la Oficina comercial de España en Londres, al Agregado comercial de segunda clase don Daniel Fernández Shaw e Iturralde.—Página 978

Otro prorrogando por veinte días más la entrada en vigor del Decreto de fecha 13 de Agosto último relativo a la regulación de nuestro comercio exterior, ateniéndose a las instrucciones que se insertan.—Página 978

Otro concediendo dos suplementos de crédito importantes en junto pesetas 97.000.000 para las atenciones que se determinan con la distribución que se establece.—Página 979

Otro concediendo un suplemento de crédito de 4.823.946'17 pesetas, para atender a los gastos de las obras de fortificación y defensas antiaéreas de Valencia y Cartagena.—Página 979

Otro concediendo tres suplementos de crédito importantes en junto pesetas 808.000, con la distribución que se determina para las atenciones de adquisiciones, construcciones ordinarias, etc., de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Página 979

Otro concediendo un suplemento de crédito en la cantidad de 2.000.000 de pesetas con destino a servicios reservados de información en el extranjero.—Página 980

Otro concediendo dos suplementos de crédito importantes en junto pesetas 325.000, con la aplicación que se determina para atender a los servicios que se enumeran.—Página 980

Otro disponiendo se constituya en Valencia con atribuciones sobre todo el territorio nacional, la Central de exportación de agríos, que entenderá de todos los problemas de la recolección, confección, transporte y venta de los frutos agríos, ateniéndose a lo establecido en el articulado que se inserta.—Página 980

Otro estableciendo con carácter transitorio, una contribución directa sobre los beneficios extraordinarios obtenidos en tiempo de guerra y señalando quiénes quedan sujetos a esta contribución, ateniéndose a lo establecido en el articulado que se inserta.—Página 981

Otro autorizando la ejecución por el Ministerio de Instrucción pública y Sanidad de las obras y servicios que se enumeran, concediendo para dichas atenciones varios créditos extraordinarios importantes en junta pesetas 10.933.068'02, y cuya distribución y aplicación se detallan.—Página 983

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Comisario general de Investiga-

ción y Vigilancia de Madrid a don David Vázquez Valdominos.—Página 987

Otro nombrando Comisario general del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en la provincia de Madrid a don Teodoro Illera Martín.—Página 987

Otro disponiendo causen baja definitiva en el servicio activo como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 21 de Julio de 1936 el personal de la Guardia Nacional Republicana que se menciona.—Página 987

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Decreto disponiendo que todos los edificios que fueron utilizados por las Comunidades religiosas para funciones de enseñanza, así como los abandonados por las referidas Comunidades sean destinados a servicios de educación dependientes del Ministro de instrucción pública siempre que lo exijan así las necesidades de la población infantil y no se hallen ocupados por servicios relacionados directamente con la guerra, ateniéndose a las instrucciones que se insertan.—Página 987

#### MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

Decreto disponiendo queden requisados y afectos al servicio público todos los barcos que integran las flotas pesqueras de Santander y Asturias.—Página 987

Otro disponiendo queden requisados y afectados al servicio público nacional, como buques del Estado, los contruidos por los astilleros daneses que se determinan por encargo de pesquerías y secaderos de bacalao de España.—Página 988

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias a don Nicanor Almaraz Herranz.—Página 988

Otro nombrando Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias a don Mariano Juez Sánchez.—Página 988

#### ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA Y ECONOMIA.—CENTRO OFICIAL DE CONTRATACION DE MONEDA.—Cotización de divisas extranjeras correspondiente al día de ayer.—Página 988

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DECRETOS

Usando de la prerrogativa que me concede el artículo ciento dos de la Constitución de la República, visto el informe del Tribunal Supremo de Justicia y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al paisano Francisco Cordoncillo Villar indulto de la pena de muerte que, por el delito de rebelión militar, le ha sido impuesta por el Tribunal Popular número uno de Barcelona, con fecha treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, cuya pena se conmuta por la de internamiento perpetuo con las accesorias legales correspondientes.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Usando de la prerrogativa que me concede el artículo ciento dos de la Constitución de la República, visto el informe del Tribunal Supremo de Justicia y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede a Francisco José Gutiérrez, Víctor Iturriz Echevarría, Luis Gutiérrez Santa María, Santiago Anta Fraile, José Batlle Cortada, José Cleries Padrós, Magdalena Ramos Señoranes, Jerónimo Martínez Jiménez, Juan Clar Ramírez, Benito Ruiz Ruiz, César Rodrigo Rodríguez y Manuel Aparicio Pérez del Pulgar indulto de la pena de muerte que, por el delito de conspiración para adherirse a la rebelión militar les ha sido impuesta por el Tribunal Especial Popular número cuatro de Barcelona, con fecha catorce de Abril último, cuya pena se les conmuta por la de internamiento perpetuo con las accesorias legales correspondientes.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

El Decreto de veintinueve de Julio último ha reglamentado, para el caso de los buques mercantes de la matrícula de Bilbao, como otras disposiciones lo han hecho para casos análogos, el derecho de requisición que corresponde al Gobierno tanto en los casos de guerra como de movilización total o parcial.

El Real decreto de primero de Diciembre de mil novecientos diez y siete, elevado al rango de Ley por el artículo tercero de la de veintinueve de Junio de mil novecientos diez y ocho, con las modificaciones que señalaba, establecía el derecho de requisición con fines militares, en los casos mencionados, de los medios de comunicación de cualquier clase y de cuanto sea de aplicación en la guerra, esté o no especificado en la enumeración que hace el artículo sexto del mencionado Decreto-ley.

Conviene dictar algunas otras disposiciones reglamentarias que faciliten y desarrollen los preceptos de la Ley aludida y a estos efectos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Por delegación del Ministerio de Defensa Nacional, a tenor del artículo primero del De-

creto-ley de primero de Diciembre de mil novecientos diez y siete, el Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas, en el interior, y las autoridades diplomáticas o consulares españolas, en el exterior, practicarán las diligencias de ejecución de toda requisita decretada sobre barcos de abanderamiento nacional. A estos efectos, dichas autoridades quedan facultadas para representar al Estado ante toda clase de jurisdicciones a las que éste decidiera someterse.

Artículo segundo. Las autoridades que efectúan la requisita entregarán al armador, su representante o Capitán, o consignarán judicialmente a su disposición, la orden escrita general o especial de requisita y un recibo de la misma, expresando el valor del buque requisado, según estimación provisionalmente establecida por la autoridad española a quien encomienda este Decreto la diligencia expresada. Queda reservada a los interesados la facultad de promover el oportuno expediente de rectificación de la evaluación.

Artículo tercero. La indemnización que establece el artículo segundo del Decreto-ley de primero de Diciembre de mil novecientos diez y siete será hecha efectiva por la Administración dentro del plazo de cuarenta y cinco días de la requisita o posteriormente, a elección de aquella, devengando en este último caso el documento de haber el cuatro por ciento de interés anual.

En caso de pérdida o destrucción de la unidad requisada se procederá sin dilación a formar el expediente de indemnización adecuada al mismo.

Las indemnizaciones, en su caso los intereses que devenguen, se satisfarán a quien justifique su derecho de propiedad sobre el buque o su representante apoderado en forma. Los intereses se abonarán por trimestres vencidos.

Artículo cuarto. Corresponde al Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas el conocimiento de los expedientes de indemnización y la resolución de las incidencias que en el orden administrativo determine la aplicación de este Decreto.

Artículo quinto. Este Decreto entrará en vigor desde el momento de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y será aplicable a los buques actualmente requisados en cuanto al pago de indemnización o intereses, contándose el plazo seña-

lado en el artículo tercero a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Habiendo sido traspasados al departamento de Asistencia social diferentes servicios que tenía a su cargo el Consejo Nacional de Tutela de Menores y con ellos los recursos legales establecidos para su sostenimiento, se hace preciso, para simplificar la marcha administrativa de los Ministerios interesados y hacer posible el desenvolvimiento de sus servicios con la necesaria independencia regular de manera concorde con estos principios cuanto se refiere a la percepción de la participación que corresponde a estos organismos en el producto de las entradas de los espectáculos públicos.

En méritos de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La participación impuesta por Ley de veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez en las entradas de los espectáculos públicos seguirá percibiéndose por la Dirección general de Asistencia social y por el Consejo Nacional de Tutela de Menores en la proporción establecida por el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de Tribunales de Menores, pudiendo cada uno de dichos organismos percibir su importe directamente y con absoluta independencia del otro.

Artículo segundo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETOS

Teniendo en cuenta los méritos y condiciones de don Manuel Cruz Bellido, Juez de Primera Instancia e Instrucción con categoría de término, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de seis de Agosto último y con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, conforme con el parecer del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar Magistrado de entrada, con el haber anual de diez y seis mil quinientas pesetas, a don Manuel Cruz Bellido, que pasará a servir la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Aragón, creada por Decreto de esta misma fecha.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Justicia,  
MANUEL DE URUJO Y OLLO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo doscientos treinta y nueve de la Ley orgánica del Poder judicial, modificado por Decreto de once de Agosto de mil novecientos treinta, y seis y accediendo a lo solicitado por don José Vallés Fortuño, Fiscal general, con el haber anual de veintiséis mil pesetas, que desempeña el cargo de Inspector fiscal,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Justicia,  
MANUEL DE URUJO Y OLLO

Vacante la presidencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, por pase de don Mariano Gómez, que la desempeñaba, a la presidencia de dicho alto Tribunal, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en disponer que la presidencia de Sala vacante sea provista en un Magistrado procedente de la carrera Judicial.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,  
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Vacante la presidencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, por pasc a la presidencia de dicho alto Tribunal de don Mariano Gómez, y de conformidad con lo establecido por el Decreto de esta misma fecha, vista la propuesta elevada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en nombrar Presidente de la Sala Sexta de dicho Tribunal a don José María Álvarez Martín y Taladríd, Magistrado de la misma y que procede de la carrera Judicial.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,  
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

El Decreto de once de Agosto de mil novecientos treinta y seis declaró disueltos los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria correspondientes a los territorios ocupados por elementos rebeldes, y el dominio, por el Gobierno legítimo, de parte de las circunscripciones regidas por los organismos disueltos, aconsejó el conceder al Ministerio de Justicia la facultad de restablecer las Audiencias disueltas en las localidades de su jurisdicción que estimara oportuno y crear los organismos judiciales que la necesidad aconsejara.

La creación de los Tribunales Populares de Baleares, Granada, Extremadura y Aragón, con residencia en Mahón, Baza, Castuera y Caspe, respectivamente, así como el traslado de la Audiencia de Asturias a Gijón, la atribución a uno de los Tribunales Populares de Madrid de la competencia para conocer las causas criminales procedentes de la provincia de Toledo, el establecimiento de un Jurado de Urgencia en Ocaña y algunas otras medidas análogas resolvieron en parte el problema de la Administración de Justicia en los

territorios a que se refiere el párrafo anterior.

El apremio con que hubieron de dictarse esas medidas, cuya eficacia, por otra parte, no es dable poner en duda, y la experiencia lograda desde la fecha en que se adoptaron, aconseja dictar otras disposiciones que, continuando la obra emprendida, tiendan a restablecer la normalidad judicial en esas zonas del territorio de la República, que son las más afectadas por la perturbación general producida por la sublevación militar.

Si en todo momento fuera oportuno acudir a remediar el estado de cosas, la publicación del Decreto de seis de Agosto último, que reorganiza las Audiencias Provinciales, acomodándolas con los organismos judiciales fruto de las actuales circunstancias, señala un momento de indudable oportunidad para acometer la obra de normalización de la Administración de Justicia en las zonas de que se trata.

A esa finalidad responde este Decreto; por él se incorporan, para todos los efectos jurisdiccionales, orgánicos y disciplinarios, a las Audiencias que se estima más oportuno, en orden a la proximidad y facilidad de comunicaciones, los organismos judiciales existentes en zonas cuya capitalidad está en poder de los facciosos.

Se crea la Audiencia de Aragón para regir todo lo referente a la Administración de Justicia del territorio leal de las provincias de Zaragoza, Teruel y Huesca, ya que la importancia de los servicios y la extensión territorial no aconsejan la adscripción de los organismos judiciales ya existentes en Aragón o los que en el porvenir se creen a cualquiera de las Audiencias Territoriales limítrofes, constituyendo, por otra parte, Aragón, una zona con personalidad propia que sería improcedente desvirtuar en el orden judicial cuanto la tiene reconocida en los administrativo y político.

Se autoriza al Ministro de Justicia para proceder a la reorganización de servicios en el Norte de España, tomando como eje la Audiencia Territorial de Asturias, aconsejando la complejidad del problema en esta zona el que sea tratado en disposición independiente.

Novedad importante de este Decreto es la creación de los Comisarios-inspectores con las amplias facultades delegadas que en el articulado se establecen. Su actuación, al llevar la iniciativa ministerial a aque-

llos puntos que se estime preciso, facilitará grandemente la buena marcha de los servicios, sin que con ello se quebrante la unidad de criterio del Ministerio por reservarse al titular del departamento de Justicia la facultad de revocar en cualquier momento las resoluciones que en uso de sus facultades delegadas adopten los Comisarios-inspectores.

Por último, la autorización que se concede al Ministro de Justicia, en el artículo trece, para dictar las disposiciones que requiera la creación del Cuerpo de Policía judicial que por dicho artículo se instituye, nace de la imprescindible necesidad de que los órganos de la Administración de Justicia cuenten con una fuerza especialmente organizada y adscrita al Ministerio de Justicia y que tenga por misión el realizar aquellos trabajos que se deriven de la actuación de los Tribunales.

Por las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo primero. El Tribunal Popular de Baleares, con residencia en Mahón, extenderá su jurisdicción en lo criminal a todo el territorio de la Audiencia de Palma de Mallorca que está bajo la jurisdicción del Gobierno legítimo, quedando adscrito para todos los efectos orgánicos, jurisdiccionales y disciplinarios a la Audiencia Provincial de Valencia.

Los asuntos civiles procedentes de los Juzgados de Primera Instancia enclavados en el territorio a que se extiende la jurisdicción del Tribunal Popular de Baleares corresponderán a la Audiencia Territorial de Valencia.

Artículo segundo. El Tribunal Popular de Granada, residente en Baza, extenderá su jurisdicción en lo criminal a toda la zona leal de las Audiencias de Granada y Málaga, quedando adscrito para todos los efectos orgánicos, jurisdiccionales y disciplinarios a la Audiencia Provincial de Murcia. Los asuntos civiles que procedan de los Juzgados de Primera Instancia situados en el territorio de la jurisdicción del Tribunal Popular de Granada corresponderán a la Audiencia Territorial de Albacete.

Artículo tercero. El Tribunal Popular de Extremadura, residente en Castuera, extenderá su jurisdicción en lo criminal a la zona leal de las Audiencias de Cáceres y Badajoz, quedando adscrito a los efectos orgánicos, jurisdiccionales y disciplina-

rios a la Audiencia Provincial de Ciudad Real.

En el orden civil, los asuntos procedentes de los Juzgados de Primera Instancia de este territorio serán de la competencia de la Audiencia Territorial de Albacete.

Artículo cuarto. El Jurado de Urgencia de Ocaña quedará adscrito a la Audiencia Provincial de Madrid para todos los efectos orgánicos, jurisdiccionales y disciplinarios.

Los delitos de la competencia de los Tribunales Populares realizados en territorio de la Audiencia de Toledo serán tramitados y fallados por los Tribunales Populares de Madrid, y los asuntos civiles procedentes de los Juzgados de Primera Instancia de la Audiencia de Toledo, corresponderán en recurso a la Audiencia Territorial de Madrid, a la que quedan adscritos dichos Juzgados a los efectos orgánicos, jurisdiccionales y disciplinarios.

Artículo quinto. A los Tribunales Populares de Jaén corresponderá el entender de los delitos cometidos en la zona leal de la Audiencia de Córdoba, y los asuntos civiles procedentes de la misma serán de la competencia de la Audiencia Territorial de Albacete.

Los Juzgados de Primera Instancia de esta zona cordobesa quedarán adscritos en lo criminal a la Audiencia de Jaén y en lo civil a la Territorial de Albacete, para todos los efectos orgánicos, jurisdiccionales y disciplinarios que respectivamente procedan.

Artículo sexto. Los Juzgados y Tribunales que se creen en los territorios a que se refieren los anteriores artículos se adscribirán a las Audiencias Provinciales y Territoriales que en ellos se determinan y los organismos que se crearen en territorios que se encuentren en análoga situación a los reseñados serán adscritos, a los efectos civiles y criminales, a las Audiencias que este Ministerio, previo informe del Tribunal Supremo, estime oportunas, en atención a las conveniencias del mejor servicio.

Artículo séptimo. Las Juntas de Gobierno de las Audiencias Provinciales reseñadas ostentarán las facultades procedentes, en materia de Justicia Municipal, respecto a los Juzgados enclavados en el territorio que se las adscribe.

Artículo octavo. Las Juntas de Gobierno de las Audiencias Provinciales a que se refiere este Decreto se organizarán, con arreglo a lo dispuesto en el artículo siete del de seis de Agosto corriente, con los

Presidentes de los Tribunales Populares y los de los Jurados de Urgencia, Guardia y Seguridad de la capitalidad de la Audiencia y el Fiscal Jefe de la misma.

Los Presidentes de los organismos citados no radicantes en la capitalidad sólo asistirán a la Junta de Gobierno con voz y voto sino cuando ésta lo acordare en orden a las conveniencias del servicio.

Artículo noveno. Se autoriza al Ministro de Justicia para crear en los territorios a que se refiere este Decreto en sus artículos primero al quinto los organismos judiciales que estimare oportunos, así como para crear y suprimir Juzgados de Primera Instancia, señalando sus demarcaciones, pudiendo igualmente alterar, si así lo aconsejaren las circunstancias, las adscripciones a Tribunales superiores que por esta disposición se establecen.

En cada caso requerirá al Tribunal Supremo para que emita informe, y, en los especiales que lo demandaren, oír al Instituto Geográfico y Estadístico.

Podrá también el Ministro de Justicia cambiar la residencia de los Tribunales, Jurados y Juzgados ya existentes, cuando lo aconsejen las conveniencias del servicio.

Artículo décimo. Se crea la Audiencia Territorial de Aragón, compuesta por una Sección de lo Civil y las Secciones de lo Criminal representadas por el Tribunal Popular y el Jurado de Urgencia de Caspe ya existentes y los organismos de ambas clases y Jurados de Guardia y Seguridad que las exigencias del servicio aconsejen crear.

Dicha Audiencia Territorial extenderá su competencia a los asuntos civiles y criminales correspondientes al territorio de las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel fiel al Gobierno de la República.

De ella dependerán, a todos los efectos orgánicos, jurisdiccionales y disciplinarios, los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción enclavados en el territorio referido y los que las circunstancias induzcan a crear, otorgándose a este efecto y con respecto a la Audiencia que se crea las mismas facultades al Ministro de Justicia que se establecen en el artículo anterior.

Dicho Ministro fijará libremente la capitalidad de la Audiencia, que podrá variar cuando lo estime necesario y en atención a las conveniencias del mejor servicio.

Artículo undécimo. Se autoriza al Ministro de Justicia para proceder

a la reorganización de los servicios judiciales en la zona leal del Norte de España, estableciendo la competencia territorial, en materias civiles y criminal, de la Audiencia Territorial de Oviedo, en Gijón, creando y suprimiendo los Tribunales y Juzgados que estime oportunos en atención a las conveniencias del servicio. A este efecto, tendrá las facultades que en orden a la modificación de las circunscripciones judiciales y fijación de residencia de los Tribunales se establecen en el artículo noveno de este Decreto, oyendo, si lo estima oportuno, el parecer de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo duodécimo. Se autoriza al Ministro de Justicia para nombrar Comisarios-inspectores de Justicia en los territorios leales a la República.

El nombramiento de los Comisarios-inspectores y las fijaciones o atribuciones se ajustarán a las normas siguientes:

Primera. El nombramiento recaerá normalmente en el Presidente de la Audiencia respectiva, quedando a salvo la facultad del Ministro de designar a otro funcionario, si lo estimare oportuno, en atención a las conveniencias del servicio.

El Ministro requerirá informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, tanto respecto a la conveniencia del nombramiento como a las facultades que proceda delegar en el Comisario.

Segunda. Los Comisarios-inspectores ejercerán, por delegación del Ministro, las facultades peculiares de éste que se les confieran al ser nombrados o con posterioridad a su nombramiento; dichas facultades podrán ser de carácter general o limitadas a un caso concreto si su nombramiento respondiera a ello.

Tercera. Los Comisarios-inspectores podrán ostentar, en materia de inspección de servicio y disciplina, facultades correspondientes al Presidente y a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, bien por espontánea iniciativa de este organismo o a requerimiento del Ministro de Justicia.

Cuarta. Por mediación del Presidente del Tribunal Supremo los Comisarios-inspectores darán cuenta al Ministro de Justicia del uso que hagan de sus atribuciones y del estado e incidencias de la Administración de Justicia en el territorio de su jurisdicción.

El Ministro de Justicia podrá revocar las delegaciones conferidas y las resoluciones adoptadas por los

Comisarios en el ejercicio de ellas, correspondiendo igual facultad al Presidente y Sala de Gobierno del Tribunal Supremo en las privativas de su competencia que hubieren delegado.

Artículo décimotercero. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones reglamentarias que requiera el desarrollo del presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes y que empezará a regir desde su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,  
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

El Decreto del Ministerio de Justicia fecha seis de Agosto del corriente año modificó determinados artículos del de diez de Abril anterior, en el que, a su vez, se dictaban las normas reguladoras del tributo judicial que a grandes rasgos se estableció en los artículos segundo al quinto, ambos inclusive, del de cuatro de Enero próximo pasado.

En el preámbulo de aquel Decreto se razona la conveniencia de derogar el de cuatro de Enero, a fin de evitar dudosas interpretaciones; pero es claro que no se pensaba en la derogación total del mismo, puesto que contiene preceptos de tanta trascendencia como la propia supresión del Arancel judicial, cuya subsistencia no ofrece duda, puesto que de ella arranca precisamente y como obligada consecuencia el desenvolvimiento normativo del tributo judicial.

Sin embargo, en el articulado del referido Decreto de seis de Agosto último se establece la derogación del de cuatro de Enero, sin hacerse la salvedad indicada, lo cual pudiera dar lugar a interpretaciones erróneas que es conveniente evitar. Por ello, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo segundo del Decreto de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo segundo. Queda derogado el Decreto de cuatro de Enero de mil novecientos treinta y siete en cuanto se halle en contradicción con lo dispuesto en la parte que ha quedado subsistente del de diez de Abril de dicho año y con las modificaciones introducidas en el mismo por el presente.»

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,  
MANUEL DE IRUJO Y OLLO

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Generales de Sanidad Militar don José del Buey Pagán y don José Potous Martínez causarán baja definitiva en el Ejército, con pérdida de sus empleos, haberes, pensiones y derechos pasivos que puedan corresponderles, con arreglo a lo dispuesto por Decreto de veintuno de Julio de mil novecientos treinta y seis y Orden circular de siete de Enero del año actual.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO Y TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. En virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y seis se repone en su empleo, con todos los honores y preeminencias correspondientes, por haberse acreditado que ha permanecido invariablemente fiel al régimen, el Auxiliar segundo de Artillería don Juan Román Jiménez.

Artículo segundo. Este Decreto surtirá sus efectos desde la fecha en que fué dado de baja en la Armada el interesado, a excepción del percibo de haberes, que empezará a disfrutarlos a partir del veintiocho de Julio del corriente año, que hizo su presentación ante el Consulado general de España en Gibraltar, procedente de la zona facciosa.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO Y TUERO

## MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en nombrar al Agregado Comercial de segunda clase don Daniel Fernández Shaw e Iturralde Consejero Comercial con destino en la Oficina Comercial de España en Londres.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Las dificultades que lleva consigo el montar la organización administrativa eficiente que ejecute lo que en el Decreto de trece de Agosto próximo pasado, regulando nuestro comercio exterior, se establece, y lo que disponga la Orden ministerial que habrá de dictarse desarrollándolo, aconsejan sea prorrogada su vigencia, salvo en lo que respecta a compensaciones; por lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se prorroga la entrada en vigor del Decreto de fecha trece de Agosto de mil novecientos treinta y siete, promulgado en fecha quince, por veinte días más.

Artículo segundo. La prórroga que se autoriza por el artículo anterior no alcanza al artículo doce del Decreto de trece de Agosto de mil novecientos treinta y siete, por el que quedan prohibidas las operaciones de permuta de mercancías llamadas de compensación en el comercio exterior, realizadas por particulares, el cual ha de estimarse vigente a todos sus efectos transcurridos los veinte días de su promulgación.

Artículo tercero. Queda derogado el Decreto de diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno, que disponía la obligatoriedad del certificado bancario para autorizar la exportación de mercancías.

Artículo cuarto. Del presente Decreto el Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia, a seis de Sep-

tiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Próximos a agotarse los créditos de los capítulos tercero y cuarto de la Subsección segunda del Presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones de los departamentos ministeriales y subsistente la situación de guerra originaria del mayor gasto habido en los primeros meses del ejercicio, resulta preciso proceder a su inmediata suplementación para que en ningún momento los servicios militares del aire sientan dificultada su brillante y heroica actuación por la escasez de medios materiales.

En justificación de la necesidad y urgencia de estos recursos se ha instruido un expediente en el que constan la conformidad de la Intervención general y la del Consejo de Estado con que su otorgamiento se lleve a efecto por disposición gubernativa.

Y fundado en tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en el apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se conceden al vigente Presupuesto de gastos de la Sección quinta de Obligaciones de los departamentos ministeriales, Subsección segunda «Aire», dos suplementos de crédito importantes en junto noventa y siete millones de pesetas, con la siguiente distribución: al capítulo tercero «Gastos diversos», treinta y dos millones, y al capítulo cuarto «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento», sesenta y cinco millones.

Artículo segundo. El importe de los expresados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Contabilidad de primero de Julio de mil novecientos once.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

La terminación de los refugios contra ataques aéreos, comenzados a construir en Valencia y en construcción a la fecha en que se publicó el Decreto de seis de Agosto último, adscribiendo al Ministerio de Defensa Nacional la de aquellos cuyas obras no hubieran aún comenzado, requiere la concesión al Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas de un suplemento de crédito que permita ultimar dichas obras con la urgencia que el fin a que han de ser destinadas exige.

A tal efecto se ha instruido un expediente de habilitación de recursos en el que constan los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento por medida gubernativa.

Y con tales fundamentos, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en la excepción del apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución de la República,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede un suplemento de crédito de cuatro millones ochocientos veintitrés mil novecientos cuarenta y seis pesetas con diez y siete céntimos al que, otorgado con carácter extraordinario, figura en un capítulo adicional de la Sección séptima del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los departamentos ministeriales para atender a los gastos de las obras de fortificación y defensas antiaéreas de Valencia y Cartagena.

Artículo segundo. El importe del indicado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de la presente disposición.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

El cumplimiento del Decreto de nueve de Marzo último, que ordenó la acuñación de moneda de peseta y doble peseta, con características y composición de metales diferentes a las anteriores, obliga a la realiza-

ción de gastos de diversas clases que no pueden ser atendidos con los recursos legislativos presupuestos a causa de que, al aprobarse éstos, no se había producido aquella contingencia.

Obliga ello, conforme a la legislación en vigor, a habilitar otros créditos de carácter suplementario, con cuya concesión por medida gubernativa se han mostrado conformes la Intervención general y el Consejo de Estado.

Fundado en estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en las excepciones contenidas en el artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo primero. Se conceden al capítulo tercero «Gastos diversos», del presupuesto en vigor de la Sección décimocuarta de Obligaciones de los departamentos ministeriales, tres suplementos de crédito, importantes en junto ochocientos ocho mil pesetas, distribuidos en la forma siguiente: al artículo primero «De carácter general», grupo noveno «Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre», concepto «Gastos generales», ciento diez y ocho mil pesetas; al artículo quinto «Adquisiciones y construcciones ordinarias», grupo segundo «Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre», concepto «Para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios de todos los servicios de la Fábrica», ciento veinte mil pesetas, y a los mismos artículo y grupo, concepto «Para adquisiciones de primeras materias con destino a la acuñación de moneda», quinientas setenta mil pesetas.

Artículo segundo. El importe de estos tres suplementos de crédito se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo cuarenta y uno de la Ley de primero de Julio de mil novecientos once.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

La extraordinaria importancia que en momentos como los actuales adquieren los servicios de vigilancia e información en el extranjero aconsejan una ampliación de los recursos legislativos presupuestos en cuantía suficiente para que estas actividades alcancen toda la eficacia que las circunstancias demandan. Y como la concesión por medida gubernativa de las dotaciones suplementarias para ello precisas ha obtenido los informes favorables de la Intervención general y del Consejo de Estado, fundado en ambas consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en las excepciones del apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución de la República,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Con destino a servicios reservados de información en el extranjero y en la cuantía de dos millones de pesetas, se concede al vigente presupuesto de gastos de la Sección segunda de Obligaciones de los departamentos ministeriales un suplemento de crédito, que se imputará al figurado en el capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo primero «Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría», concepto sexto «Gastos de vigilancia en el extranjero y los de carácter reservados».

Artículo segundo. El importe del indicado suplemento de crédito se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Aumentados considerablemente los servicios de conducción de valijas oficiales y los de correspondencia postal, telegráfica y telefónica del Ministerio de Estado, como consecuencia de las múltiples actividades que la guerra impone en el orden internacional, se ha producido una insuficiencia de créditos en los conceptos del Presupuesto en vigor afectos a aquellos gastos que se hace preciso remediar urgentemente acudien-

do a la concesión de nuevos recursos de carácter suplementario.

Al otorgamiento de estos créditos por medida gubernativa han prestado su conformidad la Intervención general y el Consejo de Estado.

Y fundado en ambas consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en el apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede al vigente Presupuesto de gastos de la Sección segunda de Obligaciones de los departamentos ministeriales dos suplementos de crédito, importantes en junto trescientas veinticinco mil pesetas, con la aplicación que sigue: doscientas cincuenta mil pesetas al capítulo segundo «Material», artículo primero «De oficina, no inventariable», grupo primero «Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría», concepto octavo «Gastos de correspondencia postal, telegráfica y telefónica», y setenta y cinco mil pesetas al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo primero «Servicios generales del Ministerio y Subsecretaría», concepto cuarto «Gastos de viaje de los encargados de conducir las valijas oficiales».

Artículo segundo. El importe de los antedichos suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

La política iniciada recientemente por el Gobierno de la República al constituir Centrales de exportación de algunas ramas de la misma ha proporcionado ya experiencias interesantes que hasta ahora le confirman la conveniencia de persistir en el camino iniciado, y, realizando las adaptaciones necesarias, crear con tales propósitos la Central de Exportación de Agrios.

Por ello, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Dependiente del Ministerio de Hacienda y Economía se constituirá en Valencia, con atribuciones sobre todo el territorio nacional, la Central de Exportación de Agrios, cuya competencia se extenderá a todos los problemas de la recolección, confección, transporte y venta de los frutos agrios (naranjas, mandarinas, limones y pomelos), y también de los subproductos o derivados de aquéllos, cuando se destinen unos y otros a la exportación.

En consecuencia, la C. E. A. tendrá a su cargo la intervención en todas las que se susciten desde la recogida del fruto en los huertos hasta el momento en que aquél sea vendido, regulando la distribución y venta y cuidando de todo el proceso comercial hasta los mercados de consumo, como también de la financiación, transporte, propaganda y demás cuestiones relacionadas con esta materia.

La C. E. A. efectuará ventas directamente en los casos y en la medida que se juzgue conveniente a los intereses de la economía nacional.

La intervención de la C. E. A. en el mercado interior se extenderá tan ampliamente como lo exija su misión como organismo rector de la exportación.

Igualmente podrá intervenir y dirigir el abastecimiento en fruta de las fábricas de subproductos de los agrios.

Asimismo podrá perseguir el fraude en la fabricación y venta de dichos subproductos.

Artículo segundo. Para el cumplimiento de los fines que se le encomiendan la C. E. A. establecerá Delegaciones en Valencia, Castellón y Murcia, y también Subdelegaciones en aquellos puntos del territorio nacional que aconseje el mejor funcionamiento del organismo.

También podrá establecer Agencias de Venta e Inspección en el extranjero en la forma que determinen las normas que han de desarrollar el presente Decreto.

Artículo tercero. A partir de la constitución de la C. E. A., todas las exportaciones de naranjas, mandarinas, limones y pomelos, en sus distintas variedades, como también de los productos derivados de estos agrios, desde cualquier punto del territorio nacional, se efectuarán únicamente con intervención de este organismo.

Artículo cuarto. La Central de Exportación de Agrios será regida por un Consejo de Administración, en el

cual estará representado el Estado por los miembros que se designen del Ministerio de Hacienda y Economía y del de Agricultura entre sus distintos órganos administrativos y técnicos relacionados con las materias objeto de este organismo y los productores, en la forma que se determinará en las normas que han de desarrollar la presente disposición.

Artículo quinto. Queda disuelta la Junta Naranjera Nacional, creada por Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de fecha ocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco (GACETA del diez), pasando todo su archivo, documentación, efectos metálico, etcétera, a posesión de la Central de Exportación de Agrios y sus derivados.

Artículo sexto. Se autoriza al Ministro de Hacienda y Economía para dictar las disposiciones necesarias a fin de desarrollar, aplicar y hacer cumplir el presente Decreto, incluso estableciendo la oportuna escala de sanciones y el procedimiento para hacerlas efectivas.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

De los impuestos de guerra, ninguno más justo que el que absorbe una parte de los beneficios excesivos obtenidos durante la misma. La guerra produce el siguiente contraste en el orden económico: para muchos, la pérdida de sus bienes y la falta o escasez de medios para adquirir los artículos de primera necesidad; para otros un acrecentamiento del patrimonio o la improvisación de grandes fortunas, no debidas exclusivamente al propio esfuerzo, sino principalmente a la explotación sin escrúpulos de la coyuntura que la guerra proporciona. Ante este hecho, la conciencia colectiva reclama el sacrificio de parte de esas ganancias, bajo la forma de impuesto, en bien de la comunidad.

Todos los Estados que tomaron parte en la última guerra europea, y algunos neutrales, lo establecieron. En España fracasó bochornosamente un intento en ese sentido el año mil novecientos diez y seis, y en las circunstancias presentes no debe aplazarse más la implantación del aludido impuesto de guerra, que, aparte la justicia intrínseca del mismo, su-

plirá en gran proporción la merma que presentan los demás tributos por consecuencia de la transformación económica operada.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Se decreta:

Artículo primero. Se establece, con carácter transitorio, una contribución directa sobre los beneficios extraordinarios obtenidos en tiempo de guerra.

Artículo segundo. Quedan sujetas a esta contribución todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, sean o no comerciantes, que obtengan o hayan obtenido beneficios extraordinarios en territorio español por el ejercicio de cualquier industria, comercio, empresa o negocio.

Se entienden obtenidos los beneficios en España no solamente cuando la persona sujeta al impuesto desenvuelva su actividad en territorio español, sino también cuando tenga lugar dentro de este territorio el percibo de aquellos beneficios o se paguen fuera del territorio español por personas o entidades domiciliadas o residentes en el mismo.

Cuando alguna persona, colectividad u organización haya reemplazado, de derecho o de hecho, al anterior dueño o empresario del negocio, le subrogará también como sujeto contribuyente, con sujeción a las normas vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten.

Artículo tercero. A los efectos de esta contribución, se entiende por beneficio extraordinario la diferencia en más, obtenida después del diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta y seis, en relación con el beneficio normal que la misma empresa o negocio rendía antes de esa fecha, según el promedio de los dos últimos años, y, en todo caso, el que exceda del cinco por ciento del capital de las Sociedades o colectividades o del empleado por los particulares en sus operaciones, aunque este beneficio no sea mayor que el que se obtenía antes del diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta y seis. Cuando por la índole de una industria—individual o colectiva—no pudiera apreciarse la existencia de un capital, se reputará beneficio extraordinario el exceso de sueldo, jornal o ingreso que se obtenga, en relación con los que se percibían en la citada fecha.

Artículo cuarto. Las normas establecidas o que se establezcan para

fijar la cuantía del capital y de los beneficios, a efectos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria son también aplicables para la efectividad del impuesto sobre los beneficios extraordinarios que ahora se crea, sin perjuicio de la preferente aplicación de otras normas especiales que el Gobierno puede dictar para la ejecución del presente Decreto.

Artículo quinto. Cuando los beneficios totales de la empresa o negocio no sean superiores al cinco por ciento del capital empleado, excediendo, sin embargo, del beneficio normal calculado con arreglo al artículo tercero, el exceso o beneficio extraordinario se gravará con el tipo del diez por ciento.

Cuando los beneficios excedan del cinco por ciento del capital empleado, el exceso tributará con sujeción a la siguiente escala:

Hasta el ocho por ciento del capital empleado, el veinte por ciento.

El exceso del ocho hasta el diez por ciento del capital empleado, el treinta por ciento.

El exceso del diez hasta el quince por ciento del capital empleado, el cuarenta por ciento.

El exceso del quince hasta el veinte por ciento del capital empleado, el cincuenta por ciento.

El exceso del veinte hasta el veinticinco por ciento del capital empleado, el sesenta por ciento.

El exceso del veinticinco hasta el treinta por ciento del capital empleado, el setenta por ciento.

El exceso del treinta por ciento del capital empleado, el ochenta por ciento.

En las industrias no basadas en la existencia de un capital sino en el trabajo—individual o colectivo—de los que ejerzan aquéllos, los beneficios extraordinarios se gravarán:

Con el dos y medio por ciento por la parte que exceda del sueldo, jornal o ingreso que en la misma industria se obtenía el diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta y seis sin rebasar el duplo.

Con el cinco por ciento, lo que exceda del duplo del sueldo, jornal o ingreso de referencia.

Artículo sexto. Mientras no se dicten disposiciones especiales, se aplicarán las que rigen en la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, en lo referente a períodos de imposición, presentación por los contribuyentes de declaraciones y justificantes, comprobación de unas y otros y liquidación de la contribución sobre los beneficios extraordinarios.

Los mismos documentos podrán servir para liquidar ambas contribuciones.

Artículo séptimo. La Administración liquidará de oficio las cuotas correspondientes a las personas o colectividades sujetas a esta contribución que no presentaren en tiempo hábil los documentos necesarios para la liquidación o se resistan a la comprobación de los mismos. La alegación de la no existencia de contabilidad no obstará en ningún caso al cumplimiento de este precepto.

La liquidación de oficio se hará en vista de los datos y antecedentes que posea la Administración, relacionados con el negocio de que se trate, y los que pueda obtener en virtud de las investigaciones o comprobaciones que practique.

Artículo octavo. Al efecto de poder realizar investigaciones o comprobaciones—ya se trate de liquidaciones solicitadas por el interesado, ya de oficio—, la Administración tendrá plena libertad, sin limitaciones de ningún género, para examinar los libros de contabilidad, el de ventas, facturas, correspondencia y demás documentos existentes en oficinas públicas o particulares.

Cuando los datos que obtuviera la Administración en esta forma resultaren incompletos, se apreciarán los beneficios por comparación con los obtenidos por otras industrias individuales o colectivas análogas, siempre que arrojen cuota más elevada. Contra esta estimación podrá el interesado recurrir en alzada ante el Jurado Central de Utilidades.

Artículo noveno. Cuando la Administración posea informes fundados respecto de la realización de cualquier negocio y no tenga datos exactos acerca del mismo, invitará al interesado a que presente la oportuna declaración, con la advertencia de que, si no lo verifica en el plazo que se señala, se procederá a la liquidación de oficio, aplicándose la cuota más alta que resulte de las practicadas por operaciones similares o realizadas en circunstancias análogas por el mismo interesado o por otras personas o entidades.

Si no se conocieran operaciones con que establecer la analogía a que se refiere el apartado anterior, la cuota será fijada en expediente contradictorio entre la Administración y el interesado.

Artículo décimo. Toda cuota liquidada de oficio se recargará con el diez por ciento de su importe en concepto de indemnización a la Ha-

cienda por los gastos de investigación.

Contra la liquidación de oficio por culpa de los interesados no se dará recurso alguno.

Artículo undécimo. La falta de presentación de las declaraciones y de los documentos que deben acompañarlas se castigará con una multa del duplo al quintuplo de las cantidades en que la omisión reduzca o hubiere podido reducir la cuota correspondiente.

Cualquier alteración voluntaria de la verdad en que aquella se conocerá será sometida a los Tribunales como constitutiva de un delito de falsedad.

La resistencia a los funcionarios de la Hacienda en las operaciones de investigación y comprobación serán castigadas con una multa de quinientas a cinco mil pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal exigible ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto tendrán aquéllos el carácter de Agentes de la autoridad.

Las demás infracciones reglamentarias que no constituyan defraudación serán corregidas con multas de cien a quinientas pesetas.

La imposición de multas no obstará, en ningún caso, a la aplicación del párrafo primero del artículo anterior.

Al infractor que haya sido corregido anteriormente se le impondrán las sanciones indicadas en su grado máximo, procediéndose, además, a la clausura del establecimiento por la tercera infracción.

Artículo duodécimo. El pago de las cuotas de esta contribución se hará por ingreso directo en las Tesorerías de Hacienda de las respectivas provincias dentro de los quince días siguientes a la fecha en que fuere notificada la liquidación.

Cuando el Estado, en virtud de algún contrato, tenga que realizar pagos a alguna persona o entidad sujeta a esta contribución, podrá retenerle alguna cantidad a cuenta si por la índole de las operaciones, la forma o domicilio de la entidad o las circunstancias en que desenvuelva su actividad hubiere fundado temor de inexistencia o insolvencia de tal contribuyente en la forma en que hubiere de exigirse esta contribución.

En las industrias de bares, cafés, hosterías, peluquerías, pequeños comercios o industrias y en cuantos casos especiales se estime conveniente se podrá concertar el pago por semanas u otros períodos de tiempo en

virtud de autorización del Ministerio de Hacienda y Economía.

Artículo decimotercero. Son responsables del pago de esta contribución los Directores, Gerentes, Administradores, Consejeros, Comités, liquidadores de sociedades, los tenedores de títulos que lleven consigo el derecho de percibir beneficios de la empresa, los favorecidos con la defraudación, y, en general, todos los que lo sean respecto de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, conforme a la legislación de la misma y al Decreto de veintidós de Septiembre de mil novecientos veintidós.

Artículo decimocuarto. El Ministro de Hacienda y Economía podrá obligar a todas las personas sujetas a esta contribución o a algunas de ellas, discrecionalmente, a constituir un fondo de reserva hasta el cincuenta por ciento de sus beneficios como máximo.

Artículo decimoquinto. El impuesto es aplicable a todo el territorio nacional. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para aplicarlo a los territorios detentados por los rebeldes a medida que vayan quedando sometidos.

Artículo decimosexto. El Gobierno, visto el curso de las eventualidades que determinen los beneficios extraordinarios, señalará, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, la fecha en que ha de dejar de exigirse esta contribución.

Artículo décimo séptimo. El Ministerio de Hacienda y Economía dictará las disposiciones pertinentes para la ejecución de este Decreto, rigiendo, entre tanto, como normas supletorias, las de la contribución de utilidades.

Artículo decimoctavo. Los ingresos producidos por el impuesto establecido por este Decreto se aplicarán a la Sección quinta del Presupuesto, en epígrafe que al efecto se crea, con la denominación «Contribución sobre los beneficios extraordinarios obtenidos en tiempo de guerra (impuesto de guerra)».

Artículo decimonoveno. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de la presente disposición, que tendrá efecto desde el diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Quebrantada la organización hospitalaria oficial como consecuencia de la guerra que desde hace más de un año sostiene el País, ya que unos edificios han tenido que ser evacuados por encontrarse enclavados en terreno de operaciones, otros han sufrido los efectos de criminales bombardeos aéreos y otros, en fin, han sido dedicados por entero a los heridos de guerra, se hace preciso y urgente proceder a una habilitación de establecimientos de aquella clase en las diferentes zonas de la España leal y con preferencia en la de Levante, a fin de que los enfermos en general y los atacados de enfermedades infectocontagiosas en particular, reciban la asistencia adecuada, aislándolos de los restantes ciudadanos para evitar la propagación de sus dolencias, mucho más peligrosa en momentos como los actuales en que las evacuaciones y concentraciones de la población civil y militar constituyen vehículo apropiado para su desarrollo.

Complemento adecuado de las nuevas instalaciones ha de ser el acondicionamiento y mejora de las existentes con anterioridad, que funcionen inadecuadamente, aun cuando no dependan del Estado y sí de la Provincia, Municipio u organismos, pues ello facilitará, en gran medida, la empresa sanitaria que se persigue.

En atención a la urgencia de estas necesidades es preciso también habilitar fondos para otros compromisos contraídos y que, como los indicados anteriormente, han merecido la calificación de necesarios y urgentes por parte de la Intervención general y del Consejo de Estado al deponer en el oportuno expediente.

Y fundado en estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía y de acuerdo con el Consejo de Ministros, que ha estimado incluido el caso entre las excepciones del artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza la ejecución por el Ministerio de Instrucción pública y Sanidad de las obras y servicios comprendidos en los créditos a que se refiere el artículo segundo de esta disposición.

Artículo segundo. Se conceden al vigente presupuesto de gastos de la Sección vigésima de obligaciones de los Departamentos ministeriales, varios créditos extraordinarios importantes en junto diez millones novecientas treinta y tres mil sesenta y ocho pesetas con dos céntimos, con la distribución y aplicación que es detallada en el pormenor anexo al presente Decreto.

Artículo tercero. El importe de los

antedichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma al efecto dispuesta por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de Julio de mil novecientos once.

Artículo cuarto. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto en la primera reunión que las mismas celebren.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,  
JUAN NEGRIN Y LOPEZ

**Pormenor de los créditos que conceden el Decreto de esta fecha y detalle de aplicación de los mismos a Presupuesto**

Capítulo primero. «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo adicional «Atenciones urgentes de la Subsecretaría de Sanidad»:

Concepto primero.—Hospital sanatorio antituberculoso de Villafranca del Cid (Castellón).

Para personal técnico, facultativo y auxiliar ..... 33.300'00

Concepto segundo.—Hospital sanatorio antituberculoso de Santa Eulalia (Alicante).

Para personal técnico, facultativo y auxiliar ..... 26.640'00

Concepto tercero.—Sanatorio antituberculoso de Estivella (Valencia).

Para personal técnico, facultativo y auxiliar ..... 26.640'00

Concepto cuarto.—Sanatorio antituberculoso de Serra (Valencia).

Para personal técnico, facultativo y auxiliar ..... 12.000'00

Concepto quinto.—Sanatorio antituberculoso de Peñas-cosa (Albacete).

Para personal técnico facultativo y auxiliar ..... 26.640'00

Concepto sexto.—Sanatorio antituberculoso de La Pineta (Huesca).

Para personal técnico, facultativo y auxiliar ..... 26.640'00

Concepto séptimo.—Hospital sanatorio antituberculoso de Boltaña (Huesca).

Para personal técnico, facultativo y auxiliar ..... 26.640'00

Concepto octavo.—Hospital sanatorio de Canals (Valencia).

Para personal técnico, facultativo y auxiliar ..... 26.640'00

Concepto noveno.—Sanatorio de Canteras (Murcia).

Para personal técnico, facultativo y auxiliar ..... 26.640'00

Concepto décimo.—Establecimiento psiquiátrico de Gilet (Valencia).

Para personal técnico, facultativo y auxiliar ..... 10.000'00

Concepto undécimo.—Establecimiento psiquiátrico de Orihuela (Murcia).

Para personal técnico, facultativo y auxiliar ..... 6.000'00

Concepto décimosegundo.—Establecimiento psiquiátrico de Castellón.

Para personal técnico, facultativo y auxiliar ..... 6.000'00

Concepto décimotercero.—Establecimiento antitracomatoso de Almería.

Para personal técnico, facultativo y auxiliar ..... 14.124'00

Concepto décimocuarto.—Establecimiento antitracomatoso de Valencia.

Para personal técnico, facultativo y auxiliar ..... 18.832'00

Concepto décimoquinto.—Colonia antitracomatosa de Fontanares (Valencia).

Para personal técnico, facultativo y auxiliar ..... 23.540'00

Concepto décimosexto.—Hospital de enfermedades incciosas de Cuarte (Valencia).

Para personal técnico, facultativo y auxiliar ..... 47.080'00

Concepto decimoséptimo.—Para atender a las necesidades que se derivan del Decreto de 12 de Julio de 1937.

Para personal técnico, facultativo y auxiliar ..... 250.000'00

Concepto décimooctavo.—Hospital Torres Fraguas, Madrid.

Haberes del personal técnico, facultativo, administrativo y auxiliar que ha prestado sus servicios desde el día 15 de Septiembre de 1936 a 31 de Diciembre del mismo año ..... 18.666'65

Concepto décimonoveno.—Sanatorio antituberculoso de Torremanzanas (Alicante).

Para pago de sueldos durante el año por no existir consignación en presupuesto ..... 9.000'00

Concepto vigésimo.—Preventorio infantil de Guadarrama, evacuado en Busot (Alicante)

|   |                   |
|---|-------------------|
| Para liquidación de atrasos de haberes del personal del establecimiento....   | 16.500'00         |
| <b>Total .....</b>  | <b>651.522'65</b> |
| Capítulo primero. «Personal», artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo adicional «Para atenciones urgentes de la Subsecretaría de Sanidad»: |                   |
| Concepto único.—Sanatorio marítimo de Pedrosa (Santander).<br>Remuneración durante el año a un Médico .....                                       |                   |
|   | 3.500'00          |
| Capítulo primero «Personal», artículo cuarto «Jornales», grupo adicional «Para atenciones urgentes de la Subsecretaría de Sanidad»:               |                   |
| Concepto primero.—Hospital sanatorio antituberculoso de Villafranca del Cid (Castellón).<br>Para jornales del personal subalterno .....           |                   |
|   | 15.952'00         |
| Concepto segundo.—Hospital sanatorio antituberculoso de Santa Eulalia (Alicante).<br>Para jornales del personal subalterno .....                  |                   |
|   | 11.952'00         |
| Concepto tercero.—Sanatorio antituberculoso de Estivella (Valencia).<br>Para jornales del personal subalterno .....                               |                   |
|   | 15.952'00         |
| Concepto cuarto.—Sanatorio antituberculoso de Serra (Valencia).<br>Para jornales del personal subalterno .....                                    |                   |
|   | 7.000'00          |
| Concepto quinto.—Sanatorio antituberculoso de Peñas-cosa (Albacete).<br>Para jornales del personal subalterno .....                               |                   |
|   | 15.952'00         |
| Concepto sexto.—Sanatorio antituberculoso de La Pi-neta (Huesca).<br>Para jornales del personal subalterno .....                                  |                   |
|   | 13.900'00         |
| Concepto séptimo.—Hospital sanatorio antituberculoso de Boltaña (Huesca).<br>Para jornales del personal subalterno .....                          |                   |
|   | 13.900'00         |
| Concepto octavo.—Hospital sanatorio antituberculoso de Canals (Valencia).<br>Para jornales del personal subalterno .....                          |                   |
|   | 19.952'00         |
| Concepto noveno.—Hospital antituberculoso de Cante-ras (Murcia).<br>Para jornales del personal subalterno .....                                   |                   |
|   | 11.952'00         |

|   |            |
|---|------------|
| Concepto décimo.—Establecimiento psiquiátrico de Gilei (Valencia).<br>Para jornales del personal subalterno .....   | 33.000'00  |
| Concepto undécimo.—Establecimiento psiquiátrico de Oribe-la (Alicante).<br>Para jornales del personal subalterno .....  | 18.500'00  |
| Concepto décimosegundo.—Establecimiento psiquiátrico de Castellón.<br>Para jornales del personal subalterno .....   | 12.500'00  |
| Concepto décimotercero.—Establecimiento antitracomatoso de Almería.<br>Para jornales del personal subalterno .....  | 20.200'00  |
| Concepto décimocuarto.—Establecimiento antitracomatoso de Valencia.<br>Para jornales del personal subalterno .....  | 25.200'00  |
| Concepto décimoquinto.—Colonia antitracomatosa de Fontanares (Valencia).<br>Para jornales del personal subalterno .....   | 40.100'00  |
| Concepto décimosexto.—Hospital de enfermedades infecciosas de Cuarte (Valencia).<br>Para jornales del personal subalterno .....   | 6.915'00   |
| Concepto decimoséptimo.—Para atender a las necesidades derivadas del Decreto de 12 de Julio de 1937.<br>Para jornales del personal subalterno .....   | 565.000'00 |
| Concepto décimooctavo.—Hospital «Torres Fraguas», Madrid.<br>Para jornales del personal subalterno por servicios prestados desde 15 de Septiembre de 1936 a 31 de Diciembre del mismo año.... | 15.684'72  |
| Concepto décimonoveno.—Sanatorio marítimo de la Malvarrosa (Valencia).<br>Para pago de jornales por incremento de personal y adaptación de las bases sindicales durante el año ...            | 54.000'00  |
| Concepto vigésimo.—Sanatorio marítimo de Pedrosa (Santander).<br>Para jornales del personal subalterno por error de omisión en el Presupuesto durante el año .....                            | 10.000'00  |
| Concepto vigésimoprimer.—Sanatorio antituberculoso de Torremanzanas (Alicante).   |            |

|   |                     |
|---|---------------------|
| Para jornales durante el año para los que no existe consignación en el Presupuesto .....  | 14.400'00           |
| Concepto vigésimosegundo.—Sanatorio marítimo de Pedrosa.—Pabellón de tuberculosos pulmonares.<br>Para pago de jornales durante el año por no existir consignación presupuestaria .....                            | 25.000'00           |
| Concepto vigésimotercero.—Preventorio infantil de Guadarrama, evacuado en Busot (Alicante).<br>Para mitigación de atrasos al personal subalterno del establecimiento .....  | 38.500'00           |
| <b>Total.....</b>   | <b>1.168.511'72</b> |
| Capítulo segundo «Material», artículo primero «De oficina no inventariables», grupo adicional «Para atenciones urgentes de la Subsecretaría de Sanidad»:  |                     |
| Concepto primero.—Hospital sanatorio antituberculoso de Villafranca del Cid (Castellón).<br>Para gastos de material de escritorio, alumbrado, suscripciones, teléfono, correspondencia y útiles de limpieza ..... |                     |
|   | 10.000'00           |
| Concepto segundo.—Hospital sanatorio antituberculoso de Santa Eulalia (Alicante).<br>Para gastos iguales a los anteriores .....   |                     |
|   | 8.000'00            |
| Concepto tercero.—Sanatorio antituberculoso de Estivella (Valencia).<br>Para gastos iguales a los anteriores .....  |                     |
|   | 12.000'00           |
| Concepto cuarto.—Sanatorio antituberculoso de Serra (Valencia).<br>Para gastos iguales a los anteriores .....   |                     |
|   | 8.000'00            |
| Concepto quinto.—Sanatorio antituberculoso de Peñas-cosa (Albacete).<br>Para gastos iguales a los anteriores .....  |                     |
|   | 10.000'00           |
| Concepto sexto.—Sanatorio antituberculoso de Pineta (Huesca).<br>Para gastos iguales a los anteriores .....   |                     |
|   | 12.000'00           |
| Concepto séptimo.—Hospital sanatorio antituberculoso de Boltaña (Huesca).<br>Para gastos iguales a los anteriores .....   |                     |
|   | 10.000'00           |

|  |                   |
|--|-------------------|
| Concepto octavo.—Hospital sanatorio antituberculoso de Canals (Valencia).<br>Para gastos iguales a los anteriores .....        | 12.000'00         |
| Concepto noveno.—Sanatorio antituberculoso de Cantera (Murcia).<br>Para gastos iguales a los anteriores .....                  | 8.000'00          |
| Concepto décimo.—Establecimiento psiquiátrico de Gilet (Valencia).<br>Para gastos iguales a los anteriores .....               | 10.000'00         |
| Concepto undécimo.—Idem de Orihuela (Murcia).<br>Para gastos iguales a los anteriores .....                                    | 6.000'00          |
| Concepto décimosegundo.—Idem de Castellón.<br>Para gastos iguales a los anteriores .....                                       | 6.000'00          |
| Concepto décimotercero.—Idem antitracomatoso de Almería.<br>Para gastos iguales a los anteriores .....                         | 6.000'00          |
| Concepto décimocuarto.—Idem id. de Valencia.<br>Para gastos iguales a los anteriores .....                                     | 6.000'00          |
| Concepto décimoquinto.—Colonia antitracomatosa de Fontaneres (Valencia).<br>Para gastos iguales a los anteriores .....         | 8.000'00          |
| Concepto décimosexto.—Hospital de enfermedades infecciosas de Cuarte (Valencia).<br>Para gastos iguales a los anteriores ..... | 10.000'00         |
| Concepto decimoséptimo.—Para atender a las necesidades que se deriven del Decreto de 12 de Julio de 1937 .....                 | 150.000'00        |
| <b>Total .....</b>   | <b>292.000'00</b> |

Capítulo segundo «Material», artículo segundo «De oficina, inventariable», concepto adicional «Para atenciones urgentes de la Subsecretaría de Sanidad»:

|  |           |
|--|-----------|
| Concepto primero.—Hospital sanatorio antituberculoso de Villafranca del Cid (Castellón).<br>Para adquisición de mobiliario, máquinas de escribir, ficheros, archivadores y en general de todo material inventariable necesario para el debido funcionamiento ..... | 24.000'00 |
|--|-----------|

|   |           |
|---|-----------|
| Concepto segundo.—Hospital sanatorio antituberculoso de Santa Eulalia (Alicante).<br>Para iguales gastos a los anteriores ..... | 20.000'00 |
| Concepto tercero.—Sanatorio antituberculoso de Estivella (Valencia).<br>Para gastos iguales a los anteriores .....              | 30.000'00 |
| Concepto cuarto.—Sanatorio antituberculoso de Serra (Valencia).<br>Para gastos iguales a los anteriores .....                   | 16.000'00 |
| Concepto quinto.—Sanatorio antituberculoso de Peñas-cosa (Albacete).<br>Para iguales gastos a los anteriores .....              | 30.000'00 |
| Concepto sexto.—Sanatorio antituberculoso de La Pineta (Huesca).<br>Para gastos iguales a los anteriores .....                  | 30.000'00 |
| Concepto séptimo.—Hospital sanatorio antituberculoso de Boltaña (Huesca).<br>Para gastos iguales a los anteriores .....         | 24.000'00 |
| Concepto octavo.—Hospital sanatorio antituberculoso de Canals (Valencia).<br>Para gastos iguales a los anteriores .....         | 30.000'00 |
| Concepto noveno.—Sanatorio antituberculoso de Canteras (Murcia).<br>Para gastos iguales a los anteriores .....                  | 20.000'00 |
| Concepto décimo.—Establecimiento psiquiátrico de Gilet (Valencia).<br>Para gastos iguales a los anteriores .....                | 35.000'00 |
| Concepto undécimo.—Establecimiento psiquiátrico de Orihuela (Murcia).<br>Para gastos iguales a los anteriores .....             | 20.000'00 |
| Concepto décimosegundo.—Establecimiento psiquiátrico de Castellón.<br>Para gastos iguales a los anteriores .....                | 15.000'00 |
| Concepto décimotercero.—Establecimiento antitracomatoso de Almería.<br>Para gastos iguales a los anteriores .....               | 12.000'00 |
| Concepto décimocuarto.—Establecimiento antitracomatoso de Valencia.<br>Para gastos iguales a los anteriores .....               | 12.000'00 |
| Concepto décimoquinto.—Colonia antitracomatosa de Fontaneres (Valencia).  |           |

|   |                   |
|---|-------------------|
| Para gastos iguales a los anteriores .....  | 18.000'00         |
| Concepto décimosexto.—Hospital de enfermedades infecciosas de Cuarte (Valencia).<br>Para gastos iguales a los anteriores .....                          | 60.000'00         |
| Concepto decimoséptimo.—Para atender a las necesidades que se deriven del Decreto de 12 de Junio de 1937.<br>Para gastos iguales a los anteriores ..... | 400.000'00        |
| Concepto décimooctavo.—Sanatorio «La Escorzonera». Enseres pendientes de pago .....   | 5.200'00          |
| <b>Total .....</b>  | <b>801.200'00</b> |

Capítulo tercero «Gastos diversos», artículo segundo «Subsistencias, Hospitalidades, Transportes, Acuartelamiento y Vestuarios», grupo adicional «Para atenciones urgentes de la Subsecretaría de Sanidad»:

|   |            |
|---|------------|
| Concepto primero.—Hospital sanatorio antituberculoso de Villafranca del Cid<br>Para gastos de sostenimiento .....       | 120.000'00 |
| Concepto segundo.—Hospital sanatorio antituberculoso de Santa Eulalia (Alicante).<br>Para gastos de sostenimiento ..... | 96.000'00  |
| Concepto tercero.—Sanatorio antituberculoso de Estivella (Valencia).<br>Para gastos de sostenimiento .....              | 144.000'00 |
| Concepto cuarto.—Sanatorio antituberculoso de Serra (Valencia).<br>Para gastos de sostenimiento .....                   | 48.000'00  |
| Concepto quinto.—Sanatorio antituberculoso de Peñas-cosa (Albacete).<br>Para gastos de sostenimiento .....              | 192.000'00 |
| Concepto sexto.—Sanatorio antituberculoso de La Pineta (Huesca).<br>Para gastos de sostenimiento .....                  | 186.000'00 |
| Concepto séptimo.—Hospital sanatorio antituberculoso de Boltaña (Huesca).<br>Para gastos de sostenimiento .....         | 120.000'00 |
| Concepto octavo.—Hospital sanatorio antituberculoso de Canals (Valencia).<br>Para gastos de sostenimiento .....         | 298.000'00 |

|  |                     |
|--|---------------------|
| Concepto noveno.—Sanatorio antituberculoso de Canteras (Murcia).<br>Para gastos de sostenimiento .....   | 96.000'00           |
| Concepto décimo.—Establecimiento psiquiátrico de Gilet (Valencia).<br>Para gastos de sostenimiento .....   | 360.000'00          |
| Concepto undécimo.—Establecimiento psiquiátrico de Orihuela (Alicante).<br>Para gastos de sostenimiento .....  | 210.000'00          |
| Concepto duodécimo.—Establecimiento psiquiátrico de Castellón.<br>Para gastos de sostenimiento .....   | 108.000'00          |
| Concepto decimotercero.—Establecimiento antitracomatoso de Almería.<br>Para gastos de sostenimiento .....  | 81.000'00           |
| Concepto decimocuarto.—Establecimiento antitracomatoso de Valencia.<br>Para gastos de sostenimiento .....  | 144.000'00          |
| Concepto decimoquinto.—Colonia antitracomatoso de Fontanares (Valencia).<br>Para gastos de sostenimiento .....   | 216.000'00          |
| Concepto decimosexto.—Hospital de enfermedades infecciosas de Cuarte (Valencia).<br>Para gastos de sostenimiento .....   | 270.000'00          |
| Concepto decimoséptimo.—Para atender a las necesidades que se deriven del Decreto de 12 de Junio de 1937.<br>Para gastos de sostenimiento .....  | 1.800.000'00        |
| Concepto decimoctavo.—Hospital Torres Fraguas, Madrid.<br>Gastos generales de sostenimiento en el período comprendido entre el 15 de Septiembre de 1936 y el 31 de Diciembre del mismo año ..... | 58.333'65           |
| <b>Total .....</b>   | <b>4.541.333'65</b> |

Capítulo tercero «Gastos diversos», artículo cuarto «Auxilios, subvenciones y subsidios», grupo adicional «Para atenciones urgentes de la Subsecretaría de Sanidad».

Concepto único.—A Establecimientos sanitarios para pa-

|  |                   |
|--|-------------------|
| go de jornales y otros gastos que se atendían con fondos de estancias, hoy desaparecidos.<br>A la Leprosaría Nacional de Fontilles ..... | 150.000'00        |
| Al Sanatorio de Húmera ...   | 25.000'00         |
| Al Sanatorio de Iturralde ...  | 25.000'00         |
| Al Sanatorio de Valdeleatas .....  | 25.000'00         |
| Al Instituto Nacional de Oncología .....   | 50.000'00         |
| <b>Total.....</b>  | <b>275.000'00</b> |

Capítulo cuarto «Gastos de carácter extraordinario de primer establecimiento», artículo primero «Construcciones y adquisiciones extraordinarias», grupo adicional «Para atenciones urgentes de la Subsecretaría de Sanidad»:

|  |            |
|--|------------|
| Concepto primero.—Hospital sanatorio antituberculoso de Villafranca del Cid (Castellón).<br>Para obras de adaptación e instalación ..... | 60.000'00  |
| Concepto segundo.—Hospital sanatorio antituberculoso de Santa Eulalia (Alicante).<br>Para gastos iguales a los anteriores .....          | 100.000'00 |
| Concepto tercero.—Sanatorio antituberculoso de Estivella (Valencia).<br>Para gastos iguales a los anteriores.....                        | 150.000'00 |
| Concepto cuarto.—Sanatorio antituberculoso de Serra (Valencia).<br>Para obras de adaptación e instalación .....                          | 50.000'00  |
| Concepto quinto.—Sanatorio antituberculoso de Peñascola (Albacete).<br>Para gastos iguales a los anteriores .....                        | 175.000'00 |
| Concepto sexto.—Sanatorio antituberculoso de La Pineta (Huesca).<br>Para gastos iguales a los anteriores .....                           | 30.000'00  |
| Concepto séptimo.—Hospital sanatorio antituberculoso de Boltaña (Huesca).<br>Para gastos iguales a los anteriores .....                  | 25.000'00  |
| Concepto octavo.—Hospital sanatorio antituberculoso de Canals (Valencia).<br>Para gastos iguales a los anteriores .....                  | 95.000'00  |
| Concepto noveno.—Sanatorio antituberculoso de Canteras (Murcia).<br>Para gastos iguales a los anteriores .....                           | 100.000'00 |

|  |                     |
|--|---------------------|
| Concepto décimo.—Establecimiento psiquiátrico de Gilet (Valencia).<br>Para gastos iguales a los anteriores .....   | 175.000'00          |
| Concepto undécimo.—Establecimiento psiquiátrico de Orihuela (Alicante).<br>Para gastos iguales a los anteriores .....  | 225.000'00          |
| Concepto duodécimo.—Establecimiento psiquiátrico de Castellón.<br>Para gastos iguales a los anteriores .....   | 150.000'00          |
| Concepto decimotercero.—Establecimiento antitracomatoso de Almería.<br>Para gastos iguales a los anteriores .....  | 125.000'00          |
| Concepto decimocuarto.—Establecimiento antitracomatoso de Valencia.<br>Para gastos iguales a los anteriores .....  | 180.000'00          |
| Concepto decimoquinto.—Colonia antitracomatoso de Fontanares (Valencia).<br>Para construcciones y adquisiciones extraordinarias .....                                | 100.000'00          |
| Concepto decimosexto.—Hospital de enfermedades infecciosas de Cuarte (Valencia).<br>Para gastos iguales a los anteriores .....                                       | 205.000'00          |
| Concepto decimoséptimo.—Para adaptación y reforma en los pabellones de enfermedades infecciosas y mentales incautados por el artículo 30 de Julio de 1937 .....      | 250.000'00          |
| Concepto decimoctavo.—Para obras de reparación y adaptación de todo inmueble hospitalario a las condiciones mínimas exigibles .....                                  | 500.000'00          |
| Concepto decimonoveno.—Para reparación de edificios hospitalarios bombardeados .....   | 300.000'00          |
| Concepto vigésimo.—Preventorio infantil de Guadarrama situado en Busot (Alicante).<br>Para pago de atrasos por obras de adaptación realizadas y en realización ..... | 205.000'00          |
| <b>Total .....</b>   | <b>3.200.000'00</b> |

RESUMEN

|  |            |
|--|------------|
| Capítulo primero, artículo primero, grupo adicional. | 651.522'65 |
| Capítulo primero, artículo segundo, grupo adicional. | 3.500'00   |

|  |               |
|--|---------------|
| Capítulo primero, artículo cuarto grupo adicional ...  | 1.168.511'72  |
| Capítulo segundo, artículo primero, grupo adicional,   | 292.000'00    |
| Capítulo segundo, artículo segundo, grupo adicional.   | 801.200'00    |
| Capítulo tercero, artículo segundo, grupo adicional.   | 4.541.444'65  |
| Capítulo tercero, artículo cuarto, grupo adicional ... | 275.000'00    |
| Capítulo cuarto, artículo primero, grupo adicional ... | 3.200.000'00  |
| Total .....  | 10.993.068'02 |

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario general de Investigación y Vigilancia de Madrid ha presentado don David Vázquez Baldominos.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,  
JULIAN ZUGAZAGOTIA MENDIETA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en nombrar Comisario general del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en la provincia de Madrid a don Teodoro Illera Martín, Comisario de tercera clase del expresado Cuerpo.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,  
JULIAN ZUGAZAGOTIA MENDIETA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que el Sargento y Guardias de la Guardia Nacional Republicana José Muñoz González, Nicolás Gómez Vicente y Felici-

simo Monje García, respectivamente, causen baja definitiva en el servicio activo, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha veintiuno de Julio del año anterior (GACETA número doscientos cuatro), aplicado al mencionado Instituto por otro de veintiséis de igual mes y año (GACETA número doscientos nueve).

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,  
JULIAN ZUGAZAGOTIA MENDIETA

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

### DECRETO

El Decreto de veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis dispuso la ocupación por las autoridades locales o provinciales y por diversos organismos dependientes de Instrucción pública de todos aquellos edificios que las Congregaciones religiosas tenían dedicados a la enseñanza en catorce de Abril de mil novecientos treinta y uno y los que, aún no estando dedicados a ella, quedaron abandonados en la fecha de la publicación de dicho Decreto.

Las anomalías producidas por la actual contienda han impedido, en la mayoría de los casos, el cumplimiento de esta disposición, encontrándose el Ministerio de Instrucción pública con muchas dificultades para la instalación de sus instituciones educativas y de sus centros de enseñanza por falta de edificios, mientras que gran número de los procedentes de comunidades religiosas son utilizados por diversas entidades y organismos para sus servicios y oficinas.

Se hace necesario ratificar la doctrina legal establecida por el Decreto de veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis, cumplir sus preceptos y reintegrar al Ministerio de Instrucción pública cuantos edificios sean precisos para atender a los numerosos niños que aun carecen de escuelas e instituciones donde recibir la necesaria asistencia y educación.

Fundándose en estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. De conformidad con lo preceptuado en el Decreto de veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis, todos los edificios que fueran utilizados por las Comunidades religiosas para funciones de enseñanza en catorce de Abril de mil novecientos treinta y uno, así como los abandonados por dichas comunidades a partir de la fecha de la publicación del Decreto citado, deberán ser destinados a servicios de educación dependientes del Ministerio de Instrucción pública, siempre que lo exijan así las necesidades de la población infantil y que no se hallen ocupados por servicios relacionados directamente con la guerra.

Artículo segundo. Para dar cumplimiento al artículo anterior, los Directores provinciales de Primera Enseñanza o los Inspectores Jefes en las provincias donde hayan sido designados aquéllos, los Rectores de las Universidades y los Directores de los Institutos de Segunda Enseñanza, cuando sea necesaria la ocupación de uno de los edificios indicados para instalar instituciones de educación, especialmente las destinadas a la población infantil evacuada, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Instrucción pública y Sanidad para que éste y el de la Gobernación adopten las medidas necesarias a fin de que sean evacuados por sus actuales ocupantes.

Artículo tercero. El Ministerio de Instrucción pública queda autorizado para dictar las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que ahora se preceptúa.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública,  
JESUS HERNANDEZ TOMAS

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

### DECRETOS

Por los propios fundamentos que motivaron el Decreto de veintiocho de Junio pasado (GACETA del veinti-

tinuive), de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar:

Artículo único. Quedan requisados y afectos al servicio público nacional, como buques del Estado, todos los barcos que integran las flotas pesqueras de Santander y Asturias.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,  
Transportes y Obras públicas,  
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

La delictiva actividad desarrollada al servicio de los rebeldes por el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima «Pesquerías y Secaderos de Bacalao de España», determinó la disolución y sustitución del mismo por Decreto de veintiocho de Agosto último (GACETA del veintinueve).

Es preciso completar tan adecuada medida con otras que permitan no sólo asegurar la explotación social de la referida empresa dentro de la legalidad republicana y al servicio del interés nacional, sino enervar toda la eficacia jurídica que pudieran obtener los actos y operaciones realizados en el extranjero o en la zona facciosa por los componentes del disuelto Consejo de Administración de «Pesquerías y Secaderos de Bacalao de España», para defender los legítimos intereses de los accionistas juntamente con el servicio público a que han de ser dedicados los bienes y efectos de la referida Compañía.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedarán requisados y afectados al servicio público nacional, como buques del Estado, los construidos por los astilleros daneses «Frederikshavns Vaerft og Flydedok» por encargo de Pesquerías y Secaderos de Bacalao de España y señalados con los números doscientos cinco (205) y doscientos

seis (206), tan pronto sean incluidos en la Lista Oficial y Registro de Buques.

El Estado abonará la parte del precio de estas construcciones pendientes de pago con cargo al capítulo correspondiente del Presupuesto de la Dirección general de Marina mercante.

Entretanto, el Estado se incauta, por razones de interés público de los derechos que la mencionada Sociedad española tiene y pueda tener sobre dichos buques.

Artículo segundo. Las facultades de gobierno, administración y representación de la Compañía serán ejercidos, en cuanto a sus bienes, litigios y operaciones se refiere, mientras duren las circunstancias presentes, por el Consejo de Administración nombrado por Decreto de veintiocho de Agosto último, excepto en lo referente a las unidades navales construidas a que se refiere el artículo anterior, que pasan a depender, en orden a su pago, pruebas, admisiones, abandonamientos y explotación, de la Dirección general de Marina mercante, la cual podrá otorgar todas esas facultades a Pesquerías y Secaderos de Bacalao de España.

Artículo tercero. Los Ministerios de Hacienda y Economía y Comunicaciones, Transportes y Obras públicas dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto, que regirá con fuerza de Ley desde su publicación en la GACETA y del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,  
Transportes y Obras públicas,  
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETOS

Excmo. Sr.: De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias a don Nicanor Almarza Herranz.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,  
VICENTE URIBE GALDEANO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias a don Mariano Juez Sánchez.

Dado en Valencia, a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,  
VICENTE URIBE GALDEANO

## ADMINISTRACION CENRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

#### CAMBIO OFICIAL EN EL DIA DE AYER

|                            | Cambios de<br>Compra Venta |        |
|----------------------------|----------------------------|--------|
| Libras esterlinas...       | 72'00                      | 75'00  |
| Franco franceses...        | 56'50                      | 57'50  |
| Dollars...                 | 14'51                      | 15'11  |
| Reichsmarks...             | 5'82                       | 6'08   |
| Franco suizos...           | 333'00                     | 347'00 |
| Belgas...                  | 244'10                     | 254'40 |
| Fiorines...                | 7'99                       | 8'33   |
| Escudos...                 | —                          | —      |
| Coronas checoslovacas...   | 47'50                      | 49'50  |
| Pesos argentinos m/l.      | 4'36                       | 4'56   |
| Coronas suecas...          | 3'71                       | 3'87   |
| Coronas danesas...         | 3'21                       | 3'35   |
| <b>Cambios de Clearing</b> |                            |        |
| Lits...                    | 67'50                      | 68'50  |
| K. n....                   | 3'00                       | 3'05   |

## -Proyecto de Decreto-

Entre los deberes eminentes y fundamentales del Estado, figura la defensa del patrimonio espiritual de la nación. De este patrimonio espiritual forma parte, junto a las producciones del pensamiento científico y literario, la infinita variedad de obras que constituyen el tesoro artístico nacional; obras creadas por muchas generaciones de españoles -artistas clarividentes y famosos obreros abnegados y oscuros- con su genio, su esfuerzo y su dolor..

Las tremendas vicisitudes de nuestra historia no han sido bastantes para empobrecer este caudal precioso e inestimable, que es nuestro timbre de honor y una de nuestras patentes de ciudadanía en el concierto de los pueblos civilizados. En las actuales circunstancias, el Gobierno de la República ha procurado poner este entrañable depósito a salvo de todos los peligros consiguientes a la guerra desencadenada en nuestro suelo. Se han dictado las disposiciones pertinentes y se han adoptado todas las precauciones del caso. Los organismos a quienes correspondía han actuado con la debida eficacia y, entre las colaboraciones obtenidas, la Historia recogerá, como una nueva forma de heroísmo, de los milicianos y los soldados del Ejército popular, salvando con el mayor riesgo de sus vidas, en la misma línea de fuego, obras artísticas, manuscritos y libros que son llevados con toda solicitud a depósitos de retaguardia.

Pero, al mismo tiempo, se han producido algunas dudas y se han suscitado cuestiones de competencia entre diversos departamentos del Estado, rivalizando todos en la salvaguardia de nuestro patrimonio artístico. Algunas de estas diferencias proceden de una explicable confusión entre Tesoro Artístico y Tesoro Público. Otras, del exceso de celo con que determinadas entidades y corporaciones llegan a comprometer, pensando tenerlas más seguras, la conservación de las obras de arte confiadas tradicionalmente a su custodia; así el error de quienes guardan en una caja fuerte cuadros que necesitan determinadas condiciones de luz, ambiente y temperatura. Nada se diga del tremendo e irreparable error de quienes, pensando suministrar recursos al Erario, proyectaron reducir a lingotes de oro y plata joyas que, en todo caso, constituyen un valor infinitamente superior al de los metales de que están hechas. También importa reiterar que las medidas circunstanciales de protección no afectan a la propiedad ni prejuzgan el destino futuro de las obras de arte; dando con ello satisfacción al noble recelo de pueblos y regiones que, viendo llevarse de momento a lugar más seguro las que conservaban, piensan que las perdieron para siempre, a manos de un centralismo desahogado. Como conviene esclarecer la situación jurídica de las obras de arte que fueron de la Iglesia, y las del Patronato del Antiguo Patrimonio de la Corona.

De todo lo anterior se desprende la oportunidad de precisar los términos de la colaboración que deben prestarse los diversos departamentos ministeriales, especialmente los de Hacienda y Bellas Artes, en defensa del Tesoro Artístico Nacional. El Ministerio de Hacienda, que tiene la responsabilidad de los bienes del Patrimonio de la República y de la Caja de Reparaciones y dispone por su custodia del Cuerpo de Carabineros, necesita del concurso de los técnicos del Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad para la clasificación, catalogación y correcta conservación de las obras de arte incluidas en el Patrimonio incautadas por la Caja, y la Dirección General de Bellas Artes, a su vez, presta de algunos de los medios materiales de que dispone el Ministerio de Hacienda y en determinadas ocasiones, la guardia del Cuerpo Armado de Referencia.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar:

Artículo 1º. - Corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y todo lo concerniente a la incautación, protección y conservación de monumentos y obras de arte, fondos documentales y bibliográficos que a juicio de la Dirección General de Bellas Artes o de los organismos o funcionarios a quienes se encienda esta misión, lo requieren, ya sean de propiedad del Estado, de las Provincias, de los Municipios, de Corporaciones o particulares.

Quedan desde luego comprendidas en lo dispuesto en el párrafo anterior las obras artísticas que estaban en los palacios nacionales o pertenecían a ellos, la Armería, las carrozas y los jardines, así como los extinguidos monasterios que dependieron del Patronato de la extinguida Casa Real con todas sus obras de arte. También corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad la conservación y dirección artística de la Fábrica de Tapices, independientemente de su administración.

Artículo 2º. - Todos los edificios destinados al culto, a los que la Dirección General de Bellas Artes reconozca valor artístico o histórico y todas las obras de arte, libros y documentos pertenecientes a los mismos quedan bajo la custodia y salvaguardia del Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad, cualquiera que sea la finalidad a que se destinen o el organismo o entidad que los detenten.

Artículo 3º. - Las medidas de protección, conservación o incautación que se adopten en cumplimiento de los artículos anteriores, no prejuzgan la propiedad de los bienes muebles o inmuebles a que se refieren ni los derechos que sobre los mismos puedan alegarse.

Artículo 4º. - Todas las Autoridades de la República, tanto civiles como militares, deberán velar porque no sufran menoscabo alguno los monumentos, las bibliotecas, los Archivos ni las obras de arte de cualquier clase debiendo en los casos en que haya que manipular o trasladar algún objeto que pueda tener interés artístico, consultar a la Dirección General de Bellas Artes que en uso de las atribuciones que le concede el presente Decreto adoptara las medidas que procedan.

Igualmente, las Autoridades civiles y militares deberán prestar a los organismos dependientes de la Dirección General de Bellas Artes, encargados del cumplimiento del presente Decreto, la ayuda que pudieran necesitar facilitándole especialmente, los medios de transporte que precise y los destacamentos de fuerzas que requiera para escolta de las expediciones, custodia de los depósitos. ~~Ignora~~ Habitualmente, los servicios de transporte y la escolta y custodia de depósitos correrá a cargo del Cuerpo de Rabineros, dependiente del Ministerio de Hacienda y Economía.

Artículo 5º. - La Caja de Reparaciones entregará a la Dirección General de Bellas Artes, para su acondicionamiento y protección, todas las obras y objetos de valor artístico, a cuyo fin la mencionada Dirección designará un representante permanente en la Caja de Reparaciones, que será necesario oírlo antes de efectuar ninguna manipulación o traslado de objetos que puedan tener valor artístico.

Artículo 6º. - Se reitera a las Autoridades de todas clases, especialmente a las provinciales y locales, la obligación en que se encuentran de velar por la perfecta conservación de edificios de carácter monumental, civiles y religiosos, a tenor de lo que disponen las leyes vigentes.

Artículo 7º. - El Gobierno dará, en su día, cuenta a las Cortes.

11 21

El razonamiento que se invoca en el preámbulo del Proyecto es únicamente la conservación del tesoro artístico nacional muy fundado y digno de tenerse en cuenta si se limita al concepto legal del mismo.

Este concepto se halla en el artículo 1º de la Ley de 13 de Mayo de 1933 que define y delimita el Patrimonio Artístico Nacional diciendo: "Están sujetos a esta Ley, que complementa lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución y el artículo 18 de la Ley de 10 de Diciembre de 1931, cuantos inmuebles y objetos muebles de interés artístico, arqueológico, paleontológico o histórico haya en España de antigüedad no menor de un siglo; también aquellos que sin esta antigüedad tengan un valor artístico o histórico indiscutible, exceptuando, naturalmente, las obras de autores contemporáneos; los inmuebles y muebles así definidos constituyen el Patrimonio histórico-artístico nacional."

La redacción del artículo 1º del Proyecto declarando que "corresponde al Ministerio de Instrucción Pública todo lo concerniente

a la incautación, protección y conservación de..... fondos documentales y bibliográficos, que a juicio de la Dirección general de Bellas Artes o de los organismos o funcionarios a quienes se encomienda esa misión lo requieran ya sean propiedad del Estado, de las provincias, de los Municipios, de Corporaciones o de particulares" entrega al Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios los Archivos correspondientes al Registro civil, Registros de la propiedad, Protocolos notariales, Registros parroquiales y Archivos de las Prisiones y Tribunales.

Es evidente que la guarda y custodia de los Archivos enumerados corresponde al Ministerio de Justicia por la naturaleza de sus asuntos y la índole de la documentación, pues aunque por excepción en el Decreto de 12 de Noviembre de 1931 se mandan incorporar al servicio del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, para reorganizarlos como Archivos históricos, los protocolos notariales de más de cien años de antigüedad, fué por su carácter histórico que se consideró preferente al notarial, pero quedando dependiente en cuanto al servicio del Ministerio de Justicia, Dirección

general de los Registros y del Notariado, Archivero del respectivo Colegio, y sólomente este Archivero notarial podrá dar copias de los documentos protocolados, tanto antiguos como modernos. El resultado de este Decreto ~~EXXIXX~~ después de casi seis años de vigencia es que en una ínfima minoría de capitales de provincia se han constituido los Archivos históricos provinciales de protocolos.

■

■

■

El artículo 2º del Proyecto que comprende todos los edificios destinados al culto a los que la Dirección general de Bellas Artes reconozca valor artístico o histórico, al pasar a la custodia y salvaguardia del Ministerio de Instrucción Pública, prescinde de la situación legal en que se hallan según el régimen que establece el título III, artículos 11 al 19, de la Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas de 2 de Junio de 1933 y Decreto para su aplicación de 27 de Julio del mismo año en sus artículos 8º al 15.

En los referidos artículos de la Ley y Decreto citados clara-

mente se vé que la competencia es del Ministerio de Justicia, sin desconocer la que es propia del Tesoro Artístico Nacional, que está salvaguardada en los artículos 16, 17 y 18 de la misma Ley.

■

■     ■

Concretando:

No puede aceptarse el párrafo primero del artículo primero por la generalidad que tiene en su redacción al dejar a merced de Organismos o funcionarios a quienes se encomiende esa misión la Dirección general de Bellas Artes, quienes podrán, por virtud de ese precepto, incautarse de los Registros civiles, de la propiedad, parroquiales, Archivos de Prisiones y Tribunales, y de Protocolos, sin limitación alguna, siendo todos estos libros y documentos de la jurisdicción innegable del Ministerio de Justicia.

Tampoco puede aceptarse el artículo 2º por que esta materia está regulada con jurisdicción propia del Ministerio de Justicia en la Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas y Decreto para su aplicación de 27 de Julio de 1933.

de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, para reorganizarlos como Archivos históricos.

Esta incorporación se hace en distinta forma según se trate de los Archivos de las capitales de los Colegios Notariales o de los Archivos de los distritos.

ARTICULO SEGUNDO. Los Archivos de las capitales de los Colegios que estén instalados adecuadamente en edificios del Estado o de los propios Colegios, serán reorganizados y servidos por funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, que dependerán del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en cuanto a reglamentación y régimen del Cuerpo a que pertenecen y en lo referente al servicio especial de estos Archivos de protocolos dependerán del Ministerio de Justicia, Dirección general de los Registros y del Notariado, Archivero del respectivo Colegio en análoga relación a la establecida actualmente entre los Archiveros de las Delegaciones de Hacienda respecto de este Ministerio y de sus correspondientes Delegados.

Los Archivos de protocolos seculares de las capitales de los Colegios Notariales se denominarán Archivos históricos de protocolos.

Los Colegios Notariales que tengan sus protocolos en otros locales de los que se mencionan en el párrafo primero de este artículo podrán acogerse a este régimen especial, siempre que los instalen adecuadamente en sus domicilios antes de ser incorporada su documentación secular al correspondiente Archivo histórico provincial.

ARTICULO TERCERO. Antes de proceder a organizar los Archivos históricos de protocolos con la documentación secular, el Notario-Archivero instalará independientemente los protocolos de menos de cien años de antigüedad, sobre los cuales continuará ejerciendo la custodia y prestando el servicio conforme a la legislación vigente.

Cada año se hará el traspaso del Archivo moderno al histórico de los protocolos correspondientes.

ARTICULO CUARTO. En estos Archivos históricos de protocolos solamente el Notario Archivero podrá dar copias de los documentos protocolados, tanto antiguos como modernos, cuando le sean solicitados en la misma forma y con los mismos derechos que la legislación notarial actualmente determina.

La consulta y exhibición de los protocolos seculares será, en todo caso, gratuita y conforme al Reglamento de los Archivos históricos.

Siempre que sea necesaria la transcripción de los documentos protocolados de difícil lectura, ya sea para expedir de ellos el Notario Archivero copias autorizadas, ya para fines de investigación histórica, será hecha por funcionarios facultativos que sirvan los Archivos con arreglo a los Reglamentos.

ARTICULO QUINTO. Los Colegios Notariales y Notarios Archiveros quedan obligados a seguir sosteniendo en lo sucesivo, el mismo personal auxiliar y subalterno que en la actualidad tienen afecto a la custodia y servicio de sus Archivos, para servir indistintamente los protocolos del Archivo histórico y los del Archivo moderno.

La Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes facilitarán, respectivamente, el personal subalterno y auxiliar administrativo que sea necesario para completar las plantillas de estos Archivos históricos de protocolos.

El personal auxiliar y subalterno dependerá inmediatamente del personal facultativo del Cuerpo de Archiveros, y uno y otro, del respectivo Notario Archivero y de su Colegio Notarial.

ARTICULO SEXTO. La Junta facultativa del Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios y Arqueólogos formará las plantillas del personal facultati-

## DECRETO.

El tesoro documental histórico español, como nuestro tesoro artístico, ha sufrido grandes mermas y daños, aunque más por abandono que por codicia, y si por conservar aquél se han dictado diversas disposiciones y tomado ciertas garantías, justo era también intentar algo para conservar nuestra documentación histórica, teniendo en cuenta que no es difícil recoger y guardar en archivos esta preciada documentación.

A este fin se crean en las capitales de provincia los Archivos históricos provinciales, en los que habrá de concentrarse la documentación histórica que se halla dispersa por España en multitud de archivos y dependencias de diversas entidades, en riesgo de perecer, y como la principal y más inmediata utilización de estos Archivos históricos provinciales es el estudio, y en la mayor parte de los casos la rectificación y aun formación de las historias locales y provinciales, justo era, por lo tanto, exigir a los Ayuntamientos de las capitales de provincia y a las Diputaciones provinciales el mínimo de ayuda y colaboración que para este fin por este Decreto se les impone.

Los afortunados hallazgos que en lo que vá de siglo han llevado a cabo en los Archivos de protocolos pacientes investigadores, completando y rectificando la Historia de España y perfilando la silueta biográfica de muchos españoles ilustres, han traído sobre estos archivos la atención y la curiosidad de los historiadores y, por lo tanto, han de ser fondo inicial y preferente de estos Archivos históricos los protocolos seculares que en los 477 distritos notariales se hallan, generalmente, mal instalados, esparcidos por toda la Nación.

La organización actual de los Archivos de protocolos se basa, principal y casi exclusivamente, en la custodia y conservación de los documentos. Pero la antigüedad de estos fondos tiene un interés histórico más que jurídico, reconocido ya circunstancialmente en el Reglamento notarial, y ello exige, por lo tanto, convertirlos, además, en material de estudio y de investigación, encargando en lo sucesivo de su concentración, custodia, catalogación y servicio al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, estableciendo distinto régimen para los Archivos de las capitales de los Colegios Notariales que para los de los distritos, en relación a los gastos que han hecho y celo que han mantenido generalmente los Colegios para la conservación de sus protocolos.

En otro orden, puramente administrativo, era una necesidad, añejamente sentida por el personal judicial, la reorganización de los Archivos de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo, por el constante crecimiento de sus fondos, y para remediar esa necesidad se incorpora al mencionado Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios el servicio de estos Archivos judiciales, en la forma ya establecida para los Archivos administrativos servidos por dicho Cuerpo.

En consecuencia de todo ello, el Gobierno de la República a propuesta de los Ministros de Justicia y de Instrucción Pública y Bellas Artes, decreta lo siguiente:

**ARTICULO PRIMERO.** Los protocolos de más de cien años de antigüedad, además de su carácter notarial, tienen, preferentemente, carácter histórico y, en consecuencia, para facilitar su conocimiento y estudio al público quedan incorporados al servicio del Cuerpo facultativo

vo auxiliar y subalterno que considere precisas para el mejor servicio de estos Archivos.

ARTICULO SEPTIMO. El Estado y los Colegios, según los casos, seguirán conservando los respectivos edificios en que están instalados los Archivos de protocolos, en igual forma que hasta aquí venían haciéndolo.

El Estado pagará con cargo al Ministerio de Instrucción Pública los gastos que origine la reorganización de estos Archivos históricos de protocolos y el material necesario para su servicio.

ARTICULO OCTAVO. Los protocolos seculares de los distritos que no sean capital de Colegio formarán el fondo inicial de los Archivos históricos provinciales que se crearán en todas las capitales de provincia. Los Ayubtamientos de dichas capitales facilitarán local adecuado para la instalación de estos Archivos históricos provinciales y su conservación y las Diputaciones, los gastos de traslado y transporte de la documentación, su adecuada instalación y el material ordinario para el servicio de estos Archivos históricos provinciales.

Los gastos de personal correrán a cargo del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

ARTICULO NOVENO. Los Notarios Archiveros de los distritos notariales que no tengan Archivo histórico de protocolos harán entrega de la documentación protocolada de sus respectivos Archivos a los funcionarios de mencionado Cuerpo facultativo, que con orden especial para cada caso del Director del Archivo histórico nacional, en su calidad de Inspector general de Archivos y con arreglo a las instrucciones de la Dirección general de Bellas Artes, vayan a hacerse cargo de aquella documentación.

ARTICULO DECIMO. El Director del Archivo histórico nacional notificará, por lo menos con sesenta días de anticipación, al Notario Archivero de cuyo Archivo se han de segregarse los protocolos seculares y al Decano del Colegio correspondiente, la fecha de esta segregación.

De la entrega de estos protocolos levantará acta el Notario Archivero, remitiendo una copia de ella a su Decano quien comunicará, a su vez, a la Dirección general de los Registros y del Notariado la segregación realizada. El Archivero facultativo, después de quedarse con copia simple del acta, remitirá otra copia notarial al Director del Archivo histórico nacional.

ARTICULO UNDECIMO. En el seno de estos Archivos históricos provinciales los protocolos formarán una Sección especial, de la cual sólo el Notario Archivero de la capital podrá expedir copias autorizadas, en igual forma que respecto a los Archivos históricos de protocolos se establece en el artículo quinto. El resto de la documentación se registrará por el Reglamento de los Archivos históricos.

ARTICULO DUODECIMO. Para estimular la creación de los Archivos históricos provinciales y facilitar su tramitación se constituyen en todas las capitales de provincia una Junta de Patronato de estos Archivos que, presidida por el Gobernador, esté compuesta por el Presidente de la Diputación, el Alcalde, el Notario Archivero del distrito de la capital, el Presidente de la Comisión de Monumentos, los Catedráticos de Historia de la Universidad, Instituto y Escuela Normal de la localidad y los Jefes de los establecimientos servidos por el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. El Presidente de la Diputación, el Alcalde y el Presidente de la Comisión de Monumentos podrán estar representados en el seno de la Junta por el Diputado, Concejal o Vocal que para cada caso designen.

El Presidente de la Diputación actuará como Vicepresidente, y como Secretario el Archivero facultativo que para este cargo sea designado por la Junta.

Podrá ampliarse la Junta de Patronato con representantes de las

entidades o Corporaciones que remitan fondos a estos Archivos históricos, por acuerdo de la misma Junta.

ARTICULO DECIMOTERCERO. Los Archivos de las Audiencias territoriales y el del Tribunal Supremo de Justicia quedan incorporados, como Archivos administrativos, al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, cuyos funcionarios dependerán del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, del de Justicia y de los respectivos Presidentes de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo, en la forma que se establece en el artículo 2º respecto a los Archiveros facultativos que sirvan los Archivos históricos de protocolos.

ARTICULO DECIMOCUARTO. Para la formación de plantillas del personal facultativo, auxiliar y subalterno, lo mismo que para la consignación del material necesario para el servicio de estos Archivos de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo de Justicia, se seguirán iguales normas que las establecidas para los Archivos históricos de protocolos en los artículos 6º, 7º y 8º de este Decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA. Provisionalmente, y en tanto no se dicten Instrucciones y Reglamentos especiales para la organización, catalogación y funcionamiento de los Archivos históricos de protocolos y de los Archivos históricos provinciales, servirán, por analogía, como disposiciones supletorias, los vigentes Reglamentos de los Archivos de las Delegaciones de Hacienda y del Histórico Nacional. Igualmente servirán de base para una primera y elemental clasificación jurídica de los protocolos sus índices cronológicos anejos.

SEGUNDA. El nombramiento del personal y la consignación del material para el servicio de estos Archivos incorporados al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, se harán conforme se vayan poniendo en servicio.

Dado en Madrid a doce de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.- EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA, Manuel Azaña.- EL MINISTRO DE JUSTICIA, Fernando de los Rios Urruti.- EL MINISTRO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES, Marcelino Domingo y Sanjuán.

---

LEY DE CONFESIONES Y CONGREGACIONES RELIGIOSAS DE 2 DE JUNIO DE 1933.  
\*\*\*\*\*

TITULO III.

DEL REGIMEN DE BIENES DE LAS CONGREGACIONES RELIGIOSAS.

ARTICULO 11.- Pertenecen a la propiedad pública nacional los templos de toda clase y sus edificios anexos. Los palacios episcopales y casas rectorales, con sus huertas anexas o no; seminarios, monasterios y demás edificaciones destinadas al servicio del culto católico o de sus ministros. La misma condición tendrán los muebles, ornamentos, imágenes, cuadros, vasos, joyas, telas y demás objetos de esta clase instalados en aquellos y destinados expresa y permanentemente al culto católico, a su esplendor o a las necesidades relacionadas directamente con él.

Las cosas y los derechos relativos a ellas, referidas en el párrafo anterior, quedan bajo la salvaguardia del Estado, como personificación jurídica de la nación a que pertenecen y sometidas a las reglas de los artículos siguientes.

ARTICULO 12.- Las cosas y derechos a que se refiere el artículo anterior seguirán destinados al mismo fin religioso del culto católico, a cuyo efecto continuarán en poder de la Iglesia católica para su conservación, administración y utilización, según su naturaleza y destino. La Iglesia no podrá disponer de ellos y se limitará a emplearlos para el fin a que están adscritos.

Solo el Estado por motivos justificados de necesidad pública, y mediante una ley especial, podrá disponer de aquellos bienes para otro fin que el señalado en el párrafo anterior.

Los edificios anexos a los templos, palacios episcopales y casas rectorales, con sus huertas anexas o no, seminarios y demás edificaciones destinadas al servicio de los ministros del culto católico, estarán sometidos a las tributaciones inherentes al uso de los mismos.

ARTICULO 13.- Las cosas a que se refieren los artículos anteriores serán, mientras no se dicte la ley especial prevista, inalienables e imprescriptibles, sin que puedan crearse sobre ellas más derechos que los compatibles con su destino y condición.

ARTICULO 14.- Antes de dictarse la ley especial a que hace referencia el artículo 12, deberá formarse expediente, en el que se oirá a los representantes de la Iglesia católica, sobre la procedencia de colocar las cosas adscritas al culto en disponibilidad de la Administración.

ARTICULO 15.- Tendrán carácter de bienes de propiedad privada, las cosas y derechos que, sin hallarse comprendidos entre los señalados en el artículo 11, sean considerados también como bienes eclesiásticos.

En caso de duda, el Ministerio de Justicia instruirá expediente, en el que se oirá a la representación de la Iglesia católica o a la persona que alegue ser propietaria de los bienes. La resolución del expediente corresponde al Gobierno, y contra ella procederá el recurso contencioso-administrativo.

ARTICULO 16.- El Estado, por medio de una ley especial en cada caso, podrá ceder, plena o limitadamente, a la Iglesia católica las cosas y derechos comprendidos en el artículo 11, que, por su falta de valor, de interés artístico o de importancia histórica, no se considere necesario conservar en el patrimonio público nacional. La ley señalará las condiciones de la cesión.

El sostenimiento y conservación de lo cedido en esta forma quedará completamente a cargo de la Iglesia.

No podrán ser cedidos en ningún caso los templos y edificios, los objetos preciosos, ni los tesoros artísticos o históricos que se conserven en aquellos al servicio del culto, de su esplendor o de su sostenimiento. Estas cosas, aunque sigan destinadas al culto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12, serán conservadas y sostenidas por el Estado como comprendidas en el tesoro artístico nacional.

ARTICULO 17.- Se declaran inalienables los bienes y objetos que constituyen el tesoro artístico nacional, se hallen o no destinados al culto público, aunque pertenezcan a las entidades eclesiásticas.

Dichos objetos se guardarán en lugares de acceso público. Las autoridades eclesiásticas darán para su examen y estudio todas las facilidades compatibles con la seguridad de su custodia.

El traslado de lugar de estos objetos se pondrá en conocimiento de la Junta de Defensa del Tesoro Artístico Nacional.

ARTICULO 18.- El Estado estimulará la creación de museos por las entidades eclesiásticas, prestando los asesoramientos técnicos y servicios de seguridad que requiera la custodia del tesoro artístico.

Podrá además disponer que cualquier objeto perteneciente al tesoro artístico nacional se custodie en los museos mencionados.

La Junta de Conservación del Tesoro Artístico Nacional procederá a la inmediata catalogación de todos los objetos que lo constituyan y que se hallen en poder de las entidades eclesiásticas, siendo éstas responsables de las ocultaciones que hicieren, así como de la conservación de dicho tesoro y de la estricta observancia de lo dispuesto en la presente ley, y en la legislación correspondiente, sobre la defensa del tesoro artístico y de los monumentos nacionales, que se declare subsistente en todo lo que no se oponga a los anteriores preceptos.

ARTICULO 19.- Los bienes que la Iglesia católica adquiriera después de la promulgación de la presente ley, y los de las demás Confesiones religiosas, tendrán el carácter de propiedad privada, con las limitaciones del presente artículo.

Se reconoce a la Iglesia católica, a sus institutos y entidades, así como a las demás Confesiones religiosas, la facultad de adquirir y poseer bienes muebles de todas clases.

También podrán adquirir por cualquier título bienes inmuebles y derechos reales, pero solo podrán conservarlos en la cuantía necesaria para el servicio religioso. Los que excedan de ella serán enajenados, invirtiéndose su producto en títulos de la Deuda emitida por el Estado español.

Asimismo deberán ser enajenados, e invertido su producto de la misma manera, los bienes muebles que sean origen de interés, renta o participación en beneficios de empresas industriales o mercantiles.

El Estado podrá, por medio de una ley, limitar la adquisición de cualquier clase de bienes a las Confesiones religiosas cuando aquellos excedan de las necesidades normales de los servicios religiosos.

DECRETO DE 27 DE JULIO DE 1933, DICTANDO NORMAS PARA LA APLICACION DE LA LEY DE CONFESIONES Y CONGREGACIONES RELIGIOSAS.

ARTICULO 8º.- Las respectivas autoridades eclesiásticas dirigirán al Ministerio de Justicia relación detallada de todos los bienes muebles e inmuebles mencionados en el artículo 11 de la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, indicando su aplicación y señalando el interés artístico o importancia histórica de los mismos, por si deben ser incluidos entre los que han de formar parte del tesoro artístico nacional.

De la Junta de Defensa del Tesoro Artístico Nacional formarán parte dos Jefes de Sección del Ministerio de Justicia.

ARTICULO 9º.- Las autoridades confesionales enviarán también una relación de los bienes no comprendidos en el artículo 11 de la ley y que sean de propiedad privada de la Iglesia, señalándose el precio de los mismos y la renta que produzcan y que sean susceptibles de producir.

ARTICULO 10.- Elevadas al Ministerio de Justicia las relaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, se procederá a formar los expedientes respectivos para que queden clasificados los bienes y objetos que corresponden a la propiedad pública nacional y a la privada y los que tengan que formar parte del tesoro artístico nacional, dándose cuenta a los Registradores de la propiedad, a fin de que se hagan las correspondientes anotaciones.

Para llevar a efecto lo dispuesto en este artículo, se crea en el Ministerio de Justicia un registro de bienes de && propiedad pública nacional en poder de la Iglesia católica y de bienes de la propiedad privada de las Confesiones religiosas.

ARTICULO 11.- Cuando en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 15 de la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas se incoe el oportuno expediente para determinar el carácter nacional o privado de los bienes de que se trate, la resolución de dicho expediente se someterá a la aprobación del Consejo de Ministros.

ARTICULO 12.- Las Confesiones religiosas pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia las adquisiciones de toda clase de bienes y derechos reales que hagan en lo sucesivo, indicando el título en virtud del cual se haya verificado dicha adquisición.

ARTICULO 13.- Cuando las Confesiones religiosas enajenen bienes de su propiedad privada, habrán de solicitar previamente autorización del Ministerio de Justicia, justificando el carácter de los bienes y la inversión que haya de darse al precio que se obtenga. El Ministerio de Justicia, en vista de los justificantes aportados, hará la oportuna propuesta al Consejo de Ministros, que resolverá en definitiva.

ARTICULO 14.- Las autoridades confesionales respectivas comunicarán al Ministerio de Justicia la cuantía de los bienes necesarios para el servicio religioso, con los datos que estimen necesarios para justificar dicha cuantía. En vista de estos datos, y de lo que resulte del registro de bienes a que se refiere el párrafo segundo del artículo 10 de este Decreto, el Ministro de Justicia podrá proponer al Gobierno la enajenación a que se refieren los párrafos tercero y cuarto del artículo 19 de la ley.

ARTICULO 15.- Si el Ministerio de Justicia estimara que los bienes de las Confesiones religiosas exceden de las necesidades normales de los servicios religiosos, instruirá el oportuno expediente, del que se dará cuenta al Consejo de Ministros, a los efectos del párrafo último del artículo 19 de la ley.

La Sección entiende que puede aceptarse el proyecto remitido por el Consejo Central de Archivos, si bien debe modificarse el nº 1º del mismo, en cuanto dispone que los encargados de los "registros civiles se harán cargo de los parroquiales de menor antigüedad de cien años, ya que el Decreto de 28 de agosto último (Gaceta del 29) y la Orden telegráfica de 27 de mayo, ordenaron la entrega de dichos Archivos parroquiales a los jueces municipales, y, en consecuencia, habiéndose hecho estos cargo de todos los "registros parroquiales, lo que debe disponerse es que los Encargados de los "registros civiles entreguen a los funcionarios de Instrucción Pública los Archivos parroquiales de más de cien años de antigüedad.-

PROYECTO DE ORDEN PARA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Constituyen los Archivos eclesiásticos un rico depósito de documentación histórica de inapreciable valor para llegar a conocer la historia de España, por tratarse de fondos de instituciones que durante largos siglos alcanzaron gran predominio en nuestra patria.

Es misión del Estado velar por la buena conservación y el mejor conocimiento de estos tesoros históricos, declarados bienes nacionales por la Constitución de la República.

La mayor parte de esta documentación tiene, por su antigüedad, un carácter eminentemente histórico y por ello debe estar bajo la vigilancia de aquellos organismos encargados de proteger y guardar el tesoro histórico y artístico de la Nación; mas una pequeña parte de ella, los Registros parroquiales mas modernos tiene un interés vivo y actual y una trascendencia jurídica supletoria de los Registros civiles. Esta separación entre lo histórico y lo jurídico se fija en cien años de antigüedad, siguiendo el mismo criterio que rige la incorporación de los Archivos de Protocolos.

Conviene, por tanto fijar unas instrucciones para la acertada conservación de estos Archivos, de acuerdo con los que, para el mismo fin, tiene dictadas el Ministerio de Justicia.

A este efecto, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º.- En las capitales de provincia o en las localidades donde hubiere funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y Juntas Delegadas del Tesoro Artístico, los Archiveros de acuerdo con dichas Juntas, procederán a hacerse cargo de los

Archivos eclesiásticos, (catedral, diocesano, colegiales, conventuales o parroquiales) e informarán, en un plazo de quince días, a la Dirección General de Bellas Artes, sobre su importancia y estado de conservación, procediendo con la mayor urgencia posible a colocar en lugar visible carteles que indiquen que aquel Archivo está bajo la especial protección de este Ministerio.

Cuando lo creyeren conveniente, procederán a su traslado, bajo la dirección técnica del funcionario Archivero del Estado, de acuerdo y con la ayuda material que le presten las Juntas Delegadas del Tesoro Artístico. Será siempre preferible que el traslado se haga al Archivo Histórico Provincial, si le hubiere, o a un local que reúna las debidas condiciones de conservación y seguridad.

2º.- En cuanto a los Archivos Parroquiales, los aludidos funcionarios de Instrucción Pública, de acuerdo con los encargados del servicio del Registro Civil, procederán a hacerse cargo de los expresados Archivos, y de todos los Registros Parroquiales de más de cien años de antigüedad, pasando los posteriores a esa fecha al Ministerio de Justicia.

3º.- Cada diez años los funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos se harán cargo de los Registros Parroquiales de más de cien años de antigüedad, incorporándolos a los fondos originarios, siendo de cuenta de este Ministerio los gastos que origine el traslado de aquellos.

4º.- A medida que las circunstancias lo permitan, las Juntas y funcionarios que se hagan cargo de los Archivos de la capital, irán extendiendo su acción a todos los pueblos de la provincia o de la zona de su jurisdicción.

Valencia.....

De toda la inmensa masa de documentación histórica que guardan los Archivos eclesiásticos y que compete al Ministerio de Instrucción Pública conservar y proteger, solo una pequeña parte de ella tiene un interés vivo y actual para este Ministerio, aquella que constituye el inmediato antecedente del Registro civil y que, en ocasiones, es supletoria de la de éste, ó sea, la de los Registros parroquiales de menor antigüedad. Así lo tiene reconocido este Ministerio en Decreto de 9 de Enero último (Gaceta del 12), y en disposiciones complementarias.

Más faltaba determinar la fecha que había de deslindar la documentación propiamente histórica de estos Registros parroquiales, de la jurídica que debía pasar a la jurisdicción de este Ministerio, fecha que se fija por esta Orden en cien años de antigüedad, siguiendo el mismo criterio que rige la separación de los Protocolos históricos. Como estos Registros parroquiales deben ser protegidos en todo momento y lugar, y este Ministerio cuenta con funcionarios y organismos repartidos en todo el territorio nacional, a ellos se les encarga, mientras se hace la separación de los fondos que pertenezcan a Instrucción Pública, que velen por su mejor conservación.

A este efecto, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º.- Los funcionarios encargados de los Registros civiles se harán cargo de los Registros parroquiales de menos de cien años de antigüedad, que existan en sus respectivas localidades, quedando derogada, por tanto la Orden de este Ministerio de 17 de Enero último (Gaceta del 22), en la parte referente a la creación, exclusiva para Madrid, de una Comisión

Decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de 27 de julio de 1936, publicado en la Gaceta del 28. 27

Prohibida por el artículo 26 de la Constitución a las Congregaciones religiosas el ejercicio de la enseñanza, y no habiendo tenido todavía debido cumplimiento precepto tan terminante a pesar de lo establecido en la disposición transitoria b) de la Ley de 2 de junio de 1933, es deber inexcusable del Gobierno en estos momentos satisfacer los legítimos anhelos del pueblo, que desea la realidad inmediata de aquellas disposiciones, ocupando al efecto los edificios en que tal enseñanza se venía dando, para hacer posible rápidamente sus sustitución, sin perjuicio de cumplir en su día lo que determina el artículo 44 de la propia Constitución del Estado.

En atención a ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública, vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.-En el plazo de cinco días a contar de la publicación de este Decreto en la Gaceta de Madrid, los Alcaldes, como Delegados de los Gobernadores civiles, procederán, en nombre del Estado, a la ocupación de todos aquellos edificios, con el material científico y pedagógico, que las Congregaciones religiosas tenían dedicados a la enseñanza en 14 de abril de 1931 y los que, aún no dedicados a ella, estuviesen actualmente desocupados..

.....1.1.....

256

333 *Registros*

28

6-1104-Ha

2-18-4a

(2)

MINISTERIO DE JUSTICIA  
 REGISTRO GENERAL  
 15 OCT. 1937  
 SUBSECRETARIA  
 ENTRADA  
 Excmo. Sr..

*Le secretaria*

Con fecha de hoy este Ministerio comunica a la Dirección General del Tesoro, Banca y Ahorro la siguiente Orden:

"Iltmo. Sr.: Habiéndose observado que en la Orden de este Departamento de 18 de agosto pasado dictada para la aplicación del Decreto de 6 del mismo mes, en su artículo 2º puede dar lugar a dudas acerca de si entre las excepciones que prescribe el apartado B. se encuentran los vasos y objetos sagrados destinados al culto católico en capillas privadas, culto autorizado por reciente acuerdo del Gobierno; este Ministerio se ha servido disponer que se consideren exceptuados de la entrega dispuesta en las mencionadas disposiciones los vasos y objetos sagrados que se posean destinados al culto católico siempre que sean de plata- y no contengan piedras ni otros metales preciosos."

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos, significándole que dicha disposición ha sido dictada en virtud de la petición de V. E. fecha 18 de sepbre. pasado.

Valencia, 9 de octubre de 1937.

*P. S.*  
*F. M. M. H. H.*

El Decreto de veintisiete de julio de mil novecientos treinta y seis dispuso la ocupación por las autoridades locales o provinciales y por diversos organismos dependientes de Instrucción Pública de todos aquellos edificios que las congregaciones religiosas tenían dedicados a la enseñanza en catorce de abril de mil novecientos treinta y uno y los que aun no estando dedicados a ella, quedaron abandonados en la fecha de la publicación de dicho Decreto.- Las anomalías producidas por la actual contienda han impedido en la mayoría de los casos el cumplimiento de esta disposición encontrándose el Ministerio de Instrucción Pública con muchas dificultades para la instalación de sus instituciones educativas y de sus centros de enseñanza por falta de edificios, mientras que gran número de los procedentes de comunidades religiosas son utilizados por diversas entidades y organismos para sus servicios y oficinas.- Se hace necesario ratificar la doctrina legal establecida por el Decreto de veintisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, cumplir sus preceptos y reintegrar al Ministerio de Instrucción Pública cuantos edificios sean precisos para atender a los numerosos niños que aún carecen de escuelas e instituciones donde recibir la necesaria asistencia y educación.- Fundándose en estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad.- Vengo en decretar lo siguiente:- ARTICULO PRIMERO.- De conformidad con lo preceptuado en el Decreto de veintisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, todos los edificios que fueran utilizados por las Comunidades religiosas para funciones de enseñanza en catorce de abril de mil novecientos treinta y uno, así como los abandonados por dichas comunidades a partir de la fecha de la publicación del Decreto citado, deberán ser destinados a servicios de educación dependientes del Ministerio de Instrucción Pública, siempre que lo exijan así las necesidades de la población infantil y que no se hallen ocupados por servicios (1) relacionados directamente con la guerra.- ARTICULO SEGUNDO.- Para dar cumplimiento al artículo anterior los Directores Provinciales de Primera Enseñanza o los Inspectores Jefes en las provincias donde no hayan sido designados aquellos, los Rectores de las Universidades y los Directores de los Institutos de Segunda Enseñanza, cuando sea necesaria la ocupación de uno de los edificios indicados para instalar instituciones de educación especialmente las destinadas a la población infantil evacuada y a la defensa y protección de los niños menores de siete años, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad para que éste y el de la Gobernación adopten las medidas necesarias a fin de que sean evacuados por sus actuales ocupantes.- ARTICULO TERCERO.- El Ministerio de Instrucción Pública queda autorizado para dictar las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que ahora se preceptúa.- Dado en

XXXX  
XXXX

(3)

(1) publicos del Estado

(2) fuere

(3) no



Ministerio de Justicia

GABINETE TELEGRÁFICO

TELEGRAMA OFICIAL 300

30

Destino CIRCULAR

Nº 34/087 ps. dia hora

Sección Valencia 3 de Noviembre de 1937

Transmitido a  
a las horas mts.  
El Oficial de servicio.

J. Mayquea.—D. Juan de Austria, 15.

Ministro Justicia a Presidentes Audiencias: Valencia, Alicante, Castellón, Albacete, Murcia, Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Cuenca, Madrid, Guadalajara, Ciudad-Real, Jaen, Almería, Aragón.

Intereso de V. . acuse recibo telegráfico Orden Circular remitida para proceder confección estadística Edificios fundaciones religiosas, estado de los inmuebles, destino actual, organismos que los atiendan Stop. Espero con acuse recibo relación disposiciones adoptadas V. . para ejecutar aquella disposición.—Salúdole.

~~Transmitase.~~



DIRECCIÓN GENERAL  
DE LOS  
REGISTROS Y DEL NOTARIADO  
DELEGACIÓN DE MADRID  
PARTICULAR

336

A = auto

3A

Madrid, 11 de Octubre de 1.937.  
Sr. D. Manuel Irujo y Olló.  
Valencia.

Mi respetado Jefe:

Tengo a honor remitir a V. un ejemplar de la Memoria que acerca del actual estado de los Archivos Parroquiales de Madrid, he elevado recientemente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Conozco bien el gran interés que V. tiene por todo lo que hace referencia a cuestión de tan gran importancia, y espero que aquélla, que completa la que con anterioridad entregué a V., le informe cumplidamente de la labor últimamente realizada por esta Delegación, y de los problemas que en torno a este servicio hay planteados.

Aprovecho, gustoso, esta ocasión para saludarle con el mayor respeto y afecto.

*Francisco C. Vallesos*

---

---

132-1976



AUDIENCIA TERRITORIAL  
DE VALENCIA  
PRESIDENCIA



359

Libro de Juntas  
SECRETARÍA  
17 NOV. 1937  
SECRETARÍA  
GRABADA

32

Expediente número ..... de 19 .....

*Don Fortulo*

Modelo núm. 12

Al deusar recibo a la Orden  
Circular telegráfica de V.E. rela-  
tiva a la Estadística de los  
edificios destinados a funda-  
ciones religiosas, citados de  
los inmuebles y orgaunimos  
que actualmente los ocupan,  
fuego el honor de participar  
a V.E. que por esta Presidencia  
se reclamaron los antecedentes  
per necesarios para cumplimen-  
tar el servicio, y aunque se han  
recibido la mayoría de ellos  
faltan algunos que han sido  
reclamados nuevamente a  
los Jueces de 1.ª instancia co-  
rrespondiente.

En cuanto logre reunir los datos  
completos, elevare a V.E. la rela-  
cion interesada  
Saludale respetuosamente  
Valencia 7 Noviembre 1937

Excmo Señor

Ministro de Justicia

PORTE GRATUITO

INDICACIONES DEL SERVICIO

TELEGRAMA

NUMERO 371

Recibido en

MINISTRO JUSTICIA

ADO

AFO

NACIONAL

2088



ALBAICETE  
El Oficial

PA

Para de num. palabras aspositado el a las

J 68 VALENCIA DE ALBAICETE 1461 1010 15 14 PRESIDENTE AUDIENCIA A  
SOLICITANDO CUMPLIMIENTO ORDEN TELEGRAFICA V PARTICIPOLE QUE ESTADISTICA  
DIFINC LOS FUNDACIONES RELIGIOSAS A QUE SE REFIERE SU ORDEN CIRCULAR 27  
OCTUBRE ULTIMO SE HALLA PENDIENTE DE LOS DATOS INTERESADOS JUZGADOS  
INSTRUCCION ESTA PROVINCIA AMPLIATORIOS DE OTROS RECLAMADOS CUMPLIENDO ORDEN  
TRIBUNAL SUPREMO 19 AGOSTO ULTIMO SERVICIO AL QUE NO PUEDE DARSE EL URGENTE  
CUMPLIMIENTO QUE SE DESEARA POR DIFICULTADES MEDIOS LOCOMOCION APORTACION

33

LE INTERESA A V. MUCHO CONOCER

DISTINTAS MODALIDADES DEL SERVICIO TELEGRAFICO, UTILIZANDO EN CADA CASO EL MAS CONVENIENTE A SUS INTERESES

**TELEGRAMA URGENTE.**—Se transmite y se lleva a domicilio con preferencia a todos los demás.—Tasa, triple del ordinario.

**TELEGRAMA ORDINARIO.**—Hasta 10 palabras, como minimum, 1,10 pesetas, y por cada palabra más, 0,10 pesetas.

**TELEGRAMA DE MADRUGADA.**—Tasa, hasta 10 palabras, 0,60 pesetas, y por cada palabra más, 0,05 pesetas.—Se entrega en el primer reparto de la mañana.

**TELEGRAMA CON ACUSE DE RECIBO.**—Sirve para comunicar telegráficamente al expedidor la hora de entrega al destinatario.

Para **TELEGRAMAS CON RESPUESTA PAGADA, DE PRENSA Y COLACIONADOS**, pidanse informes en las oficinas telegraficas.

**TELEGRAMA MULTIPLE.**—Se utiliza para comunicar una misma noticia a varios destinatarios residentes en una misma población, abonando una sobretasa de 0,25 pesetas por destinatario adicional.

**MENSAJES TELEGRAFICOS EN SERIE.**—Se admiten entre estaciones que funcionan directamente con aparatos impresores.—Pueden ser de abono, fuera de abono y de madrugada.—Los ordinarios, fuera de abono, hasta 100 palabras, 4,25 pesetas; cada 100 palabras más, 3,50 pesetas. De madrugada, hasta 100 palabras, 2,50 pesetas; por cada 100 palabras más, 1,75 pesetas.

En  
sus remesas  
urgentes de fondos  
utilice siempre el  
**GIRO TELEGRAFICO**  
Garantía del Estado.  
Rapidez.

Si usted  
dispone de telé-  
fono, podrá dictar inme-  
diatamente sus telegramas a la  
**CENTRAL TELEGRAFICA**  
desde su do-  
micilio.

INDICACIONES DEL SERVICIO

Recibido en \_\_\_\_\_

en Oficial,

20/11/68  
ALACATE

# FOMENTAD LOS SERVICIOS DEL ESTADO AL UTILIZAR EL TELEGRAFO

NUMERO

2088

FACILITAI RECURSOS AL TESORO Y HACEIS OBRA NACIONAL

Para \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ núm. \_\_\_\_\_ palabras \_\_\_\_\_ depositado el \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_

ANTECEDENTES ALGUNOS PUEBLOS QUEBANDO EN ELEVARLOS POSIBLE BREVEDAD

34

LE INTERESA A V. MUCHO CONOCER

**DISTINTAS MODALIDADES DEL SERVICIO TELEGRAFICO, UTILIZANDO EN CADA CASO EL MAS CONVENIENTE A SUS INTERESES**

**TELEGRAMA URGENTE.**—Se transmite y se lleva a domicilio con preferencia a todos los demás.—Tasa, triple del ordinario.

**TELEGRAMA ORDINARIO.**—Hasta 10 palabras, como minimum, 1,10 pesetas, y por cada palabra más, 0,10 pesetas.

**TELEGRAMA DE MADRUGADA.**—Tasa, hasta 10 palabras, 0,60 pesetas, y por cada palabra más, 0,05 pesetas.—Se entrega en el primer reparto de la mañana.

**TELEGRAMA CON ACUSE DE RECIBO.**—Sirve para comunicar telegráficamente al expedidor la hora de entrega al destinatario.

Para **TELEGRAMAS CON RESPUESTA PAGADA, DE PRENSA Y COLACIONADOS**, pidanse informes en las oficinas telegraficas.

**TELEGRAMA MULTIPLE.**—Se utiliza para comunicar una misma noticia a varios destinatarios residentes en una misma población, abonando una sobretasa de 0,25 pesetas por destinatario adicional.

**MENSAJES TELEGRAFICOS EN SERIE.**—Se admiten entre estaciones que funcionan directamente con aparatos impresores.—Pueden ser de abono, fuera de abono y de madrugada.—Los ordinarios, fuera de abono, hasta 100 palabras, 4,25 pesetas; cada 100 palabras más, 3,50 pesetas. De madrugada, hasta 100 palabras, 2,50 pesetas; por cada 100 palabras más, 1,75 pesetas.

En  
sus remesas  
urgentes de fondos  
utilice siempre el  
**GIRO TELEGRAFICO**  
Garantía del Estado.  
Rapidez.

Si usted  
dispone de telé-  
fono, podrá dictar inme-  
diatamente sus telegramas a la  
**CENTRAL TELEGRAFICA**  
desde su do-  
micilio.

INDICACIONES DEL SERVICIO

Recibido de

Vaya  
2.50  
El Oficial

FOMENTAD LOS SERVICIOS DEL ESTADO

AL UTILIZAR EL TELEGRAFO

FACILITAI RECURSOS AL TESORO Y HACEIS OBRA NACIONAL

NUMERO

373



Mod. núm. 2.

de ..... núm. .... palabras ..... depositado el ..... a las .....

D. 34 SS BNA GUADALAJARA 227 44 5 19 REEXPEDIDO DE VALENCIA

TENGO HONOR ACUSAR RECIBO ORDEN CIRCULAR REFERENTE ESTADO EDIFICIOS FUNDACIONES RELIGIOSAS HABIENDOSE CURSADO INSTRUCCIONES JUECES PRIMERA INSTANCIA PARA QUE A SU VEZ LAS DIERAN MUNICIPALES A FIN EJECUTAR SERVICIO QUE CUMPLIMENTADO SERA REMITIDO ESE MINISTERIO PROXIMO DIA NUEVE

35



INDICACIONES DEL SERVICIO

Recibido de

FOMENTAD LOS SERVICIOS DEL ESTADO  
AL UTILIZAR EL TELEGRAFO

NUMERO 372



FA G 60 SS BNA. GERONA. 179 60 5 15/30 PRESIDENT

AUDIENCIA PROVINCIAL GIRONA A

A. CUSO RECIBO A V. E. COMUNICACION TELEGRAFICA. Y ORDEN CIRCULAR DE 27  
DE OCTUBRE ULTIMO REFERENTE CONFECCION ESTADISTICA EDIFICIOS  
FUNDACIONES RELIGIOSAS Y COMUNICOLE QUE EN SU DIA SE DIERON  
OPORTUNAS INSTRUCCIONES A TODOS LOS JUECES INSTRUCTORES DE MI  
JURISDICCION PARA CUMPLIMIENTO DE LA MISMA. LAS CUALES SE ENCUENTARAN

EN VIAS DE CUMPLIMIENTO =

36

TELEGRAFOS  
El Oficial  
5. NOVIEMBRE 1937

LE INTERESA A V. MUCHO CONOCER LAS  
DISTINTAS MODALIDADES DEL SERVICIO TELEGRAFICO, UTILIZANDO EN CADA CASO EL MAS CONVENIENTE A SUS INTERESES

TELEGRAMA URGENTE.—Se transmite y se lleva a domicilio con preferencia a todos los demás.—Tasa, triple del ordinario.

TELEGRAMA ORDINARIO.—Hasta 10 palabras, como minimum, 1,10 pesetas, y por cada palabra más, 0,10 pesetas.

TELEGRAMA DE MADRUGADA.—Tasa, hasta 10 palabras, 0,60 pesetas, y por cada palabra más, 0,05 pesetas.—Se entrega en el primer reparto de la mañana.

TELEGRAMA CON ACUSE DE RECIBO.—Sirve para comunicar telegraficamente al

expedidor la hora de entrega al destinatario.

Para TELEGRAMAS CON RESPUESTA PAGADA, DE Prensa Y COLACIONADOS, pidanse informes en las oficinas telegraficas.

más, 1,75 pesetas.

da.—Los ordinarios, fuera de abono, hasta 100 palabras, 4,25 pesetas; cada 100 palabras más, 3,50 pesetas. De madrugada, hasta 100 palabras, 2,50 pesetas; por cada 100 palabras

directamente con aparatos impresores.—Pueden ser de abono, fuera de abono y de madrugada

destinatario adicional.

TELEGRAMA MULTIPLE.—Se utiliza para comunicar una misma noticia a varios destinatarios residentes en una misma población abonando una sobretasa de 0,25 pesetas por

MENSAJES TELEGRAFICOS EN SERIE.—Se admiten entre estaciones que funcionan

directamente con aparatos impresores.—Pueden ser de abono, fuera de abono y de madrugada

da.—Los ordinarios, fuera de abono, hasta 100 palabras, 4,25 pesetas; cada 100 palabras más, 3,50 pesetas. De madrugada, hasta 100 palabras, 2,50 pesetas; por cada 100 palabras

MINISTRE JUSTICIA =

TELEGRAMA

PORTE GRATUITO

TELEGRAFOS

En sus remesas  
urgentes de fondos  
siempre el  
GIRO TELEGRAFICO  
Garantia del Estado.  
Rapidez.

CENTRAL TELEGRAFICA  
Des de su do =  
micio.  
diatamente sus telegramas a la  
dispone de tele  
Si usted  
fono, podrá dictar inme

CUENCA

INDICACIONES DEL SERVICIO

NUMERO

374

FOMENTAD LOS SERVICIOS DEL ESTADO

AL UTILIZAR EL TELEGRAFO

FACILITAI RECURSOS AL TESORO Y HACEIS OBRA NACIONAL

Recibido de

186

Acuelalde

15

En Oficial

El-est. ym. 15

Para de núm. palabras depositado el a las

321 VALENCIA CUENCA: 287 47 5 11/15-: PTE: AUDIENCIA A:

ACUSO RECIBO V E ORDEN CIRCULAR CONFECION ESTADISTICA: FUNDACIONES RELIGIOSAS

PARTICIPANDOLE: HABER RECABADO DEL GOBERNADOR CIVIL ESTA: PROVINCIA: TODOS LOS DATOS

NECESARIOS PARA: SU MAS EXACTO CUMPLIMIENTO SALUDOLE:

2003

37

LE INTERESA A V. MUCHO CONOCER LAS  
DISTINTAS MODALIDADES DEL SERVICIO TELEGRAFICO, UTILIZANDO EN CADA CASO EL MAS CONVENIENTE A SUS INTERESSES

TELEGRAMMA MULTIPLE.—Se utiliza para comunicar una misma noticia a varios destinatarios residentes en una misma población, abonando una sobretasa de 0,25 pesetas por cada palabra más.—Tasa, triple del ordinario.  
TELEGRAMMA ORDINARIO.—Hasta 10 palabras, como minimum, 1,10 pesetas, y por cada palabra más, 0,10 pesetas.  
TELEGRAMMA DE MADRUGADA.—Tasa, hasta 10 palabras, 0,60 pesetas, y por cada palabra más, 0,05 pesetas.—Se entrega en el primer reparto de la mañana.  
TELEGRAMMA CON ACUSE DE RECIBO.—Sirve para comunicar telegráficamente al expedidor la hora de entrega al destinatario.  
Para TELEGRAMAS CON RESPUESTA PAGADA, DE PRENSA Y COLACIONADOS, pidanse informes en las oficinas telegráficas.

MENSAJES TELEGRAFICOS EN SERIE.—Se admiten entre estaciones que funcionan directamente con aparatos impresores.—Pueden ser de abono, fuera de abono y de madrugada.—Los ordinarios, fuera de abono, hasta 100 palabras, 4,25 pesetas; cada 100 palabras más, 3,50 pesetas. De madrugada, hasta 100 palabras, 2,50 pesetas; por cada 100 palabras más, 1,75 pesetas.

Si usted dispone de telégrafo, podrá dictar inmediatamente sus telegramas a las oficinas de telégrafos. Desde el día de hoy, podrá dictar inmediatamente sus telegramas a las oficinas de telégrafos.

PORTE GRATUITO

# TELEGRAMA

MTRO JUSTICIA METALURGIA 21



TELEGRAFOS

En sus remesas urgentes de fondos  
utilice siempre el  
GIRO TELEGRAFICO  
Rápidamente  
Garantía del Estado.  
Rapidez.

INDICACIONES DEL SERVICIO

FOMENTAD LOS SERVICIOS DEL ESTADO  
AL UTILIZAR EL TELEGRAFO

NUMERO 375

Recibido de

*Alcalde*  
*16*  
El Oficial

FACILITAIIS RECURSOS AL TESORO Y HACEIS OBRA NACIONAL



Para \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ núm. \_\_\_\_\_ palabras \_\_\_\_\_ depositado el \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_

5064 NCIA ALMERIA 403. 33: 5 13+110 PTE AUDA A

2053

PARTICIPO VE HABERSE RECIBIDO CIRCULAR RELATIVA ESTADISTICA EDIFICIOS  
FUNDACIONES RELTGIOSAS Y DEMAS DATOS HABIENDOSE CIRCULADO Y ADOPTADO  
MEDIDAS SU CUMPLIMIENTO

38

**LE INTERESA A V. MUCHO CONOCER LAS  
DISTINTAS MODALIDADES DEL SERVICIO TELEGRAFICO, UTILIZANDO EN CADA CASO EL MAS CONVENIENTE A SUS INTERESES**

**TELEGRAMA URGENTE.**—Se transmite y se lleva a domicilio con preferencia a todos los demás.—Tasa, triple del ordinario.

**TELEGRAMA ORDINARIO.**—Hasta 10 palabras, como minimum, 1,10 pesetas, y por cada palabra más, 0,10 pesetas.

**TELEGRAMA DE MADRUGADA.**—Tasa, hasta 10 palabras, 0,60 pesetas, y por cada palabra más, 0,05 pesetas.—Se entrega en el primer reparto de la mañana.

**TELEGRAMA CON ACUSE DE RECIBO.**—Sirve para comunicar telegráficamente al expedidor la hora de entrega al destinatario.

Para **TELEGRAMAS CON RESPUESTA PAGADA, DE PRENSA Y COLACIONADOS**, pidanse informes en las oficinas telegraficas.

**TELEGRAMA MULTIPLE.**—Se utiliza para comunicar una misma noticia a varios destinatarios residentes en una misma población, abonando una sobretasa de 0,25 pesetas por destinatario adicional.

**MENSAJES TELEGRAFICOS EN SERIE.**—Se admiten entre estaciones que funcionan directamente con aparatos impresores.—Pueden ser de abono, fuera de abono y de madrugada.—Los ordinarios, fuera de abono, hasta 100 palabras, 4,25 pesetas; cada 100 palabras más, 3,50 pesetas. De madrugada, hasta 100 palabras, 2,50 pesetas; por cada 100 palabras más, 1,75 pesetas.

En  
sus remesas  
urgentes de fondos  
utilice siempre el  
**GIRO TELEGRAFICO**  
Garantía del Estado.  
Rapidez.



MARRO JUSTICIA

TELEGRAMA

PORTE GRATUITO

Si usted  
dispone de telé-  
fono, podrá dictar inme-  
diatamente sus telegramas a la  
**CENTRAL TELEGRAFICA**  
de su do-  
micilio.

INDICACIONES DEL SERVICIO

BARCELONA

Recibido de

FOMENTAD LOS SERVICIOS DEL ESTADO

NUMERO

394 4610

12:91 VOIA BARNA 21/122. 150. 4. 210 PRESIDENT AUDIENCIA A

EN 18 AGOSTO ULTIMO SE RECIBIO EN ESTA AUDIENCIA COMUNICACION DEL EXCM.  
SR PRESIDENTE TRIBUNAL SUPREMO TRANSCRIBIENDO CIRCULAR A QUE SE REFIERE  
TELEGRAMA DE VE - EN EL PROPIO DIA SE ACUSO RECIBO A DICHO SR PRESIDENTE Y  
SE TRANSCRIBIO LA CIRCULAR A TODOS LOS JUECES DE CATALUNA PARA QUE  
REMITIESEN A ESTA PRESIDENCIA LA RELACION A QUE LA MISMA HACE REFERENCIA  
LOS JUECES DE 1/ A INSTANCIA TUVIERON QUE INTERESAR INFORMES DE TODOS LOS  
MUNICIPALES DEL TERRITORIO DE ESTA REGION AUTONOMA - HASTA LA FECHA SE HAN  
RECIBIDO RELACIONES REFERENTES A DIEZ Y SIETE PARTIDOS JUDICIALES -  
POR TRATARSE DE UN TRABAJO QUE REQUIERE LA MAXIMA ATENCION Y CUIDADO NO  
PUEDE PRACTICARSE CON LA RAPIDEZ QUE FUERA DE DESEAR - NO OBSTANTE HOY  
RECUERDO A LOS JUECES QUE TODAVIA NO HAN REMITIDO DICHAS RELACIONES EL  
RAPIDO CUMPLIMIENTO DE LA EXPRESADA CIRCULAR LE SALUDA . =

TELEGRAMAS

XCM 9 SA MINISTRO DE JUSTICIA

PORTE GRATUITO

LE INTERESA A V. MUCHO CONOCER LAS

**DISTINTAS MODALIDADES DEL SERVICIO TELEGRAFICO, UTILIZANDO EN CADA CASO EL MAS CONVENIENTE A SUS INTERESSES**

**TELEGRAMA URGENTE.**—Se transmite y se lleva a domicilio con preferencia a todos los demás.—Tasa, triple del ordinario.

**TELEGRAMA ORDINARIO.**—Hasta 10 palabras, como minimum, 1,10 pesetas, y por cada palabra más, 0,10 pesetas.

**TELEGRAMA DE MADRUGADA.**—Tasa, hasta 10 palabras, 0,60 pesetas, y por cada palabra más, 0,05 pesetas.—Se entrega en el primer reparto de la mañana.

**TELEGRAMA CON ACUSE DE RECIBO.**—Sirve para comunicar telegráficamente al expedidor la hora de entrega al destinatario.

Para TELEGRAMAS CON RESPUESTA PAGADA, DE PRENSA Y COLACIONADOS, pidanse informes en las oficinas telegráficas.

**TELEGRAMA MULTIPLE.**—Se utiliza para comunicar una misma noticia a varios destinatarios residentes en una misma población, abonando una sobretasa de 0,25 pesetas por destinatario adicional.

**MENSAJES TELEGRAFICOS EN SERIE.**—Se admiten entre estaciones que funcionan directamente con aparatos impresores.—Pueden ser de abono, fuera de abono y de madrugada.—Los ordinarios, fuera de abono, hasta 100 palabras, 4,25 pesetas; cada 100 palabras más, 3,50 pesetas. De madrugada, hasta 100 palabras, 2,50 pesetas; por cada 100 palabras más, 1,75 pesetas.



En sus remesas urgentes de fondos utilice siempre el **GIRO TELEGRAFICO** Garantía del Estado. Rapidez.

Si usted dispone de teléfono, podrá dictar mensajes directamente sus telegramas a la **CENTRAL TELEGRAFICA** desde su domicilio.

INDICACIONES DEL SERVICIO

PORTE GRATUITO

NUMERO

Recibido es

JAEN

El Oficial

TELEGRAMA



AFO

295  
4411

LA NACION



Para

palabras depositado el a las

M 89 VCIA JAEN 305 50 4 13 45 PTE AUDIENCIA A  
 CON FECHA 1.º ACTUAL SE ACUSO RECIBO ESE MTRIO ORDEN CIRCULAR SOBRE  
 ESTADISTICA EDIFICIOS FUNDACIONES RELIGIOSAS Y ESTADO DE LOS INMUEBLES  
 HABIENDOSE TRASLADADO A JUECES 1/ A INSTANCIA TERRITORIO ESTA AUDIENCIA PARA  
 QUE ELLOS A SU VEZ REMITAN A ESTA PRESIDENCIA LOS ANTECEDENTES NECESARIOS PARA  
 CUMPLIR SERVICIO INTERESADO

40

LE INTERESA A V. MUCHO CONOCER LAS  
DISTINTAS MODALIDADES DEL SERVICIO TELEGRAFICO, UTILIZANDO EN CADA CASO EL MAS CONVENIENTE A SUS INTERESES

**TELEGRAMA URGENTE.**—Se transmite y se lleva a domicilio con preferencia a todos los demás.—Tasa, triple del ordinario.

**TELEGRAMA ORDINARIO.**—Hasta 10 palabras, como minimum, 1,10 pesetas, y por cada palabra más, 0,10 pesetas.

**TELEGRAMA DE MADRUGADA.**—Tasa, hasta 10 palabras, 0,60 pesetas, y por cada palabra más, 0,05 pesetas.—Se entrega en el primer reparto de la mañana.

**TELEGRAMA CON ACUSE DE RECIBO.**—Sirve para comunicar telegráficamente al expedidor la hora de entrega al destinatario.

Para **TELEGRAMAS CON RESPUESTA PAGADA, DE PRENSA Y COLACIONADOS**, pídanse informes en las oficinas telegráficas.

**TELEGRAMA MULTIPLE.**—Se utiliza para comunicar una misma noticia a varios destinatarios residentes en una misma población, abonando una sobretasa de 0,25 pesetas por destinatario adicional.

**MENSAJES TELEGRAFICOS EN SERIE.**—Se admiten entre estaciones que funcionan directamente con aparatos impresores.—Pueden ser de abono, fuera de abono y de madrugada.—Los ordinarios, fuera de abono, hasta 100 palabras, 4,25 pesetas; cada 100 palabras más, 3,50 pesetas. De madrugada, hasta 100 palabras, 2,50 pesetas; por cada 100 palabras más, 1,75 pesetas.

En  
sus remesas  
urgentes de fondos  
utilice siempre el  
**GIRO TELEGRAFICO**  
Garantía del Estado.  
Rapidez.

Si usted  
dispone de tele-  
fono, podrá dictar inme-  
diatamente sus telegramas a la  
**CENTRAL TELEGRAFICA**  
desde su do-  
micilio.

INDICACIONES DEL SERVICIO

Recibido de

El Oficial  
FA  
Para de

PORTE GRATUITO

TELEGRAMA

MINISTRO JUSTICIA 19

TELEGRAFOS

NUMERO

396  
4396



Para de num. palabras depositado el a las

H 186 VCIACASTELLON 262: 70: 4014M PTE AUDIENCIA A  
TENGO HONOR PARTICIPAR VE HABER RECIBIDO ORDEN CIRCULAR SOBRE ESTADISTICA  
EDIFICIOS FUNDACIONES RELIGIOSAS DE LA QUE ACUSE RECIBO EN DOS ACTUAL  
SIGNIFICANDO QUE PENDE SOLAMENTE SU CUMPLIMIENTO DE RECIBIR DATOS DEL PARTIDO  
JUDICIAL ALBOCACER -

**LE INTERESA A V. MUCHO CONOCER LAS  
DISTINTAS MODALIDADES DEL SERVICIO TELEGRAFICO, UTILIZANDO EN CADA CASO EL MAS CONVENIENTE A SUS INTERESES**

**TELEGRAMA URGENTE.**—Se transmite y se lleva a domicilio con preferencia a todos los demás.—Tasa, triple del ordinario.

**TELEGRAMA ORDINARIO.**—Hasta 10 palabras, como minimum, 1,10 pesetas, y por cada palabra más, 0,10 pesetas.

**TELEGRAMA DE MADRUGADA.**—Tasa, hasta 10 palabras, 0,60 pesetas, y por cada palabra más, 0,05 pesetas.—Se entrega en el primer reparto de la mañana.

**TELEGRAMA CON ACUSE DE RECIBO.**—Sirve para comunicar telegráficamente al expedidor la hora de entrega al destinatario.

Para **TELEGRAMAS CON RESPUESTA PAGADA, DE PRENSA Y COLACIONADOS**, pidanse informes en las oficinas telegraficas.


**TELEGRAMA MULTIPLE.**—Se utiliza para comunicar una misma noticia a varios destinatarios residentes en una misma población, abonando una sobretasa de 0,25 pesetas por destinatario adicional.

**MENSAJES TELEGRAFICOS EN SERIE.**—Se admiten entre estaciones que funcionan directamente con aparatos impresores.—Pueden ser de abono, fuera de abono y de madrugada.—Los ordinarios, fuera de abono, hasta 100 palabras, 4,25 pesetas; cada 100 palabras más, 3,50 pesetas. De madrugada, hasta 100 palabras, 2,50 pesetas; por cada 100 palabras más, 1,75 pesetas.

En  
sus remesas  
urgentes de fondos  
utilice siempre el  
**GIRO TELEGRAFICO**  
Garantía del Estado.  
Rapidez.

Si usted  
dispone de telé-  
fono, podrá dictar inme-  
diatamente sus telegramas a la  
**CENTRAL TELEGRAFICA**  
desde su do-  
micilio.

*br. Fred...*



AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

Presidencia



Con fecha 16 de Agosto anterior, se recibió en esta Audiencia un oficio de ese Ministerio interesando un servicio sobre inventario de bienes religiosos, el cual fué interesado a su vez por esta Audiencia de los Juzgados de Instrucción de la Provincia.

Con posterioridad la Audiencia Territorial de Alacete participó haber recibido igual oficio de esa Superioridad e interesando de esta Audiencia y de los Juzgados de esta Provincia el cumplimiento del servicio.

Por ello y para evitar la duplicidad del cumplimiento de la Orden de V.E. he acordado remitir los datos recibidos hasta la fecha a la Audiencia del Territorio y ordenado a los Juzgados de Instrucción efectúen en lo sucesivo la remisión de dichos datos a la expresada Audiencia.

N.º 558506

que comunico a V.E. a los efectos procedentes.

Le saludo respetuosamente.

Marcia 12 Octubre 1.937.

*Renuatto*



Excmo Sr. Ministro de Justicia =VALENCIA=

INDICACIONES DEL SERVICIO

Recibido as

~~MURCIA~~ Oficial.

FOMENTAD LOS SERVICIOS DEL ESTADO  
AL UTILIZAR EL TELEGRAFO

NUMERO

297  
4563



FACILITAIS RECURSOS AL TESORO Y HACEIS OBRA NACIONAL

8 279 V CIA MURCIA 423 40 4 18 30 PTE AUDIENCIA A \_\_\_\_\_ palabras \_\_\_\_\_ depositado el \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_  
REITERO ACUSE RECIBO ORDEN CIRCULAR SOBRE ESTADISTICA EDIFICIOS RELIGIOSOS  
YA SE REMITIO 29 OCTUBRE ANTERIOR EN CUYA FECHA SE INTERESO TODOS JUZGADOS  
INSTRUCCION ESTA PROVINCIA Y LA DE GRANADA REMITIERAN DATOS RESPECTIVOS  
PARTIDOS JUDICIALES PARA CUMPLIMENTAR SERVICIO SAUBOLE

43

MINISTRO JUSTICIA

# TELEGRAMA

PORTE GRATUITO



LE INTERESA A V. MUCHO CONOCER LAS  
DISTINTAS MODALIDADES DEL SERVICIO TELEGRÁFICO, UTILIZANDO EN CADA CASO EL MAS CONVENIENTE A SUS INTERESES

**TELEGRAMA URGENTE.**—Se transmite y se lleva a domicilio con preferencia a todos los demás.—Tasa, triple del ordinario.

**TELEGRAMA ORDINARIO.**—Hasta 10 palabras, como minimum, 1,10 pesetas, y por cada palabra más, 0,10 pesetas.

**TELEGRAMA DE MADRUGADA.**—Tasa, hasta 10 palabras, 0,60 pesetas, y por cada palabra más, 0,05 pesetas.—Se entrega en el primer reparto de la mañana.

**TELEGRAMA CON ACUSE DE RECIBO.**—Sirve para comunicar telegráficamente al expedidor la hora de entrega al destinatario.

Para **TELEGRAMAS CON RESPUESTA PAGADA, DE PRENSA Y COLACIONADOS**, pídense informes en las oficinas telegráficas.

**TELEGRAMA MULTIPLE.**—Se utiliza para comunicar una misma noticia a varios destinatarios residentes en una misma población, abonando una sobretasa de 0,25 pesetas por destinatario adicional.

**MENSAJES TELEGRAFICOS EN SERIE.**—Se admiten entre estaciones que funcionan directamente con aparatos impresores.—Pueden ser de abono, fuera de abono y de madrugada.—Los ordinarios, fuera de abono, hasta 100 palabras, 4,25 pesetas; cada 100 palabras más, 3,50 pesetas. De madrugada, hasta 100 palabras, 2,50 pesetas; por cada 100 palabras más, 1,75 pesetas.

En  
sus remesas  
urgentes de fondos  
utilice siempre el  
**GIRO TELEGRAFICO**  
Garantía del Estado.  
Rapidez.

Si usted  
dispone de teléfono,  
podrá dictar inmediatamente sus telegramas a la  
**CENTRAL TELEGRAFICA**  
desde su domicilio.

INDICACIONES DEL SERVICIO

PORTE GRATUITO

NUMERO

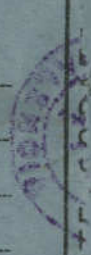
Recibido de \_\_\_\_\_

TELEGRAMA

298

19  
El Oficial,  
C-REAL

A MTRO JUSTICIA



ESTADO

AFO



A NACIONAL

2765

El telegrafista, o, el Mod. vicio, de

Para \_\_\_\_\_

palabras depositado el \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_

A 300 VC C REAL 372-60-4-1755 PTE AUDIENCIA

- CONTESTACION SU ORDEN TELEGRAFICA ESTA FECHA REFERENTE ESTADISTICA

EDIFICIOS RELIGIOSOS Y SU ESTADO ACTUAL PARTICIPOLE QUE DICHA ESTADISTICA

FUE REMITIDA Y E POR CORREO CERTIFICADO EN VEINTINUEVE OCTUBRE ULTIMO Y

COMPRESIVA ESTA PROVINCIA

in

LE INTERESA A V. MUCHO CONOCER LAS  
**DISTINTAS MODALIDADES DEL SERVICIO TELEGRAFICO, UTILIZANDO EN CADA CASO EL MAS CONVENIENTE A SUS INTERESES**

**TELEGRAMA URGENTE.**—Se transmite y se lleva a domicilio con preferencia a todos los demás.—Tasa, triple del ordinario.

**TELEGRAMA ORDINARIO.**—Hasta 10 palabras, como minimum, 1,10 pesetas, y por cada palabra más, 0,10 pesetas.

**TELEGRAMA DE MADRUGADA.**—Tasa, hasta 10 palabras, 0,60 pesetas, y por cada palabra más, 0,05 pesetas.—Se entrega en el primer reparto de la mañana.

**TELEGRAMA CON ACUSE DE RECIBO.**—Sirve para comunicar telegráficamente al expedidor la hora de entrega al destinatario.

Para TELEGRAMAS CON RESPUESTA PAGADA, DE PRENSA Y COLACIONADOS, pidanse informes en las oficinas telegráficas.

**TELEGRAMA MULTIPLE.**—Se utiliza para comunicar una misma noticia a varios destinatarios residentes en una misma población, abonando una sobretasa de 0,25 pesetas por destinatario adicional.

**MENSAJES TELEGRAFICOS EN SERIE.**—Se admiten entre estaciones que funcionan directamente con aparatos impresores.—Pueden ser de abono, fuera de abono y de madrugada.—Los ordinarios, fuera de abono, hasta 100 palabras, 4,25 pesetas; cada 100 palabras más, 3,50 pesetas. De madrugada, hasta 100 palabras, 2,50 pesetas; por cada 100 palabras más, 1,75 pesetas.

En  
sus remesas  
urgentes de fondos  
utilice siempre el  
**GIRO TELEGRAFICO**  
Garantía del Estado.  
Rapidez.

Si usted  
dispone de telé-  
fono, podrá dictar inme-  
diatamente sus telegramas a la  
**CENTRAL TELEGRAFICA**  
desde su do-  
micilio.

MINISTRO JUSTICIA

E 219 VCIA ALICANTE 420 120 4 20M30-

FOMENTAD LO PRESIDENTE AUDIENCIA A

NUMERO

2833  
399

INDICACIONES DEL SERVICIO

Recibido

ALICANTE

CORRESPONDO A SU TELEGRAMA FECHA DE AYER ACUSANDO RECIBO DE SU ORDEN CIRCULAR DE 27 DE OCTUBRE ULTIMO Y MANIFESTANDOLE QUE EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN CIRCULAR ANALOGA GIRADA POR EL TRIBUNAL SUPREMO EN 11 DE AGOSTO DEL CORRIENTE AÑO SE ESTA REALIZANDO UNA INFORMACION DETALLADA QUE COMPRENDE LOS EXTREMOS DE LA ORDEN DE V E QUE DE QUINCE JUZGADOS DE INSTRUCCION QUE ABARCA ESTA JURISDICCION SE HA COMPLETADO LA LABOR EN DIEZ FALTANDO UNICAMENTE LOS CINCO RESTANTES A LOS CUALES SE HAN CIRCULADO ORDENES HACE POCOS DIAS PARA QUE RAPIDAMENTE REMITAN SUS INFORMES STOP EN CUANTO SE RECIBAN LOS DE ESTOS SE REMITIRA A V E LA TOTALIDAD DE LA INFORMACION QUE SE PRACTICA STOP LE SALUDA

US

LE INTERESA A V. MUCHO CONOCER LAS  
DISTINTAS MODALIDADES DEL SERVICIO TELEGRAFICO, UTILIZANDO EN CADA CASO EL MAS CONVENIENTE A SUS INTERESES

TELEGRAMA URGENTE.—Se transmite y se lleva a domicilio con preferencia a todos los demás.—Tasa, triple del ordinario.

TELEGRAMA ORDINARIO.—Hasta 10 palabras, como minimum, 1,10 pesetas, y por cada palabra más, 0,10 pesetas.

TELEGRAMA DE MADRUGADA.—Tasa, hasta 10 palabras, 0,60 pesetas, y por cada palabra más, 0,05 pesetas.—Se entrega en el primer reparto de la mañana.

TELEGRAMA CON ACUSE DE RECIBO.—Sirve para comunicar telegráficamente al expedidor la hora de entrega al destinatario.

Para TELEGRAMAS CON RESPUESTA PAGADA, DE PRENSA Y COLACIONADOS, pidanse informes en las oficinas telegráficas.

TELEGRAMA MULTIPLE.—Se utiliza para comunicar una misma noticia a varios destinatarios residentes en una misma población, abonando una sobretasa de 0,25 pesetas por destinatario adicional.

MENSAJES TELEGRAFICOS EN SERIE.—Se admiten entre estaciones que funcionan directamente con aparatos impresores.—Pueden ser de abono, fuera de abono y de madrugada.—Los ordinarios, fuera de abono, hasta 100 palabras, 4,25 pesetas; cada 100 palabras más, 3,50 pesetas. De madrugada, hasta 100 palabras, 2,50 pesetas; por cada 100 palabras más, 1,75 pesetas.



En  
sus remesas  
urgentes de fondos  
utilice siempre el  
GIRO TELEGRAFICO  
Garantía del Estado.  
Rapidez.

Si usted  
dispone de teléfono,  
podrá dictar inmediatamente sus telegramas a la  
CENTRAL TELEGRAFICA  
de su domicilio.

INDICACIONES DEL SERVICIO

Recibida de

*BARCELONA*

El Oficial

FOMENTAD LOS SERVICIOS DEL ESTADO  
AL UTILIZAR EL TELEGRAFO



*A 00*  
*2147*

D 296 VCIA LERIDA 137 100 5 12= PRESIDENTE AUDIENCIA A  
- CONSEQUENTE SU RESPETABLE TELEGRAMA TENGO HONOR INFORMARLE QUE  
OPORTUNAMENTE SE RECIBIERON ORDENES RELATIVAS SERVICIO INFORMATIVO EN LO  
REFERENTE ABUELOS EDIFICIOS Y ELEMENTOS DE ATENCION CULTO ESTA PROVINCIA  
SIGNIFICANDOLE QUE ORDEN PRIMERA RECIBIO 13 AGOSTO ULTIMO Y POR ELLO  
CUMPLIENDO ORDENADO SE INTERESO JUECES INSTRUCCION DEPENDIENTES ESTA  
JURISDICCION REMITIERAN REFERIDA RELACIONES HABIENDOLO HECHO HASTA LA FECHA  
LERIDA TREMP Y BORJAS BLANCAS - EN PRIMERO OCTUBRE SE REITERO JUECES DICHO  
CUMPLIMIENTO Y HOY SE RECUERDA NUEVAMENTE PARA QUE DENTRO TERMINO TERCERO DIA  
CUMPLAN SIN EXCUSA NI PRETEXTO ALGUNO-ORDENADO LE SALUDA

*16*

TELEGRAMAS

MINISTRO JUSTICIA

TELEGRAMA

NO

**LE INTERESA A V. MUCHO CONOCER LAS DISTINTAS MODALIDADES DEL SERVICIO TELEGRAFICO, UTILIZANDO EN CADA CASO EL MAS CONVENIENTE A SUS INTERESES**

**TELEGRAMA URGENTE.**—Se transmite y se lleva a domicilio con preferencia a todas las demás.—Tasa, triple del ordinario.

**TELEGRAMA ORDINARIO.**—Hasta 10 palabras, como mínimo, 1.10 pesetas, y por cada palabra más, 0.10 pesetas.

**TELEGRAMA DE MADRUGADA.**—Tasa, hasta 10 palabras, 0.60 pesetas, y por cada palabra más, 0.05 pesetas.—Se entrega en el primer reparto de la mañana.

**TELEGRAMA CON ACUSE DE RECIBO.**—Sirve para comunicar telegráficamente al expedidor la hora de entrega al destinatario.

Para **TELEGRAMAS CON RESPUESTA PAGADA, DE PRENSA Y COLACIONADOS**, pídanse informes en las oficinas telegráficas.

**TELEGRAMA MULTIPLE.**—Se utiliza para comunicar una misma noticia a varios destinatarios residentes en una misma población, abonando una sobretasa de 0.25 pesetas por destinatario adicional.

**MENSAJES TELEGRAFICOS EN SERIE.**—Se admiten entre estaciones de funciones directamente con aparatos impresores.—Pueden ser de abono, fuera de abono y de madrugada.—Los ordinarios, fuera de abono, hasta 100 palabras, 4.25 pesetas; cada 100 palabras más, 3.50 pesetas. De madrugada, hasta 100 palabras, 2.50 pesetas; por cada 100 palabras más, 1.75 pesetas.

En  
sus remesas  
urgentes de fondos  
utilice siempre el  
**CENRO TELEGRAFICO**  
Garantía del Estado.  
Rapidez.

Si usted  
dispone de tele  
fono, podrá dictar inme  
diatamente sus telegramas a la  
**CENTRAL TELEGRAFICA**  
des de su do  
micilio.



# GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

VENTA DE EJEMPLARES: MENDIZABAL, 14. - TELEFONOS, 76307 Y 14385

Año CCLXXVI.—Tomo IV

Barcelona, Domingo, 14 Noviembre 1937

Núm. 318.—Página 537

## SUMARIO

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto indultando de la pena de muerte y conmutándosela por la de 30 años de internamiento en Campos de trabajo, con las accesorias correspondientes, al paisano Angel Bezamilla Pereda.—Página 538.

Otro disponiendo que los Médicos, Farmacéuticos y Sanitarios no comprendidos en los reemplazos movilizados podrán ser destinados forzoso por la Subsecretaría de Sanidad para la prestación de servicios profesionales en donde ésta estime conveniente, de conformidad con las normas comprendidas en el articulado que se inserta.—Página 538.

### MINISTERIO DE ESTADO

Decreto nombrando Miembro de Tribunal Permanente de Arbitraje en El Haya a don Alvaro de Albornoz y Liminiana en sustitución de don Andrés Orozco Batista, cuyo mandato cesó en 15 de Octubre último. Página 538.

Otro nombrando Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje en El Haya a don José Quero Molares, en sustitución de don Vicente Cantos Figuerola, cuyo mandato cesó en 15 de Octubre último.—Página 538.

### MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Fiscal general de la República a don Eduardo Ortega y Gasset.—Página 539.

### MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Decreto concediendo un crédito extraordinario de 516.641'49 pesetas para subvenciones y subsidios de los funcionarios del Ministerio de Justicia desplazados de Valencia.—Página 539.

Otro aprobando la liquidación general de débitos y créditos que se especifica entre la Hacienda Pública y el Excmo. Ayuntamiento de Madrid, practicada por la Comisión Mixta liquidadora designada a tal efecto, etcétera.—Página 539.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Decreto disponiendo que, a partir de esta fecha, cese en sus funciones la Delegación general de Orden Público en Cataluña, las cuales serán asumidas por el Ministro de la Gobernación.—Página 539.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado general de Orden Público en Cataluña a don Paulino Gómez Sáiz.—Página 540.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Jefe Superior de Policía de Cataluña a don Ricardo Burillo Siholle.—Página 540.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Comisario general de Seguridad de Barcelona a don Félix Carreras Villanueva.—Página 540.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Subdirector general de Seguridad a don Gabriel Morón Díaz. Página 540.

Otro nombrando Subdirector general de Seguridad a don Paulino Gómez Sáiz.—Página 540.

Otro nombrando Comisario general de Seguridad en Barcelona a don Paulino Romero Almaraz.—Página 540.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Decreto dejando en suspenso el artículo 7.º del Decreto de 28 de Octubre último por el que se declara el cargo de miembro de la Junta Técnica-Inspectora de Segunda Enseñanza, incompatible con el ejercicio activo de éste.—Página 540.

Otro creando en cada capital de provincia una Biblioteca general con la denominación de Biblioteca provincial con los fines y facultades que se establecen, de conformidad con el articulado que se inserta.—Página 540.

### MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden disponiendo que, por los señores Presidentes de Audiencia, se remita relación estadística completa de todos los edificios que el día 18 de Abril de 1936 estaban dedicados a fines religiosos o eclesidásticos, según las indicaciones que se insertan. Página 541.

### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Orden Circular disponiendo que la incorporación del reemplazo de 1939, que debía tener lugar en los días y fechas que se indican, se realice con carácter de instrucción premilitar, en la forma que se inserta.—Página 542.

ANEXO ÚNICO.—Requisitorias.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETOS

Usando de la prerrogativa que me concede el artículo ciento dos de la Constitución de la República, visto el informe del Tribunal Supremo y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único: Se concede al paisano Angel Bezamilla Pereda, indulto de la pena de muerte que por delito de adhesión a la rebelión le ha sido impuesta por el Tribunal Popular número dos de Valencia, el día veintisiete del pasado mes de Septiembre, cuya pena se conmuta por la de treinta años de internamiento en campos de trabajo, con las accesorias correspondientes.

Dado en Madrid, a 13 de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA.

El Presidente del Consejo  
de Ministros,  
JUAN NEGRIN LOPEZ.

El Decreto del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 21 de Octubre, que regula y limita las exenciones del servicio militar, tiende, justamente, a obligar a todos los ciudadanos al cumplimiento de los deberes que les impone la defensa de su Patria; pero con él han quedado derogadas con carácter general disposiciones que habían sido dictadas por otros Ministerios, únicamente con el propósito de evitar que las movilizaciones voluntarias, o forzosas, del personal especializado, crearan situaciones difíciles en otros servicios, no menos fundamentales para el Estado; y como al derogarse el Decreto que otorgaba esa facultad el Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad no estaba en el espíritu del legislador más propósito que el de evitar exenciones a los deberes militares de los comprendidos en la edad de movilización, es preciso restituir y aun reforzar las facultades de dicho Ministerio, para disponer de todo el personal técnico existente en la zona leal, y poderle ordenar la prestación de sus servicios sanitarios donde las circunstancias los requieran, ya que en los momentos actuales, tal necesidad se impone con premura por haber quedado abandonados en algunos lugares muchos servicios fundamentales, merced a la incorporación forzosa a filas de los técnicos que venían desempeñándoles, mientras en otras zonas de la España leal, y sobre todo en los grandes núcleos urbanos, existe per-

sonal no movilizado en condiciones de sustituir en su cometido a los incorporados al Ejército.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Todos los médicos, farmacéuticos y sanitarios no comprendidos en los reemplazos movilizados, ni pertenecientes a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de la Nación, podrán ser destinados forzosa por la Subsecretaría de Sanidad, para la prestación de servicios profesionales en donde ésta estime conveniente.

Artículo segundo. El destino forzoso decretado por la Subsecretaría de Sanidad no impedirá en ningún caso el cumplimiento de los deberes militares de los movilizados cuando en virtud de la movilización del reemplazo correspondiente le corresponda al interesado su incorporación a filas.

Artículo tercero. El destino forzoso del personal sanitario, hecho por la Subsecretaría de Sanidad, se hará siguiendo las normas siguientes:

a) Serán en primer término movilizados todos los facultativos que ejerzan la profesión o especialidad dentro de la propia provincia en que se produce la necesidad del servicio.

b) Dentro de la misma provincia se destinarán primero a médicos de aquellas poblaciones cuya proporción de facultativos exceda de uno por mil quinientos habitantes.

c) Dentro de los que cumplan esta condición, serán preferentes los de menor edad.

d) Dentro de la misma edad, serán preferentes los que lleven menos tiempo de colegiados en la provincia.

Artículo cuarto. Cuando los médicos disponibles en la provincia no sean suficientes a cubrir las necesidades del uno por mil quinientos, podrán destinarse médicos de otras provincias, siguiendo para ello un criterio semejante a lo expresado en el párrafo anterior.

Artículo quinto. La Subsecretaría de Sanidad vigilará por el puntual pago de emolumentos a los médicos que en virtud de la necesidad Sanitaria se destine a los Servicios provinciales, municipales o de cualquier índole, en virtud de este Decreto, fijando la cuantía de sus haberes, que deberá correr a cargo del organismo de que depende el Servicio que se le encomienda. En caso de imposibilidad económica de éstos, la Subsecretaría de Sanidad sólo podrá decretar la incorporación forzosa cuando pueda cubrir las obligaciones derivadas de este Decreto con sus recursos presupuestarios normales.

Artículo sexto. El incumplimiento de las órdenes emanadas de acuerdo con este Decreto, o la resistencia

a la prestación de servicios ordenados por la Subsecretaría de Sanidad, de acuerdo con la misma disposición del personal médico, farmacéutico o sanitario, será considerada como falta grave, desafecta al Régimen, y sancionado debidamente por las autoridades.

Dado en Madrid, a trece de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA.

El Presidente del Consejo  
de Ministros,  
JUAN NEGRIN LOPEZ.

## MINISTERIO DE ESTADO

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, con efectos desde el quince de Octubre corriente, a don Alvaro de Albornoz y Liminiana, miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje en El Haya, con arreglo a lo que dispone el artículo veintitrés del Convenio de veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y nueve, y el artículo cuarenta y cuatro del Convenio de dieciocho de Julio de mil novecientos siete, ambos para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, en sustitución de don Andrés Orozco Batista, cuyo mandato cesó el quince de Julio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Estado,  
JOSE GIRAL PEREIRA.

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, con efectos del quince de Octubre corriente, a don José Quero Molares, miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje, en El Haya, con arreglo a lo que dispone el artículo veintitrés del Convenio de veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y nueve, y el artículo cuarenta y cuatro del Convenio de dieciocho de Octubre de mil novecientos siete, ambos para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, en sustitución de don Vicente Cantos Figuerola, cuyo mandato cesó el quince de Octubre corriente.

Dado en Madrid, a trece de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Estado,  
JOSE GIRAL PEREIRA.

**MINISTERIO DE JUSTICIA****DECRETO**

A propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión de Fiscal general de la República a don Eduardo Ortega y Gasset.

Dado en Madrid, a trece de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Justicia,

MANUEL DE IRUJO Y OLLO.

::

**MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA****DECRETOS**

El cumplimiento de lo prevenido en las Ordenes ministeriales de veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y seis y dos de Enero del año en curso, en cuanto se refiere al personal del Ministerio de Justicia con destino en Madrid, que ha sido desplazado de aquella capital con motivo del traslado del Gobierno, reclama la concesión de un crédito extraordinario en cuantía suficiente para atender a aquel gasto en lo que resta de ejercicio y para reponer a los conceptos correspondientes del Presupuesto del propio Departamento las cantidades provisionalmente utilizadas con cargo a los mismos para hacer frente a los devengos de meses anteriores.

Con la concesión de estos recursos por medida gubernativa han mostrado su conformidad la Intervención General y el Consejo de Estado.

Fundado en tales consideraciones y aceptada por el Gobierno la aplicación de créditos, indicada por el Centro Interventor, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en el apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución; vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede un crédito extraordinario de quinientas dieciséis mil seiscientos cuarenta y una pesetas ochenta y nueve céntimos a un grupo adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, capítulo tercero "Gastos diversos", artículo cuarto "Auxilios, subvenciones y subsidios", destinado a satisfacer a los funcionarios del Ministerio de Justicia, desplazados a Valencia, y a los que, continuando en Madrid tengan la familia evacuada forzosamente de dicha capital, la sub-

vención reconocida a su favor por las Ordenes de veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y seis y dos de Enero del año en curso.

Artículo segundo. El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid, a trece de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Iniciada en primero de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y uno una liquidación general de débitos y créditos entre el Estado y el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, se nombraron, en diferentes ocasiones, Comisiones mixtas liquidadoras que llevaron a cabo sus trabajos sin alcanzar la conformidad indispensable para fijar la situación exacta de los créditos y débitos entre las partes interesadas, a causa, principalmente, de dificultades impuestas por la antigüedad de los derechos y obligaciones que habían de tenerse en cuenta.

Ello no obstante, la última de estas Comisiones, nombrada por Real Orden de trece de Septiembre de mil novecientos seis, llegó a efectuar una puntualización de partidas lo suficientemente detallada para que, en su vista, pueda fijarse una base que permita resolver el asunto sin quebranto sensible para los intereses del Estado ni los de la Corporación municipal.

Por ello, teniendo en cuenta, además, que la situación especial que la capital de la República atraviesa, exige se acuda, con la mayor presteza, en auxilio de su Tesorería, abonándole unas sumas que legítimamente acredita, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la liquidación general de débitos y créditos entre la Hacienda Pública y el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, practicada por la Comisión mixta liquidadora que designó la Real Orden de trece de Septiembre de mil novecientos seis, en cumplimiento de la Ley de veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres, y, en su consecuencia, se reconoce como crédito a favor del Ayuntamiento y en contra del Estado, la suma de veinticinco millones seiscientos cincuenta y siete mil novecientos tres, y, en su condos céntimos.

Art. 2.º Se aprueba asimismo la valoración de los terrenos y edificios

de caballerizas del que fué Palacio real, cedidos al Ayuntamiento de Madrid para jardines públicos y ampliaciones viarias, practicada de común acuerdo por representantes del Estado y del Municipio, a virtud de lo dispuesto en la Ley de veinte de Agosto de mil novecientos treinta y uno, en la suma de cuatro millones trescientas treinta y un mil setecientas cincuenta y nueve pesetas con setenta y ocho céntimos.

Art. 3.º Se concede un crédito extraordinario de dieciséis millones ochocientos veinticinco mil cuatrocientas treinta pesetas con cincuenta y cuatro céntimos a un capítulo adicional del vigente Presupuesto de gastos de la Sección 13 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, destinado a satisfacer al Ayuntamiento de Madrid el saldo resultante a su favor en la liquidación de referencia, cuyo importe, unido al valor asignado a los terrenos y edificios de que trata el art. 2.º y a los pagos de dos millones y dos millones quinientas mil pesetas efectuados ya al Ayuntamiento, cumpliendo lo dispuesto en las Leyes de veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres y treinta de Agosto de mil novecientos treinta, componen el total reconocido a su favor por la liquidación, aprobada en el artículo 1.º de este Decreto.

Art. 4.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el art. 41 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Art. 5.º El Ministerio de Hacienda adoptará las medidas necesarias para el reflejo en cuentas de esta liquidación.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a trece de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

::

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****DECRETOS**

Al revertir al Estado, por Decreto de cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y siete todos los servicios de Orden Público, parte de los cuales habían sido asumidos hasta dicha fecha por el Gobierno de la Generalidad, el de la República delegó sus facultades en esta materia en la Delegación general de Orden Público en Cataluña, coincidiendo en este organismo la dirección y ejecución de los servicios de seguridad pública, que, hasta entonces, fueron privativos del Gobierno autónomo, con los que el Estado tenía reservados, en uso de lo

dispuesto en los números 4, 10 y 16 del art. 14 de la Constitución y en el art. 8.º del Estatuto de Cataluña. La presencia del Gobierno en Barcelona hace innecesaria, por superflua, la continuación de funciones de la Delegación general de Orden Público, organismo que deberá cesar en los servicios de autoridad delegada que le fueron asignados, los que, por subsistir los motivos que implicaron su reversión total al Estado, serán desempeñados por el Ministro de la Gobernación, ordenados y coordinados eficientemente bajo el signo de una disciplina y dirección únicas.

Al desaparecer la Delegación general de Orden Público, en Cataluña, conviene, además de practicar la correspondiente liquidación administrativa, dejar constancia de la profunda satisfacción con que el Gobierno de la República ha comprobado, en toda ocasión, el trabajo de robustecimiento de disciplina social realizado al frente de la Delegación, con perseverancia y tectos dignos de encomio, por el Delegado, excelentísimo señor don Paulino Gómez Sáiz, eficazmente coadyuvado por el ilustrísimo señor Jefe Superior de Policía, en Cataluña, don Ricardo Burillo Stolle.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A partir de esta fecha cesará en sus funciones la Delegación general de Orden Público en Cataluña, las cuales serán asumidas por el Ministro de la Gobernación.

Dado en Madrid a trece de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,

JULIAN ZUGAZAGOITIA

Y MENDIETA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Delegado general de Orden Público en Cataluña a don Paulino Gómez Sáiz.

Dado en Madrid a trece de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,

JULIAN ZUGAZAGOITIA

Y MENDIETA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Jefe Superior de Policía de Cataluña a don Ricardo Burillo Stolle.

Dado en Madrid a trece de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,

JULIAN ZUGAZAGOITIA

Y MENDIETA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Comisario general de Seguridad de Barcelona a don Félix Carreras Villanueva.

Dado en Madrid a trece de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,

JULIAN ZUGAZAGOITIA

Y MENDIETA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Subdirector general de Seguridad a don Gabriel Morón Díaz.

Dado en Madrid a trece de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,

JULIAN ZUGAZAGOITIA

Y MENDIETA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en nombrar Subdirector general de Seguridad a don Paulino Gómez Sáiz.

Dado en Madrid a trece de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,

JULIAN ZUGAZAGOITIA

Y MENDIETA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en nombrar Comisario general de Seguridad en Barcelona a don Paulino Romero Almaraz.

Dado en Madrid a trece de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,

JULIAN ZUGAZAGOITIA

Y MENDIETA

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

### DECRETOS

El funcionamiento intensivo de los Centros de Segunda Enseñanza y la necesidad de utilizar en la mayor me-

da posible los servicios de todo el Profesorado no comprendido en las quintas movilizadas, aconsejan reducir hasta el mínimo las normas que restrinjan los ejercicios activos de la enseñanza, cuando no estén impuestas por razones superiores de guerra.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En tanto duren las actuales circunstancias, queda en suspenso el art. 7.º del Decreto de veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y siete, por el que se declara el cargo de miembro de la Junta Técnica-Inspectora de Segunda Enseñanza incompatible con el ejercicio activo de ésta.

Dado en Madrid a trece de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

Ha sido preocupación del Gobierno de la República, desde el primer instante, intensificar la difusión del libro como vehículo de cultura, creando la red de Bibliotecas públicas, que haga llegar el libro a todos los rincones de nuestro territorio.

Naturalmente, no se puede pensar en conseguir tal perfección creando Bibliotecas igualmente ricas en todos los lugares, sino mediante la coordinación y ramificación de las Bibliotecas públicas y la ampliación de sus servicios. Urge, principalmente en este respecto, determinar las funciones de las Bibliotecas generales constituidas por aquellos fondos que puedan interesar al lector de cultura media, y llamadas de manera especial a estimular y fomentar la cultura del pueblo.

Las Bibliotecas históricas y científicas de Universidades y Centros especiales de estudios superiores tienen que ser consideradas, principalmente, en relación con las necesidades de las instituciones a cuyo servicio se hallan adscritas y, por otra parte, su dotación y funcionamiento ofrece en nuestro país una tradición que falta así por completo en lo que se refiere a Bibliotecas generales.

Dejando para ocasión oportuna la correlación que entre dichos establecimientos debe existir dentro del conjunto de los servicios bibliográficos de la nación, procede acudir a determinar las funciones que bajo tal aspecto corresponde a las Bibliotecas generales.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en cada capital de provincia una Biblioteca ga-

neral con la denominación de Biblioteca provincial.

Art. 2.º Esta Biblioteca provincial funcionará como organismo central en lo que se refiere a la coordinación de todos los servicios de Bibliotecas generales de la provincia correspondiente.

Art. 3.º En cada provincia se establecerán tantas Bibliotecas comarcales como aconsejen las condiciones geográficas y la densidad de población de la misma.

Art. 4.º Las Bibliotecas comarcales se establecerán en aquellas localidades que por su importancia constituyen centros de comarca. Dependerán de las Bibliotecas provinciales, y en determinados servicios actuarán como órganos de enlace entre ellos y las demás Bibliotecas menores de la comarca respectiva.

Art. 5.º En todo Municipio superior a mil habitantes se establecerá, asimismo, una Biblioteca municipal, cuyas condiciones se desarrollarán en relación con las Bibliotecas provincial y comarcal correspondientes.

Art. 6.º En Municipios menores de mil habitantes se instalarán Bibliotecas rurales, que funcionarán de manera análoga a las municipales, con la diferencia correspondiente al menor volumen de la población.

Art. 7.º En caseríos, aldeas y pequeños núcleos de población se establecerán depósitos renovables de libros, que funcionarán en relación con la Biblioteca municipal respectiva, o bien, se organizará el servicio de lectura mediante el nombramiento de un corresponsal, que sirva de intermediario entre sus convecinos y la Biblioteca municipal.

Art. 8.º Los locales, instalación y servicios complementarios de las Bibliotecas provinciales serán costeados por el Estado. Los de las Bibliotecas comarcales, municipales y rurales los suministrará el Municipio en que estén instaladas.

Art. 9.º El personal de las Bibliotecas provinciales y comarcales estará integrado por funcionarios retribuidos por el Estado y pertenecientes a la escala facultativa o Auxiliar de Bibliotecarios. El de las comarcales estará formado por encargados de Bibliotecas.

Art. 10. Las Bibliotecas municipales y rurales se crearán a solicitud de los Consejos municipales respectivos, para lo cual deberán éstos situarse previamente en condiciones de satisfacer lo prevenido en el art. 8.º en cuanto a la instalación y sostenimiento de personal y servicios.

Art. 11. En todas las Bibliotecas indicadas funcionará, al lado del servicio de la sala de lectura, el préstamo de libros para el exterior.

Art. 12. Con el fin de atender lo más rápidamente posible al servicio de las Bibliotecas comarcales, se organizará un cursillo especial de

preparación técnica, para la formación del personal que ha de encargarse de dichas Bibliotecas.

Art. 13. Para la coordinación de los servicios de las Bibliotecas generales se crean los organismos siguientes:

a) Oficina de adquisición y distribución de libros y cambio internacional, que ampliará en sus funciones a la Junta de Adquisición de libros y Cambio Internacional. Esta Oficina tendrá a su cargo la adquisición y distribución de libros para todas las Bibliotecas públicas del Estado, y el Cambio Internacional de libros y revistas.

b) Equipo de catalogadores, que llevará a cabo la catalogación de cuantas obras adquiera la oficina indicada y del que podrán destacarse elementos que se encarguen de catalogar los fondos ya existentes y no catalogados en Bibliotecas incorporadas al Estado.

c) Oficina de Inspección y Propaganda, que inspeccionará las Bibliotecas existentes y fomentará la creación de nuevos establecimientos y servicios.

Dado en Madrid a trece de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

::

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDEN

*A los Presidentes de las Audiencias comprendidas en el territorial leal.*

Excmo. Sr.: Una gran parte de la Propiedad Pública se halla integrada, con arreglo a las vigentes disposiciones reguladoras de la misma, por los bienes que el Estado español reconocía como poseídos por la Iglesia Católica y a favor de las Ordenes Religiosas y Congregaciones, en atenuamiento siempre al cumplimiento de sus fines privativos.

Como secuela de la subversión militar que incoó la actual contienda, y en virtud de la actitud hostil al Gobierno legítimo, adoptada por una gran parte de los dignatarios de la Iglesia, aquellos bienes quedaron, como es bien notorio, desafectados en su inmensa mayoría del cumplimiento de sus antedichos fines. Y merced a la operada reacción popular, fueron más tarde objeto de ocupación transitoria por parte de Entidades oficiales en algún caso, o bien meramente políticas y sindicales, en los más de ellos, las que, sin duda, se sirvieron de tales bienes, en la

relatividad de sus posibilidades, de modo que su utilización redundara en el común bienestar.

Pero es patente, que siendo el Estado su único gestor legítimo, a él incumbe por modo exclusivo la conservación y ordenación de sus medios, enderezándolos a fines y servicios de superior trascendencia.

A tal efecto, y con el designio de subvenir a la necesidad, cada día más agudamente sentida, de regular de modo efectivo la administración y adscripción de los bienes tantas veces invocados, con objeto, tanto de restaurar la plenitud de titularidad posesoria, cuanto de revocar una situación de hecho ya superada, según respectivamente proceda, este Ministerio de Justicia, como Organismo del Estado, específicamente cualificado por razón de competencia en la materia, se ha servido disponer:

Artículo único. Que por los señores Presidentes de Audiencia, con jurisdicción en la zona leal al Gobierno legítimo, se remita relación estadística completa con arreglo a la Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas, y demás disposiciones complementarias firmes, de todos los edificios que el día 18 de Abril de 1936 estaban dedicados a fines religiosos o eclesiásticos: templos, monasterios, conventos, colegios y hospitales, institutos técnicos u obreros, casas rectorales, residencias, seminarios, internados o fincas de salud, haciendo constar:

Primero. El fin o servicio a que se hallaban destinados.

Segundo. La Orden, Entidad u Organismo que venía poseyéndolos.

Tercero. Asociaciones o Corporaciones que en la actualidad ocupan.

Cuarto. Estado actual de conservación de los inmuebles respectivos.

Quinto. Relación de muebles u objetos consagrados al culto, adscritos a los referidos edificios, con expresión concreta de los respectivos destinos que ulteriormente y previo su traslado se les hubieren conferido, o bien aquellos a que se hubieren dedicado en el acto y en el propio lugar en que se encontraban incorporados.

Sexto. Reseña detallada del estado de conservación de los antedichos muebles y de modo singularísimo de los elementos artísticos que entre ellos se comprendan.

Una vez más el Ministro de Justicia espera una alta muestra del acreditado celo y diligencia de V. E. y encarece la urgencia del nuevo cometido, encomendado por esta Orden circular.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 27 de Octubre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO.

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### ORDEN CIRCULAR

Con objeto de completar la preparación iniciada con la instrucción premilitar, se ha resuelto que la incorporación del reemplazo de 1939 que debía tener lugar los días 15, 16 y 17 del actual, en los Centros de Reclutamiento, Movilización e Instrucción, se realice con carácter de instrucción premilitar, escalonadamente, en las indicadas fechas, en la siguiente forma:

#### Cataluña:

El Comité de Educación Militar de Cataluña comunicará a los Consejos Municipales los Centros o Campos de Instrucción en que deben efectuar su incorporación los individuos de este reemplazo.

#### Resto del territorio leal:

Los Comités provinciales de Educación Militar comunicarán con máxima urgencia por conducto de los Gobernadores Civiles a los Presidentes de los Consejos Municipales, los lugares y fechas en que deben efectuar su presentación los individuos de este reemplazo.

Se utilizarán a tal fin los Campos de Instrucción disponibles, y donde no los hubiese, los Centros creados.

Aquellos individuos residentes en localidades muy alejadas de los Centros de Instrucción no se incorporarán hasta nueva orden.

#### Devengos.

El Ministerio de Defensa Nacional no abonará devengo alguno a los individuos del reemplazo de 1939 hasta que se ordene su incorporación definitiva a filas.

Al que haya de permanecer en Campos de Instrucción le facilitará, mientras dure su permanencia en ellos, el pan y la comida en especie.

Con arreglo a lo dispuesto en la base undécima de la O. C. de 5 de Septiembre último (D. O. núm. 215), los individuos concentrados en los Campos de Instrucción tienen derecho, durante su permanencia en los mismos, al percibo de los jornales o sueldos correspondientes, que les serán abonados por las empresas, entidades u organismos de que dependen.

#### Individuos de 18 años.

Los que hayan cumplido o cumplan 18 años antes de 31 de Diciembre próximo, efectuarán su presentación a partir del 18 del actual, si no lo hubieran efectuado ya, en los Centros de Instrucción correspondientes, para recibir la instrucción premilitar.

Los que residan en localidades

muy alejadas de dichos Centros recibirán oportunamente instrucciones por mediación de los Consejos Municipales.

Lo comunico a V. E. para conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 13 de Noviembre de 1937.

P. D.,

FERNANDEZ BOLAÑOS.

## REQUISITORIAS

El Sr. Juez de Instrucción de este Partido, en providencia del día de la fecha, ha mandado emplazar a MUÑOZ MORENO (José Luis), procesado en el sumario núm. 3 bis de 1935, para que en término de 10 días de la inserción de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA comparezca ante el Tribunal popular de esta provincia de Granada, por haberse declarado terminado el sumario.

Iznalloz, 2 de Noviembre de 1937.—El Secretario, J. Polaino.

J. O.—2.296

Don Joaquín Argote Sagastume, Secretario del Juzgado de Instrucción número 7 de esta capital.

Doy fe: Que en el juicio seguido en dicho Juzgado, como Tribunal de Subsistencias, contra FERNANDEZ DE SEVILLA (Ramón), y DOMINGUEZ GALLEGO (Alfredo), por venta de artículos alimenticios a precios indebidos, se ha dictado con esta fecha la sentencia que contiene el siguiente

Fallo.—Que debo absolver y absuelvo libremente a Ramón Fernández de Sevilla y a Alfredo Domínguez Gallego de los hechos motivo de este procedimiento, y por el cual serán puestos en libertad expidiéndose al efecto mandamientos al Director de la Cárcel de la calle del General Porlier y deduciéndose testimonios de esta resolución, que serán remitidos con oficio, al excelentísimo señor Director General de Abastecimientos y publicándose en los periódicos oficiales y ordinarios, en los sitios de costumbre, mercados y plazas.

Así, por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Salvador Monmeneu.

Y para que se haga público el expresado fallo, según lo dispuesto en el Decreto de 18 del pasado Septiembre, expido el presente en Madrid, a 2 de Noviembre de 1937. (Ilegible).

J. O.—2.297

Por la presente se cita a los padres del niño LOPEZ GALLEGO (Luis), de 8 años, natural de Madrid, hijo de Francisco y de Cirila, domiciliados últimamente en la ca-

rrertera de Toledo, núm. 12, para declarar y hacerles el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y para ser reconocido el expresado niño, por los médicos forenses, en el sumario núm. 5 del corriente año, incoado en este Juzgado de Instrucción del partido de Getafe, actuando en la capital, con arreglo al artículo 21 de la Ley Orgánica, por lesiones por atropello de una camioneta al expresado niño, hecho ocurrido en Carabanchel Bajo, el 1.º de Noviembre de 1936.

gado, sito en el Palacio de Justicia, piso 3.º, en término de quinto día, con tal objeto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 5 de Noviembre de 1937. El Secretario, Antonio Sanz Dranguet.

J. O.—2.298

QUINONES PADILLA (León), hijo de Germán y de María Antonia, natural de Quesada (Jaén), de estado soltero, profesión dependiente, estatura 1 metro 640 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz grande, barba clara, boca regular, últimamente enrolado en el Batallón 270 de la 66 Brigada Mixta. Acusado de haber cometido la falta grave de deserción, comparecerá en el plazo de 10 días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el Juez Instructor, don José María Pinilla y Piña, Teniente de Infantería de la 66 Brigada Mixta, rogando a las autoridades, tanto civiles como militares, sea detenido y puesto a disposición de este Juzgado.

Colmenar de Oreja, a 28 de Octubre de 1937.—El Juez Instructor, José María Pinilla.

J. O.—2.299

Por la presente se cita a la lesionada VELEZ MAROTO (María Luisa), herida por disparo de arma de fuego en el codo izquierdo, el día 24 de Octubre de 1936, en Leganés, sin que consten más circunstancias, para declarar y hacerle el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el sumario núm. 17 del corriente año, incoado en este Juzgado de Instrucción de Getafe, actuando en la capital, con arreglo al artículo 21 de la Ley Orgánica; comparecerán en el mismo sitio, en el Palacio de Justicia, piso 3.º, en término de quinto día, con tal objeto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 5 de Noviembre de 1937. El Secretario (ilegible).

J. O.—2.300

En los autos de juicio universal de concurso de acreedores, de don José María de Palacio y de Velasco, se ha dictado la providencia que copia da en su parte necesaria, dice así:

Providencia: Juez Sr. López Gutiérrez, Juzgado de primera instancia, número 8. Madrid, 28 de Octubre de 1937.—Por medio de edictos que se publicarán de oficio por ahora en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Boletín Oficial" de la Provincia, y diarios "A. B. C.", "Ahora" y "Heraldo de Madrid", hágase saber la remoción de los síndicos de este concurso, don César Escrivá de Romani y Veraza, y don José Muñoz Martínez, únicos existentes en la actualidad, previniéndose que nadie les haga pagos ni les entregue bienes.

Publíquese igualmente y en los mismos edictos, el nombramiento recaído a favor de don Enrique Bañón Jacome, para el cargo de administrador depositario de este concurso, quien hasta la elección de nuevos síndicos, si a ello hubiere lugar, suplirá a éstos en sus atribuciones, llevando la representación del concurso en los términos y extensión prevenidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil. Lo manda y firma S. S., de que doy fe.—M. López.—Ante mí: Luis de Miguel.

Y para su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA, de acuerdo con lo acordado en la providencia inserta, expido la presente que firmo en Madrid, a 29 de Octubre de 1937. — El Secretario (ilegible).  
J. O.—2.301

En el expediente tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia número cuatro de esta capital, promovido por RAMOS y RAMOS (doña Prudencia), sobre declaración de ausencia de su marido don Alfonso Cid Manzano, se ha dictado con fecha 28 de Octubre último auto declarando la ausencia del expresado Alfonso Cid Manzano, y nombrando representante del mismo a su citada esposa; lo que se anuncia por medio del presente que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de esta provincia, llamando al ausente y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, si aquél no se; presentarse, previniéndoles que deberán justificar su mejor derecho con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Madrid, 4 de Noviembre de 1937.—El Secretario, Hilario Poza. — V.º B.º: El Juez, M. García Cuervo.  
J. O.—2.302.

VARGAS FLORES (Gabriel), natural de Málaga, de estado soltero, de profesión jornalero, de 47 años de edad, hijo de Juan Antonio y de María, domiciliado últimamente en

Murcia, Soto del Río, procesado en causa número 208 de 1937, por el delito de hurto, seguida en el Juzgado de Instrucción del distrito de la Catedral, de Murcia, como comprendido en el número 1.º, del artículo 835, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días, ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la Cárcel del Partido, y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pasarle el perjuicio a que haya lugar.

Murcia, 2 de Noviembre de 1937.—El Secretario, Fulgencio Navarro.—V.º B.º: El Juez de Instrucción (ilegible).

J. O.—2.303.

El señor Juez de Instrucción de este partido, por providencia de este día, ha ordenado se cite a MARTIN PERALO (Bernardo), que otras veces es llamado Vicente, de 31 años de edad, soltero, natural de Madrideojos (Toledo), habiendo residido últimamente en Sonseca, Ocaña y Mora, pueblos todos de esta provincia, y anteriormente en el Hospital Provincial de Dementes de Toledo, donde estuvo recluido, para que comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en el sumario número 4, de los de este año, que se instruye contra el mismo hurto, cuya comparecencia deberá efectuarla dentro de los diez días siguientes al en que se inserte la presente en la GACETA DE LA REPUBLICA, apercibiéndole en otro caso de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, su partido.

En su virtud, cito a V. Bernardo Martín Peralo, para el día, hora, lugar y con los apercibimientos antes mencionados.

Orgaz, 3 de Noviembre de 1937.—El Secretario Judicial, Eusebio Ramírez.

J. O.—2.304.

Don Eduardo Gómez Salinas, Juez Municipal de Requena y accidentalmente de Instrucción de la misma y su partido.

Por el presente, y en virtud de lo mandado en resolución de esta fecha, dictada en el sumario número 93 de 1937, seguido en este Juzgado sobre muerte, lesiones y daños, se cita, llama y emplaza a los familiares de Felipe González Pérez, de 18 años, soltero, de 1,60 ms. de altura, imberbe, natural y vecino de Lérida, que pereció en un accidente de automóvil, ocurrido en la carretera general de Madrid-Castellón, el día 23 de Septiembre último, para que en el término de diez días, comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración apercibiéndoles, que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se les ofrece el procedimiento en este sumario a los dichos familiares, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Requena, a 5 de Noviembre de 1937.—El Juez de Instrucción, Eduardo Gómez.—La Secretario, María Victoria Uribe.

J. O.—2.305.

Don Eduardo Gómez Salinas, Juez municipal de Requena, accidentalmente de Instrucción de la misma y su partido.

Por el presente, y en virtud de lo mandado en resolución de esta fecha dictada en el sumario número 93 de 1937, seguido en este Juzgado sobre muertes, lesiones y daños, se cita, llama y emplaza a MORENO (Diego), PALOMARES BONILLA (Alicio), UGARTE CRISTOBAL (Fernando), BAUTISTA MAESTRE (Alfonso), BORDA SANCHEZ (Melitón), PEREZ GARCIA (Andrés), ALFONSO (Bautista), SAEZ GONZALEZ (Miguel), GARCIA MARTINEZ (José), SANZ FRUTOS (Joaquín), FERNANDEZ (Camilo) y VALDES (Félix), cuyos domicilios y demás circunstancias se ignoran, que fueron hospitalizados en el Hospital de Sangre de esta población el 23 de Septiembre último a consecuencia de las lesiones que sufrían con motivo de un accidente de automóvil, ocurrido el propio día en este término en la carretera general de Madrid a Castellón, y de cuyo Hospital salieron al siguiente día, o al otro sin saberse dónde se dirigieron, para que en término de diez días, comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración en dicho sumario, ofrecerles el procedimiento y ser reconocidos por el Médico Forense y dárles la sanidad si estuvieren curados de las lesiones que sufrieron, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Requena, a 4 de Noviembre de 1937.—El Juez de Instrucción, Eduardo Gómez. — La Secretario, María Victoria Uribe.

J. O.—2.306.

Don Antonio Collado Alarcón, Juez de Instrucción de este Partido de Sorbas,

Por el presente edicto se hace saber: Que en virtud a lo acordado en proveído de esta fecha dictado en sumario número 9 del corriente año, sobre lesiones por imprudencia, se cita a los procesados GARCIA SOLVES (Joaquín), y RUIZ INIESTA (Patricio), domiciliados últimamente en Almería, a fin de que comparezcan ante este Juzgado de Instrucción, a ser notificados el auto de procesamiento y prestar indagatoria en el expresado sumario, lo que han de verificar dentro del término

de quinto día de la inserción del presente en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de esta provincia.

Sorbas, 30 de Octubre de 1937.—El Juez de Instrucción, Antonio Collado.—El Secretario (ilegible).  
J. O.—2.307.

Don Antonio Collado Alarcón, Juez de Instrucción de este partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se tramita sumario con el número 53 del corriente año, por muerte casual de un hombre, cuyo cadáver fué encontrado en la mañana del día veintitrés del actual, en el sitio denominado Cuesta de Honor de este término de Sorbas, sin que haya podido ser identificado, y en cuyo sumario se ha acordado con esta fecha instruir del contenido del artículo 109, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por medio de este edicto a las personas que pudieran tener parentesco con el finado.

Sorbas, 30 de Octubre de 1937.—El Juez de Instrucción, Antonio Collado.—El Secretario (ilegible).  
J. O.—2.308.

RODRIGUEZ MARTIN (José), Comisario que fué de la 25 Brigada Mixta, cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconocen, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ubeda, para notificarle el auto de procesamiento que contra él se dictó y recibirle indagatoria, en sumario que se instruye en el mismo Juzgado con el núm. 61 de 1937, sobre homicidio por imprudencia y por hallarse comprendido en el caso del número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el demás perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Ubeda, 3 de Noviembre de 1937. El Juez Instructor interino, (ilegible).

J. O.—2.309.

#### CEDULA DE CITACION

ZAMBRANA DE LA CRUZ (Francisco) (a) "Mediokilo, vecino de Sabiote, residente últimamente en Albacete, plaza del Altozano, número 312, donde no fué encontrado, diciéndose preste servicio en la 12 Brigada Internacional, cuyo actual paradero y demás circunstancias se desconocen, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción de Ubeda a prestar declaración como acusado, en sumario que se instruye con el número 94 de 1937, por violación; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Ubeda, 4 de Noviembre de 1937.—

El Secretario, P. S., Hermenegildo Biedma.

J. O.—2.310.

#### CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

El señor Juez de Primera Instancia, interino, del Juzgado núm. 3 de esta ciudad, en el juicio de divorcio promovido por María García Serrano, representada por el procurador don Jesús Pedro Ferrer Ciurans, contra Manuel Durán Martín, ha dictado la siguiente

Providencia: Juez, señor García Desí.

Valencia, 5 de Noviembre de 1937.

Por presentado el precedente escrito, que será unido a los autos a que se refiere; por acompañadas las copias correspondientes; estimándose competente este Juzgado para conocer de la demanda formulada queda admitida; se confiere traslado de ella al demandado don Manuel Durán Martín, el que por ignorarse su paradero será emplazado para que comparezca, la conteste y en su caso formule la reconvencción dentro del término de cinco días, mediante cédulas que se fijarán en los estrados de este Juzgado y publicarán en el "Boletín Oficial" de esta provincia y GACETA DE LA REPUBLICA, remitiéndoles con los oportunos oficios; y hallándose el demandado en ignorado paradero, se tiene como parte en este juicio e incidencias al excelentísimo señor Fiscal de esta Audiencia, al que se entregará una de las copias simples presentadas.

Lo manda y firma S. S. Doy fe.—García. — Ante mí. — P. H., Emilio Lucas.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma al demandado don Manuel Durán Martín, a los efectos y por el término acordados, libro la presente que firmo en Valencia, a 5 de Noviembre de 1937. El Secretario, P. H., Emilio Lucas.

J. O.—2.311.

RAMON (Miguel), de profesión chófer, domiciliado últimamente en Catarroja, procesado en causa número 174 de 1937, por el delito de adhesión a la rebelión, seguida ante el Juzgado de Instrucción núm. 6 de esta capital, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en el término de diez días ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión en las cárceles de esta ciudad y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Valencia, 5 de Noviembre de 1937. V.º B.º, El Juez de Instrucción (ilegible). — El Secretario, Francisco Miró.

J. O.—2.312.

PALLAROLS XIRGU (Esteban), de 38 años de edad, casado, recadero, natural de Cassá de la Selva, de paradero ignorado; CODINA RUSCA, o RUSCA CODINA (Agustín), de 35 años de edad, natural de Santa Coloma de Farnés, casado, batanero, y CAMPS ESPONA (Segismundo), natural de Torelló, de 36 años de edad, casado, carretero, vecino de Torelló y de paradero desconocido, procesados en el sumario núm. 47 de 1937, por amenazas de muerte, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Vich para responder de los cargos que les resultan y constituirse en prisión con la prevención de ser declarados rebeldes.

Vich, 2 de Noviembre de 1937.—El Juez de Instrucción, Manuel Bladó. El Secretario, Juan Torras Jordi.  
J. O.—2.313.

JANE INGLADA (Magín), de estado casado, vecino de Castellví de la Marca, domiciliado últimamente en dicho pueblo, de profesión comercio, procesado en el sumario núm. 51 de 1937, por daños y hurto, comparecerá en el término de seis días delante del Juzgado de Instrucción de Villafranca del Panadés, con la prevención de ser declarado en rebeldía.

Villafranca del Panadés, 30 de Octubre de 1937.—El Juez, A. Font Utgés.—El Secretario, (ilegible).

J. O.—2.314.

#### EDICTO

En méritos de lo que ha sido dispuesto por el Juez de Instrucción del partido, señor don Pascual Casanova y Rius, en el sumario que está tramitando con el núm. 39 de 1937, sobre muerte de Alfredo Kugel, ignorándose el segundo apellido, mayordomo del barco "Edith", y daños por probable pérdida de dicho barco al ser bombardeado el día 12 del pasado mes de Agosto, sobre las cuatro de la tarde, poco más o menos, por unos hidroaviones facciosos, frente a Villanueva y Geltrú y a dieciocho millas de la costa, cuyo barco, procedente de Marsella, iba a Valencia con cargamento de carne congelada, cajas de conservas y unas treinta toneladas de azúcar, por el presente Edicto son llamados y citados los perjudicados por el hecho de autos para que dentro del término de seis días, a partir del siguiente a la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración y enterarlos del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; advirtiendo a las personas citadas, que de no comparecer, les parará el perjuicio que en derecho les corresponda.

Villanueva y Geltrú, 28 de Octubre de 1937.—El Secretario Judicial, Antonio Roger.

J. O.—2.315.



# GACETA DE LA REPÚBLICA

## DIARIO OFICIAL

VENTA DE EJEMPLARES: MENDIZABAL, 14. - TELEFONOS, 76307 Y 14385

Año CCLXXVI.—Tomo IV

Barcelona, Martes, 23 Noviembre 1937

Núm. 327.—Página 673

### SUMARIO

#### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

*Decreto nombrando Jefe de todos los servicios de Intendencia del Ejército de Tierra a don Amador Fernández Montes.—Página 673.*

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*Orden disponiendo quede adscrito al Juzgado de Primera Instancia de Almansa, el Auxiliar interino del Tribunal Popular de Asturias, don Justo Menéndez Paz.—Página 673.*

*Otra reiterando al señor Fiscal general de la República el mayor celo y medidas necesarias para la más eficaz garantía de conservación del tesoro monumental y artístico de la República.—Página 674.*

#### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

*Orden disponiendo sean tramitadas e resueltas por el Jefe de la Base Naval de Cartagena la documentación e incidencias del personal de Mari-*

*nería embarcado en los buques de las distintas flotillas de vigilancia, etcétera.—Página 674.*

*Otra disponiendo causen baja definitiva en la Armada, con pérdida de cuantos derechos puedan corresponderles, los marineros fogoneros que se cáitan.—Página 674.*

*Otra disponiendo formen parte del Comité Local de Defensa Pasiva contra Aeronaves de Madrid, los señores que se mencionan. — Página 674.*

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

*Orden creando en Baza una Sección de Hacienda dependiente de la Delegación Provincial de Almería con el fin de simplificar los servicios en la zona provincial de Granada, la que tendrá las facultades que se determinan en los apartados que se insertan.—Página 674.*

*Otra dictando normas a que deberán sujetarse los exportadores que efectúen envíos al extranjero, de conformidad con las instrucciones y modelo de solicitud que se insertan. Página 675.*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*Orden disponiendo que se cobren diez pesetas por cada pasaporte que se libre, independientemente de las pólizas con que se reintegra el mismo. Página 682.*

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

*Orden declarando cesante y separada del servicio a la Instructora de Sanidad doña Luz Díaz Sotelo.—Página 683.*

#### ADMINISTRACION CENTRAL

**HACIENDA Y ECONOMIA. — DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA, SEGUROS Y CLASES PASIVAS. — Relación de las declaraciones formuladas por los presentadores de valores del Estado que no han acompañado justificación bastante de su propiedad.—Página 682.**

**CENTRO OFICIAL DE CONTRATACION DE MONEDA. — Cambios de divisas extranjeras a partir del 20 de Noviembre.—Página 683.**

**ANEJO ÚNICO. — Subastas, Anuncios de previo pago, Requisitorias.**

#### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

##### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en nombrar a don Amador Fernández Montes, Jefe de todos los servicios de Intendencia del Ejército de Tierra.

Dado en Valencia a veintidós de

Noviembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Defensa Nacional,  
INDALECIO PRIETO TUERO

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

##### ORDENES

Ilmo. Sr.: Presentado en este Departamento don Justo Menéndez Paz, Auxiliar interino del Tribunal Popular de Asturias,

Este Ministerio ha dispuesto quede adscrito al Juzgado de Primera Instancia de Almansa con el mismo carácter y sueldo anual de 3.500 pesetas que tiene asignado y que percibirá con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, grupo 8.º, concepto único, del Presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 22 de Noviembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: El mantenimiento del Tesoro Artístico constituye preocupación cardinal del Gobierno de la República. Y es notorio que, de modo singularísimo, han de considerarse como abarcados por aquel concepto los monumentos históricos, que, a la par que crónica perdurable del arte, cifran el fiel trasunto de las tradiciones del país.

La transcendencia que ha de disputarse al desvelo por la conservación de aquellos monumentos, acrece, si se considera que el arte (como con acierto se ha dicho) no tiene patria, que cada pueblo es, en realidad, el depositario de las realizaciones estéticas que atesora y que al desbordar del patrimonio exclusivo de un país determinado, no ya sólo la República, sino también la Humanidad entera, abrigan legítima expectativa a gozar del deleite espiritual que suscita nuestra producción artística, destacada aportación al acervo común de civilidad y belleza.

El ataque a fondo que contra el Estado asestó la subversión facciosa, la actitud de hostilidad al Gobierno legítimo, adoptada por gran parte de los dignatarios de la Iglesia y la consiguiente reacción popular provocada por aquellos antecedentes, irrogaron el que fueran ocupados magníficos edificios, templos, monasterios, etc.; mansiones de arte, a las que va vinculada la tradición histórica. La preocupación sensitiva de los hombres cultos y el entrañado sentido de responsabilidad inherente a la cabal ciudadanía, salvaron gran número de estos monumentos de la demolición y de la ruina. Otros sucumbieron en momentos amargos de la lucha, merced a la violencia y al ineludible estrago que la guerra comporta.

Más, por dicha, subsisten los más de los edificios, templos, conventos, palacios, etc., solares que fueron de instituciones, muchas de las cuales han sido necesariamente suspensas en su actuación y cuyos monumentos, incólumes algunos, menoscabados otros por los detrimentos que la contienda los ha inferido, son testimonios solemnes de la grandeza pasada, del arte vivido y de la historia del pueblo en ofrenda del cual fueron erigidos. La propia espiritualidad colectiva recaba su conservación y rechaza el que nadie, sea quien fuere, pueda, sin previa autorización competente, adoptar medida alguna contra su persistencia.

Descuella el interés de esta medida, por cuanto concierne a los edificios de carácter religioso, proporcionalmente los numerosos, y propiedad del Estado, con arreglo a la Ley de Congregaciones y Confesiones, que los subordina a la jurisdicción inmediata del Ministro de Justicia.

Propugnar la defensa de éstos, como la de los anteriores monumentos,

es laborar por el propio prestigio del país y por la firmeza de la República.

Atentar contra ellos, cualquiera que sea el motivo que lo impela, implica el agravio al prestigio de las Instituciones republicanas y al sentido general de progreso, cultura y arte que aquéllas postulan y que es normativo para nosotros.

A fin de evitar en lo sucesivo el que puedan consumarse actos de ningún género, atentatorios de tales monumentos, me dirijo a V. E. con el designio de que se sirva ordenar a todo personal de su dependencia, el de la integridad de sus jerarquías, que reconozcan cada uno de los edificios artísticos y monumentales, enclavados en el territorio de su jurisdicción, bien por sí mismos, bien por delegación idónea que merezca su confianza, notificando a esa Fiscalía las anomalías observadas o los actos lesivos para la subsistencia de aquellos que perpetren, al objeto de que, sin demora alguna, sea presentada por V. E. la correspondiente querrela para perseguir con arreglo a las disposiciones penales vigentes cuantos atentados se cometan contra los mismos, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en la GACETA.

Este Ministerio confía en el bien probado celo de V. E., la más eficaz garantía de conservación del Tesoro Monumental y Artístico de la República.

Viva V. E. muchos años.

Barcelona, 18 de Noviembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Excmo. Sr. Fiscal general de la República.

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### ORDENES

La Orden ministerial de 14 de Diciembre de 1914 (D. O. núm. 281), reiterada y ampliada por la de 13 de Agosto de 1924 (D. O. 184), disponía que los buques dependientes del Estado Mayor Central cursasen sus documentaciones por conducto de los Comandantes generales de los Departamentos en cuyas aguas se encontrasen, y que dichas autoridades resolvieran o tramitaran todas las incidencias del personal.

Dada la nueva estructuración de la Armada, aconsejada por las circunstancias actuales, este Ministerio ha resuelto que, en analogía con las citadas disposiciones, la documentación e incidencias del personal de marinería embarcado en los buques de las distintas Flotillas de Vigilancia y en aquellos que dependan directamente del Estado Mayor de Marina, sean

tramitadas o resueltas por el Jefe de la Base Naval de Cartagena.

Barcelona, 21 de Noviembre de 1937.

P. D.,

VALENTIN FUENTES

Vengo en disponer que el personal que a continuación se relaciona, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera haber incurrido por el delito de deserción, cause baja definitiva en la Armada con pérdida de empleo, sueldos, gratificaciones, derechos pasivos, honorarios, condecoraciones y demás prerrogativas o emolumentos que puedan corresponderle:

Marineros fogoneros: Emilio Veiga Bollo, Alfonso Miralles Ruiz, Jesús Serantes Ares, Ginés Sáenz Saval y José Navarro Ramírez.

Barcelona, 20 de Noviembre de 1937.

INDALECIO PRIETO

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo que determina el art. 3.º del Decreto de 28 de Junio del año actual (GACETA DE LA REPUBLICA núm. 180), he tenido a bien disponer formen parte del Comité Local de Defensa Pasiva contra Aeronaves de Madrid don Gustavo Agudo López, Teniente Coronel de Ingenieros, afecto a la Comandancia de Fortificaciones, y don José de Lorite y Kramer, Inspector general de los Servicios Técnicos Municipales.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 21 de Noviembre de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señor ...

## MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: La zona leal de la provincia de Granada viene reclamando el establecimiento en Baza de las necesarias Oficinas de Hacienda para que los contribuyentes puedan cumplir con la mayor facilidad posible sus deberes tributarios. Siendo atendibles esas aspiraciones y existiendo ya el precedente de la Orden de 29 de Abril último, que estableció una Sección de Hacienda en Ocaña, para la parte liberada de la provincia de Toledo,

Este Ministerio dispone:

Primero. Se crea en Baza una Sección de Hacienda con relación a servicios dependientes de la Delegación de Hacienda de Almería, al objeto de facilitar la más rápida realización de los servicios que le afectan en la zona leal de la provincia de Granada, dando así las máximas facilidades a

los contribuyentes para que puedan cumplir sus obligaciones con el Estado.

Segundo: Por excepción, a esta Sección se le delegan las facultades siguientes:

a) La resolución en todo lo relacionado en el aspecto tributario, con referencia a la confección de documentos cobratorios (matrículas, repartos, padrones, etc.), y su recaudación, y

b) Aprobación de presupuestos, liquidaciones, arbitrios en general y cuanto tenga relación en este orden con la vida municipal. Siendo de advertir que en estos dos casos se comprende asimismo la función fiscalizadora de documentos.

Tercero. Esta Sección será servida por el personal estrictamente necesario de este Ministerio de Hacienda, uno de cuyos funcionarios, el que se designe, asumirá la dirección de los trabajos expresados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 20 de Noviembre de 1937.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Ilmo. señor. Subsecretario de Hacienda.

Ilmo. Sr.: El Decreto del Ministerio de Hacienda y Economía de 13 de Agosto de 1937, publicado en la GACETA del día 15 del mismo mes, autoriza al Ministerio de Hacienda y Economía para dictar las normas complementarias que sean precisas para su aplicación. En uso de las facultades que dicha disposición concede, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

## CAPITULO PRIMERO

### Exportación

1.º Conforme al artículo 2.º del Decreto de 13 de Agosto de 1937, los exportadores inscritos en el Registro oficial de Exportadores que deseen efectuar envíos al extranjero deberán remitir a la Dirección general de Comercio una solicitud, ajustada al modelo núm. 1, anexo a la presente Orden, debidamente reintegrada, y por duplicado.

El solicitante podrá emplear papel comercial de la firma peticionaria, ajustándose al modelo oficial.

Se admitirán peticiones telegráficas que contengan los mismos datos que las solicitudes, debiendo el exportador remitir en todo caso, la propia solicitud en confirmación del telegrama.

Deberá acompañar en su caso, contratos, cotizaciones u otros justificantes que sirvan para determinar la veracidad de la declaración.

2.º La Dirección general de Comercio, a la vista de la solicitud,

formulará su propuesta, la cual una vez resuelta por la Superioridad, de acuerdo con el Decreto de 13 de Agosto de 1937, dará lugar a la aprobación o denegación de la solicitud.

Si la solicitud fuese denegada, se comunicará la resolución recaída al exportador.

En caso de aprobación, se extenderá por la Dirección general de Comercio la correspondiente licencia de exportación y las oportunas notificaciones.

3.º La licencia de exportación se redactará en cuatro ejemplares.

Los citados ejemplares de la licencia se distribuirán del modo siguiente:

Uno para el interesado.

Otro para la Dirección general de Aduanas.

Otro para la Dirección general de Economía.

Y otro para el Centro Oficial de Contratación de Moneda.

4.º Asimismo, se extenderán cuatro ejemplares de la notificación, que serán remitidos a la Aduana de salida para que, previa presentación y recogida de la licencia que exhiba el exportador, autorice el despacho de la mercancía.

La Aduana, una vez efectuado el despacho, diligenciará los cuatro ejemplares de la notificación, devolviendo tres de ellos a las Direcciones generales de Aduanas, Comercio y Economía.

El otro ejemplar se unirá por la Aduana a la documentación de la mercancía, para ser entregada juntamente con aquélla, al Banco Oficial de Contratación de Moneda, cuando se haya realizado el ingreso.

5.º El Banco Exterior de España remitirá a su corresponsal o Agencia en el punto de destino la documentación de la mercancía, a fin de que se verifique el ingreso de las divisas representativas de la valoración del envío.

6.º Cuando el exportador pretenda despachar la mercancía que se consigne en la licencia, en varias expediciones parciales, lo indicará así en la petición, bien entendido que éstas expediciones parciales, solamente pueden hacerse con estricta sujeción a la licencia, es decir, que ha de ser el mismo exportador, el mismo destinatario, la misma mercancía, la misma calidad, igual destino, el mismo valor unitario y demás datos exigidos, variando únicamente la cantidad.

En este caso la Dirección general de Comercio podrá autorizar la exportación con una sola licencia y en varias expediciones, pero para ello, habrá de comunicarlo al SOIVRE correspondiente, el cual, librándole tantos volantes de exportación por duplicado, como sean necesarios, ha-

ta agotar la licencia, entregándose dichos volantes en la Aduana de salida.

La Aduana de salida, en este caso, remitirá al Banco Exterior de España, la documentación correspondiente a los envíos parciales y unido a ella, el ejemplar duplicado del volante que se expide por el SOIVRE.

Una vez agotada la licencia, la Aduana diligenciará la notificación en la misma forma que si la exportación se hubiera efectuado en un mismo acto, remitiéndola al Banco Exterior de España, con la documentación del último envío.

En las Aduanas, y con referencia a cada licencia de exportación, se abrirá una cuenta corriente, habilitando para ello el correspondiente libro, constituyendo el cargo de aquélla, la cantidad de mercancías que conste en la licencia de exportación, y la data las exportaciones que con cargo a la licencia se verifiquen, con expresión siempre de los números de la factura y del volante de exportación, con los que ésta se efectúa.

7.º La documentación de la mercancía, se extenderá a la orden del Banco Exterior de España.

8.º Cuando el exportador, con la conformidad de la Administración, haya obtenido la condición del pago de la mercancía mediante crédito irrevocable y confirmado en Banco español, en divisas extranjeras, acompañando justificante de dicho crédito, no será preciso que la documentación se extienda a la consignación ni la orden del Banco Exterior de España, debiendo cederse las divisas, al Centro Oficial de Contratación de Moneda, con arreglo a las normas anteriores.

9.º Los exportadores vienen obligados a presentar a los consignatarios los datos necesarios, para que éstos formulen la documentación lo más tarde, en el momento de la salida de las mercancías, bajo las sanciones que en su lugar se determinan.

10. Con objeto de acelerar la tramitación de los documentos y dar lugar a que se reciba la documentación en destino, con anterioridad a la llegada del buque, los consignatarios cuidarán de que el sobordo y todos los demás documentos estén formalizados en el plazo máximo de 24 horas, después de la salida del buque.

11. La Aduana deberá entregar la documentación recibida de manos del consignatario al Banco Exterior, en el plazo máximo de 24 horas.

12. El Banco Exterior de España, no podrá retener en su poder, la documentación correspondiente a ninguna exportación, por más de 24

horas, después de su recepción, debiendo en ese transcurso, enviarla a su lugar de destino.

13. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 13 de Agosto de 1937, la Dirección general de Comercio, podrá conceder a las regiones autónomas y a las Organizaciones de productores y exportadores, la facultad de centralizar las solicitudes de exportación, sirviendo de enlace, entre el exportador y la Administración.

No se podrá delegar dicha gestión, cuando esté ya atribuida para determinados productos a Centrales de Exportación u Organismos análogos.

Cuando, ya existente la Delegación a que hace referencia el párrafo primero de este número, se crea una Central exportadora, la Delegación cesará automáticamente en lo que atañe al producto o productos, cuya exportación esté confiada a la Central.

14. El exportador podrá hacer efectivo el importe de las mercancías exportadas, transcurrido el plazo de 24 horas, a partir del momento en que el Banco Exterior de España, haya hecho efectivo el cobro, así como negociar su valor, siempre que el Banco lo estime procedente.

## CAPITULO SEGUNDO

### Importaciones

15. Los importadores que deseen importar mercancías del extranjero, presentarán en la Dirección general de Comercio, solicitud por duplicado, debidamente reintegrada y formulada con sujeción al modelo anexo número 2, que se inserta a continuación de la presente Orden.

El solicitante podrá emplear papel comercial de la firma peticionaria, ajustándose al modelo oficial.

Deberá acompañarse a la solicitud, a ser posible, ofertas, facturas, catálogos y demás comprobantes que faciliten a la Dirección general el estudio de los precios declarados; justificándose la necesidad de la importación del artículo de que se trate.

En todo momento, podrá exigirse por la Administración, la aportación por los interesados, de todos aquellos datos complementarios que se consideren precisos, para su mejor conocimiento de la operación comercial.

16. La Dirección general de Comercio, examinará las peticiones de importación recibidas, solicitando cuantos informes estime pertinentes de los demás Centros de la Administración.

Si la solicitud fuese desestimada por la Dirección general de Comercio, se notificará al importador la re-

solución denegatoria de su petición.

Por la expresada Dirección general, se formulará la propuesta a que se refiere el párrafo segundo del artículo sexto del Decreto de este Departamento, de 13 de Agosto de 1937, en el caso de considerar conveniente la importación solicitada, pasando a conocimiento e informe de la Dirección general de Economía, a quien corresponde elevar al expediente a definitiva resolución de la superioridad.

17. La licencia de importación, será expedida por la Dirección general de Comercio, en cuatro ejemplares, de los cuales, uno será entregado al importador y los otros tres, remitidos a las Direcciones generales de Aduanas, Economía y al Centro Oficial de Contratación de Moneda.

La Dirección general de Comercio, remitirá a la Aduana de entrada, notificación de la licencia por cuadruplicado.

Una vez efectuado el despacho de la mercancía, se enviará un ejemplar de esta notificación, con la certificación del despacho al dorso, a cada una de las Direcciones generales de Aduanas, Economía y Comercio, y al Banco Exterior de España, que a su vez, lo remitirá al Centro Oficial de Contratación de Moneda, después de haber hecho constar en la misma, la indicación del pago efectuado representativo del importe de la mercancía.

La licencia de importación presentada por el importador, quedará en la Aduana, para ser unida a la documentación de despacho.

18. Cuando se verifiquen despachos parciales con cargo a una licencia de importación, las Aduanas lo notificarán diariamente a las Direcciones generales citadas y al Banco Exterior de España, expresando en hojas especiales de notificación parcial, las mercancías despachadas, número de la licencia y conformidad con la misma, no remitiéndose a su destino los ejemplares de la notificación de las licencias recibidas de la Dirección general de Comercio, diligenciadas por la Aduana, hasta que se haya verificado la totalidad de la importación autorizada.

Por las Aduanas, y con referencia a cada licencia de importación, se abrirá una cuenta corriente, habilitando para ello el correspondiente libro, constituyendo el cargo de aquella la cantidad de mercancía que conste en la licencia de importación y la data, las importaciones que con cargo a la licencia se verifiquen, con expresión siempre del documento de adeudo con que se efectúe el despacho de importación y de la partida arancelaria aplicada a la mercancía.

## CAPITULO TERCERO

### Compensaciones

19. Las solicitudes de intercambio de mercancías formuladas por entidades públicas a que se refiere el artículo 12 del Decreto de 13 de Agosto de 1937, serán tramitadas conforme a lo dispuesto en el expresado artículo, aplicándose en cuanto no se oponga a lo que en el mencionado Decreto se establece, las normas contenidas en la Orden de este Departamento de 19 de Junio, inserta en la GACETA del 22 del mismo mes.

Las instancias deberán presentarse por duplicado.

20. Autorizada la compensación, por la Superioridad, se expedirán por la Dirección general de Comercio las correspondientes licencias de exportación e importación, en la forma que se establece en los artículos primero y segundo de esta Orden ministerial.

Las Aduanas, relacionarán debidamente una y otra licencia en los correspondientes libros de cuentas corrientes, para que en todo momento pueda conocerse el desarrollo que haya tenido la operación.

21. La documentación correspondiente a la operación de exportación en compensación, será entregada al Banco Exterior de España, debiendo realizarse por su conducto, el pago de las mercancías que han de importarse en contrapartida.

El Banco Exterior de España deberá adoptar en cada caso, aquellas garantías que considere necesarias para asegurar la efectividad en las condiciones aprobadas de la operación de intercambio a realizar.

## CAPITULO CUARTO

### Instrucciones comunes a la exportación y a la importación

22. No se admitirán peticiones de licencia de importación o exportación, hechas a nombre de tercero.

23. Las mercancías comprendidas en las licencias de importación y exportación podrán importarse y exportarse respectivamente en diferentes expediciones, pero no por distintas Aduanas, salvo caso de necesidad probada, que apreciará la Dirección general de Comercio.

## CAPITULO QUINTO

### Sanciones

24. Cualquier infracción a lo dispuesto en el Decreto de 13 de Agosto, o de las disposiciones que lo desarrollan, será sancionada, en cumplimiento del artículo noveno de dicho Decreto, con arreglo a los términos

de la Ley de Contrabando, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de la Presidencia, de 2 de Diciembre de 1936, Decreto del Ministerio de Justicia de 10 de Diciembre del mismo año y Decreto de la Presidencia del Consejo de 27 de Agosto de 1937.

25. Por lo que se refiere a los hechos consignados en los números 10 y siguientes de esta Orden ministerial, y los demás que constituyan infracción que no puedan ser considerados como actos de contrabando, según el artículo anterior, se

castigarán con multas de 500 a 1.000 pesetas.

La reincidencia por lo que se refiere al exportador, podrá dar lugar a la suspensión del derecho a exportar.

Si el consignatario no da cuenta a la Dirección general de Comercio, de que el exportador no le ha facilitado los datos para formalizar la documentación antes de la salida del buque y se produjera por ello el retraso previsto anteriormente, la Dirección general de Comercio, oficiará al consignatario imponiéndole la sanción fijada en el párrafo anterior.

26. Las multas impuestas por es-

te concepto se harán efectivas en papel de pagos al Estado, en la propia Dirección general de Comercio, y en un plazo no superior a ocho días, a partir de la notificación.

Transcurridos los ocho días, si la multa no se hubiese satisfecho, la Dirección general de Comercio oficiará al Juez de primera Instancia correspondiente, a sus efectos.

Valencia, 23 de Octubre de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES.

Señores Subsecretario de Hacienda y Economía.

POLIZA

### Dirección General de Comercio

#### SOLICITUD DE EXPORTACION

(A presentar por duplicado)

.....  
 (Nombre o razón social)  
 inscrito en el Registro Oficial de Exportadores con el número ..... y domiciliado en  
 ..... (calle o plaza) ..... (población) ..... (provincia), solicita que se le  
 autorice para efectuar la exportación, cuyas características se especifican seguidamente:  
 COMPRADOR (1) .....  
 CONSIGNATARIO (2) .....  
 PLAZA DE DESTINO ..... (país)  
 PLAZA O PUERTO DE TRANSBORDO ..... (país)  
 PUNTO DE CARGA ..... ADUANA DE SALIDA (3) .....  
 VENTA En ..... (4)

| Bultos<br>(5) | Pesos       |            | Mercancía<br>(6) | Precio (7)<br>por ..... | Valor<br>..... 8) |
|---------------|-------------|------------|------------------|-------------------------|-------------------|
|               | Kilos bruto | Kilos neto |                  |                         |                   |
|               |             |            |                  |                         |                   |

#### AUMENTOS O DEDUCCIONES:

.....  
 VALOR NETO TOTAL A COBRAR EN DIVISA EXTRANJERA .....

EL PRECIO SE ENTIENDE ..... (9) FORMA DE PAGO Y VENCIMIENTO (10).

OBSERVACIONES (11) .....

El firmante queda advertido del derecho que se reserva el Estado de adquirir la mercancía a que esta solicitud se refiere, al precio declarado en la misma, en el caso de que éste fuera inferior al precio real existente en los mercados de destino.

..... a ..... de ..... de 193  
 (Firma y sello)

Señor Director general de Comercio.

(Instrucciones al dorso)

## INSTRUCCIONES

(1) Además del nombre o razón social del comprador, se indicará la plaza de su residencia, si ésta fuera distinta del destino de la mercancía.

(2) Se indicará el consignatario cuando fuera persona distinta del comprador.

(3) Si se tratara de envío por correo certificado, hacerlo constar.

(4) Indicar con una de las palabras "firme" o "consignación" la naturaleza de la venta.

(5) Consígnese el número de bultos, su clase (cajas, sacos, bocoyes, paquetes, etc.), y las marcas y numeración que lleve.

(6) Hágase constar, con el máximo posible de detalles la clase y la calidad de la mercancía, y, en su caso, los litros, metros, docenas, etc., de cada partida. Si la mercancía tuviera una marca específica, indíquese también.

(7) Escríbase a continuación de la palabra "por" la unidad de peso o medida que haya servido de base para calcular el precio, que deberá fijarse en moneda extranjera.

(8) Debajo de la palabra "valor", indíquese la moneda extranjera en que esté hecha la valoración y que debe ser la misma en que se haya concertado la venta. En cuanto al valor de las mercancías vendidas en consignación, deberá indicarse, a efectos de la valoración, al que haya regido en el mercado importador durante la última decena.

(9) Indicar con los términos "cif", "fob", "s/w., frontera", etc., la forma en que se ha concertado, en su caso, el precio.

(10) Modalidad establecida, sitio y fecha en que se efectuará y en qué forma. Cuando las mercancías se remitan "a consignación", el plazo para su pago habrá de entenderse de 30 días como máximo, a partir de la fecha de salida por la Aduana española, cuando se trate de envíos a Europa y países del Norte de Africa, y de 45 días, cuando se destine a otros puntos.

(11) El exportador podrá añadir en este apartado las explicaciones o aclaraciones que juzgue convenientes para la mejor inteligencia de su demanda.

Si se pretende despachar la mercancía en más de una expedición, hacer constar las cantidades de cada envío parcial.

Si la petición se hubiera cursado ya por telegrama, indicar que en la instancia se formula en confirmación de aquél.

Reseñar los justificantes que se acompañen en apoyo de la solicitud.

---

POLIZA

### Dirección General de Comercio

### SOLICITUD DE IMPORTACION

(A presentar por duplicado)

Nombre del importador .....

Número del Registro Oficial de Importadores .....

Residencia:

Población ..... calle y número .....

| <i>Mercancía y cantidad (1)</i> | <i>Clase y calidad</i> | <i>Precio unitario</i> | <i>Precio total</i> |
|---------------------------------|------------------------|------------------------|---------------------|
|                                 |                        |                        |                     |

Importe y clase de divisas (2) .....

Condiciones de la compra (3) .....

Vencimiento (4) .....

País de origen de la mercancía: .....

País de procedencia: .....

Firma vendedora y plaza: .....

Aplicación que ha de darse a la mercancía (5) .....

Justificación de la necesidad de la importación (6) .....

Aduana de entrada: .....

..... de ..... de 193 .....

(A la vuelta)

ESTA SOLICITUD CONVIENE SEA LLENADA A MAQUINA

(1) Se expresarán, con respecto a cada producto, todos aquellos datos que posibiliten el estudio de su precio, aportando, de ser posible, ofertas, facturas, catálogos y demás comprobantes del precio declarado, sin perjuicio de que por la Dirección General de Comercio se exija, cuando lo estime necesario, la presentación de los antecedentes y justificantes que considere procedentes.

Respecto a los pedidos de extenso pormenor (ferretería, productos químicos, etc.) se indicará el peso aproximado de la mercancía acompañándose relación detallada de artículos y precios.

(2) Se consignará la cantidad y la moneda extranjera o española en que ha de efectuarse el pago. Si las divisas fueron ya otorgadas se expresará la fecha de la cesión o, en su caso, aquella en que fué autorizada la operación de compensación a cuyo cargo se verifica la importación que se solicita. Cuando el importador disponga de moneda extranjera para el pago de la mercancía lo hará constar así expresamente, declarando bajo su responsabilidad la procedencia de la misma. La Administración podrá exigir en tal caso justificación suficiente de este extremo.

(3) Pob., Cif., vagón origen o frontera, indicándose en su caso la clase de riesgos que cubre el seguro y si comprende los de guerra y apresamiento.

(4) La fecha en que deba realizarse el pago y la forma en que éste se haya convenido.

(5) Cuando se trate de primeras materias u otros productos utilizados para la propia industria, se indicará el período de tiempo aproximado durante el cual quedarían cubiertas las necesidades de la misma, de realizarse la importación solicitada. Debe indicarse a quién se ha de ceder el producto importado o el artículo que con él haya de fabricarse (comercio distribuidor, industrias, organismos oficiales, militares o civiles; en este último caso se acompañará certificación acreditativa de los pedidos o suministros).

(6) El importador deberá razonar y justificar, asimismo, caso de ser alegada la urgencia de la importación.

OBSERVACIONES . . . . .

. . . . .  
. . . . .  
. . . . .  
. . . . .  
. . . . .  
. . . . .  
. . . . .  
. . . . .  
. . . . .  
. . . . .

Se consignarán los nombres de los proveedores nacionales y extranjeros que en tiempo normal abastecieron la industria del producto que se trata de importar, determinando en su caso países de procedencia, cantidades adquiridas con referencia a un determinado período de tiempo y precios de compra, expresándose igualmente las gestiones realizadas por el importador para adquirir el producto en el mercado nacional. En aquellos casos en que se trate de industrias productoras de artículos de exportación, o auxiliares de actividades exportadoras, se manifestará el volumen normal de la misma y la efectuada a partir de 18 de Julio de 1936, con expresión de cantidades, valores y países de destino.

*Nota.* Toda solicitud que carezca de los datos exigidos en este impreso o que llegue formulada sin sujeción al presente modelo, quedará sin curso. Podrá acompañarse a la solicitud escrito complementario, siempre que se presente por duplicado.

# MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

## Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

RELACION que se remite a la "Gaceta de la República", de las declaraciones que formulan los presentadores de valores del Estado y otros, con arreglo al Decreto del 14 de Agosto de 1936, y Orden ministerial del 20 del mismo mes y año, que no han acompañado justificación bastante de su propiedad.

| PROVINCIA | NOMBRE DEL PRESENTADOR  | CLASES DE VALORES   | SERIE       | NUMERACION   | VENCIMIENTO                               |
|-----------|---|---|-------------|--|---|
| Valencia  | Eusebio Valero Ruiz   | Carpets provisionales de la Deuda amortizable al 4% emisión de 15 de Agosto de 1935.              | A<br>B      | 436.482<br>123.186   | 15 de Noviembre de 1936<br>" " "          |
| "         | Roberto Terol Campos  | Deuda amortizable al 5% sin impuesto de 1927.   | B           | 132.337 al 340   | 1.º de Enero de 1937                      |
| "         | Enrique Ferrando Carlos   | Carpets provisionales de la Deuda 1935.   | A           | 487.503 al 511   | 15 de Noviembre de 1936                   |
| "         | Jaime de Oleza Bastard  | amortizable al 4% emisión de Carpets provisionales de la Deuda amortizable al 4% emisión de 1935. | A<br>B<br>C | 55.585<br>15.927<br>12.594 al 597                              | " " "<br>" " "<br>" " "                   |
| "         | Juan Matulano   | Deuda perpetua al 4% interior de 1930.  | D           | 6.337 y 337  | 1.º de Julio de 1936                      |
| "         | Emilia Lumbrera Morón   | Deuda amortizable al 5% con impuesto de 1927.   | A<br>B<br>C | 324.008 al 16<br>105.325 al 329<br>91.565 al 567               | 15 de Noviembre de 1936<br>" " "<br>" " " |
| "         | Emilia Lumbrera Morón   | Carpets provisionales de la Deuda amortizable al 4% de 1935.                                      | A<br>B      | 173.107 al 115<br>41.538 y 539                                 | " " "<br>" " "                            |
| "         | Ramón Morales Espí, Presidente del Consejo Municipal de Onteniente. | Carpets provisionales de la Deuda amortizable al 4% de 1935.                                      | A           | 39.464 al 466<br>188 y 882<br>114.042 al 43-<br>126.526 al 535 | 1.º de Enero de 1937<br>" " "<br>" " "    |
| "         | Ramón Morales Espí, Presidente del Consejo Municipal de Onteniente. | Patronato Nacional de Turismo.  |             | 7.394 al 400   | " " "                                     |
| "         | Ramón Morales Espí, Presidente del Consejo Municipal de Onteniente. | Deuda amortizable al 3%.  | B           | 2.418  | " " "                                     |
| "         | Juan Juste Roche  | Deuda amortizable al 3% de la emisión de 1928.  | A<br>B      | 189.734 al 740<br>71.659 al 661                                | 1.º de Octubre de 1936<br>" " "           |
| "         | Juan Juste Roche  | Deuda amortizable al 3% de la emisión de 1928.  | C           | 76.795 al 801  | " " "                                     |
| "         | Juan Juste Roche  | Deuda amortizable al 3% de la emisión 1928.   | D           | 14.559   | " " "                                     |
| "         | Pilar Sanjuán Alonso.   | Deuda perpetua al 4% interior de 1930.  | D           | 8.026  | 1.º de Julio de 1937                      |

De conformidad con lo dispuesto en la citada Orden ministerial, los valores comprendidos en la presente relación, una vez transcurridos tres meses desde su publicación en la GACETA, sin que se hayan formulado reclamaciones, se considerarán legítimamente poseídas por sus presentadores. Las reclamaciones a que hubiera lugar, se presentarán en el término indicado en esta Dirección general.

Valencia, 22 de Octubre de 1937.

El Director general,

LUIS GARCIA CUBERTORET

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDEN

Teniendo en cuenta el encarecimiento producido en los trabajos de las Artes Gráficas, he resuelto que, a partir de la fecha de mañana se cobren diez pesetas por cada pasaporte que se libre, independientemente de las pólizas con que se reintegre el mismo.

Barcelona, 22 de Noviembre de 1937.

JULIAN ZUGAZAGOITIA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades que le confieren el apartado d) del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar cesante y definitivamente separada del Servicio a la Instructora de Sanidad D.<sup>a</sup> Luz Díaz Sotelo, siendo baja en el Escalafón a que pertenece.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 17 de Noviembre de 1937.

P. D.,

DOMERIO MAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del 20 de Noviembre de 1937

| MONEDAS                              | COMPRA | VENTA  |
|--------------------------------------|--------|--------|
| Libras esterlinas . . . . .          | 80'—   | 83'—   |
| Franco franceses . . . . .           | 56'50  | 57'50  |
| Dollars . . . . .                    | 16'63  | 16'94  |
| Reichsmarks . . . . .                | 6'72   | 6'86   |
| Franco suizos . . . . .              | 384'75 | 391'87 |
| Belgas . . . . .                     | 283'20 | 288'50 |
| Florines . . . . .                   | 9'22   | 9'40   |
| Escudos . . . . .                    | —      | —      |
| Coronas checoslova-<br>cas . . . . . | 51'50  | 53'50  |
| Pesos argentinos m/l.                | 4'70   | 4'89   |
| Coronas suecas . . . . .             | 4'28   | 4'37   |
| Coronas danesas . . . . .            | 3'71   | 3'78   |
| <i>Cambios de Clearing</i>           |        |        |
| Lits . . . . .                       | 67'50  | 68'50  |
| K. n. . . . .                        | 3'—    | 3'05   |

## SUBASTAS

### SEGUNDA SUBASTA DE LAS OBRAS DE CONDUCCION DE AGUAS PARA EL ABASTECI- MIENTO DE ZARZUELA (CUENCA).

Hasta las trece horas del día 18 del corriente mes, se admitirán en la Delegación de los servicios hidráulicos del Júcar (Plaza Roja, número 18, Valencia), y en las Jefaturas de Obras públicas de Cuenca y Castellón, durante las horas de oficina, proposiciones para dicha subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 78.947,98 pesetas.

La fianza provisional a 1.500,00 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Delegación el día 23 del mes en curso a las once horas.

El pliego de condiciones y modelo de proposición estarán de manifiesto durante el mismo plazo en dichas Jefaturas, y el proyecto y los citados documentos en esta Delegación.

Valencia, 2 Noviembre de 1937.—  
El Delegado, Miguel Marrades.

### Modelo de proposición

D. \_\_\_\_\_ vecino de \_\_\_\_\_  
provincia de \_\_\_\_\_ según cé-  
dula personal núm. \_\_\_\_\_ con re-  
sidencia en \_\_\_\_\_ provincia  
de \_\_\_\_\_ calle de \_\_\_\_\_  
núm. \_\_\_\_\_ enterado del anuncio  
publicado con fecha de \_\_\_\_\_  
último, y de las condiciones y requi-  
sitos que se exigen para la adjudica-  
ción, en pública subasta, de las  
obras de conducción de aguas para  
el abastecimiento de Zarzuela  
(Cuenca), se comprometo a tomar a  
su cargo la ejecución de las mismas,  
con estricta sujeción a los expresa-  
dos requisitos y condiciones, por la  
cantidad de \_\_\_\_\_

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por R. O. de 26 de Marzo de 1929.

### Disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas cincuenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja general de Depósitos, o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico, o en efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo 6.º del Real Decreto de 24 de Diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886; pero, en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y, si terminado dicho plazo subsistiera la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si la fianza provisional se constituye en valores, deberá acompañarse póliza del agente de Bolsa o Corredor de Comercio referente a su adquisición.

Si se presenta alguna Sociedad, deberá acompañar la escritura de constitución o testimonio suficiente de ella, así como si se presenta un particular en nombre ajeno debe presentar poder legal.

A la proposición acompañará por separado y a la vista: a) certificado de estar asegurado el proponente, debidamente, conforme a la Ley de Accidentes del Trabajo de 8 de Octubre de 1932, y Reglamento de 31 de Enero de 1933; b) Certificación de estar inscrito en el registro de retiros obreros conforme el Decreto de 1919 y Reglamento de 28 de Enero de 1921.

Valencia, 12 de Agosto de 1937.—  
El Director general.—Artigas Arpón.

## ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

### BANCO DE ESPAÑA

#### SORTEO 40.º DE LA EMISION DE 1927 CON IMPUESTO

Nota de los títulos de la Deuda  
amortizable al 5 por 100 que han  
sido amortizados en el sorteo  
celebrado en el día de hoy.

#### SERIE A

|       |         |   |     |
|-------|---------|---|-----|
| 563   | 56.201  | a | 300 |
| 1.097 | 109.501 | " | 700 |
| 1.952 | 195.101 | " | 200 |
| 1.963 | 196.201 | " | 300 |
| 2.102 | 210.101 | " | 200 |
| 3.045 | 304.501 | " | 600 |
| 3.209 | 320.801 | " | 900 |
| 3.695 | 369.701 | " | 800 |
| 3.908 | 390.701 | " | 800 |
| 4.626 | 462.701 | " | 800 |

#### SERIE B

|        |         |   |     |
|--------|---------|---|-----|
| 697    | 6.961   | a | 70  |
| 2.361  | 23.601  | a | 10  |
| 2.985  | 29.841  | " | 50  |
| 3.512  | 35.111  | " | 20  |
| 3.759  | 37.791  | " | 800 |
| 3.945  | 39.441  | " | 50  |
| 4.662  | 46.671  | " | 80  |
| 5.220  | 52.191  | " | 200 |
| 5.905  | 59.041  | " | 50  |
| 5.947  | 59.451  | " | 70  |
| 6.643  | 66.471  | " | 80  |
| 6.677  | 66.761  | " | 70  |
| 7.654  | 76.531  | " | 40  |
| 8.043  | 80.421  | " | 30  |
| 8.201  | 82.001  | " | 10  |
| 9.105  | 91.041  | " | 50  |
| 9.120  | 91.191  | " | 200 |
| 9.284  | 92.831  | " | 40  |
| 11.021 | 110.201 | " | 10  |
| 11.053 | 110.521 | " | 30  |
| 11.254 | 112.531 | " | 40  |
| 12.627 | 126.261 | " | 70  |
| 12.766 | 127.651 | " | 60  |
| 13.564 | 135.631 | " | 40  |
| 13.951 | 139.501 | " | 10  |
| 14.287 | 142.861 | " | 70  |
| 14.609 | 146.081 | " | 90  |
| 15.516 | 155.151 | " | 60  |
| 15.624 | 156.231 | " | 40  |
| 16.051 | 160.501 | " | 10  |
| 16.208 | 162.071 | " | 80  |

#### SERIE C

|       |        |   |     |
|-------|--------|---|-----|
| 34    | 331    | a | 40  |
| 1.035 | 10.341 | " | 50  |
| 1.686 | 16.851 | " | 60  |
| 1.832 | 18.311 | " | 20  |
| 2.498 | 24.971 | " | 80  |
| 2.860 | 28.591 | " | 600 |
| 3.029 | 30.281 | " | 90  |
| 3.085 | 30.841 | " | 50  |
| 3.140 | 31.391 | " | 400 |
| 3.191 | 31.901 | " | 10  |
| 3.324 | 33.231 | " | 40  |
| 3.052 | 35.621 | " | 30  |
| 4.382 | 43.871 | " | 80  |
| 4.815 | 48.141 | " | 50  |

|        |         |   |     |
|--------|---------|---|-----|
| 5.955  | 59.541  | " | 50  |
| 5.967  | 59.661  | " | 70  |
| 6.484  | 64.831  | " | 40  |
| 6.712  | 67.111  | " | 20  |
| 8.438  | 84.371  | " | 80  |
| 8.858  | 88.571  | " | 80  |
| 9.277  | 92.761  | " | 70  |
| 10.940 | 109.391 | " | 400 |
| 11.536 | 115.351 | " | 60  |
| 12.185 | 121.841 | " | 50  |
| 13.111 | 131.101 | " | 10  |
| 13.386 | 133.851 | " | 60  |
| 14.095 | 140.941 | " | 50  |

#### SERIE D

|        |  |  |  |
|--------|--|--|--|
| 599    |  |  |  |
| 656    |  |  |  |
| 1.300  |  |  |  |
| 1.730  |  |  |  |
| 2.147  |  |  |  |
| 2.255  |  |  |  |
| 2.575  |  |  |  |
| 2.859  |  |  |  |
| 3.445  |  |  |  |
| 3.732  |  |  |  |
| 4.841  |  |  |  |
| 5.961  |  |  |  |
| 5.966  |  |  |  |
| 6.727  |  |  |  |
| 7.246  |  |  |  |
| 7.412  |  |  |  |
| 8.191  |  |  |  |
| 8.314  |  |  |  |
| 9.134  |  |  |  |
| 9.339  |  |  |  |
| 9.407  |  |  |  |
| 9.616  |  |  |  |
| 10.505 |  |  |  |
| 11.411 |  |  |  |
| 12.448 |  |  |  |
| 12.861 |  |  |  |
| 14.944 |  |  |  |
| 15.023 |  |  |  |
| 15.363 |  |  |  |

#### SERIE E

|       |  |  |  |
|-------|--|--|--|
| 196   |  |  |  |
| 552   |  |  |  |
| 803   |  |  |  |
| 1.629 |  |  |  |
| 2.014 |  |  |  |
| 3.442 |  |  |  |
| 4.094 |  |  |  |
| 4.461 |  |  |  |
| 5.622 |  |  |  |
| 6.297 |  |  |  |
| 6.486 |  |  |  |
| 6.977 |  |  |  |
| 7.341 |  |  |  |
| 7.503 |  |  |  |
| 7.534 |  |  |  |
| 7.839 |  |  |  |
| 7.892 |  |  |  |

#### SERIE F

|       |  |  |  |
|-------|--|--|--|
| 50    |  |  |  |
| 1.221 |  |  |  |
| 1.316 |  |  |  |
| 2.588 |  |  |  |
| 3.373 |  |  |  |
| 4.022 |  |  |  |
| 4.406 |  |  |  |
| 4.589 |  |  |  |
| 4.632 |  |  |  |

Madrid, 15 de Octubre de 1937.—  
V.º B.º: El Director accidental,  
J. Bertolá.—El Secretario de la Su-  
cursal, P. Martínez.

X.—405.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### REQUISITORIAS

Don Aniceto Sánchez Martín, interinamente Juez de instrucción de esta ciudad de Alcázar de San Juan y su partido;

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramita el sumario núm. 116 del corriente año por muerte de Vicente García Miguel García Navas, ocurrida en la noche del 23 de Octubre último, al ser arrollado por un coche en el kilómetro cinco de la carretera que de esta población conduce al inmediato pueblo de Herencia, en cuyo sumario he acordado expedir el presente, que se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia y GACETA DE LA REPUBLICA, haciendo saber al hijo del interfecto, llamado Gregorio García Miguel García Calvillo, del que sólo se sabe se encuentra incorporado a filas, ignorándose el sitio donde se encuentra, el hecho por el que se procede y contenido de acciones del artículo 109 de la Ley procesal de lo que se le deja instruido.

Dado en Alcázar de San Juan a 17 de Noviembre de 1937.—El Juez de Instrucción interino, Aniceto Sánchez.—El Secretario accidental, Juan M. Najó.

J. O.—2.461.

Don Francisco Nilcher Astillero, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido;

Por el presente edicto se le hace a Francisco Cuenca Blanca el ofrecimiento que preceptúa el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, sumario núm. 149 de 1937, sobre hurto de caballerías.

Dado en Andújar a 18 de Noviembre de 1937.—El Juez instructor interino, Francisco Nilcher.—El Secretario, Isidro Fernández.

J. O.—2.462.

ROTLAU (Jaime) (a) "Batu", veino de la Pobra de Lillet, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá dentro de diez días ante el Juzgado especial que entiende del sumario sobre Cementerios o depósitos clandestinos de cadáveres, con residencia en Barcelona, o ante el Juzgado de instrucción competente para prestar declaración y ser reducido a prisión en el sumario núm. 160 H. de 1937 por asesinato; apercibiéndole que, de lo contrario, será declarado rebelde.

Barcelona, 17 de Noviembre de 1937.  
El Juez especial, J. Bertrán de Quintana.—El Secretario, Manuel Orellano.  
J. O.—2.463.

AUGER PONS (Sebastián), las demás circunstancias del cual se ignoran, vecino de Barcelona y domiciliado últimamente en ella, calle Cortes, número 717, piso 6.º, de profesión administrador de fincas, acusado en sumario núm. 216 de 1937, por desafección al régimen, comparecerá en el término de seis días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Barcelona, 17 de Noviembre de 1937.  
El Juez, Juan Pont.—El Secretario, José M.ª Queralt.

J. O.—2.464.

ANGLADA DOMINGUEZ (Manuel), hijo de José y de Dolores, de estado soltero, profesión fotógrafo, de treinta y ocho años, domiciliado últimamente en Barcelona, calle de San Pablo, núm. 100, piso 3.º, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción, a responder de los cargos que le resultan en el sumario número 347 de 1937, por tener decretada su prisión.

Barcelona, 17 de Noviembre de 1937.  
El Juez, Pablo Balcells.—El Secretario, Antonio Codorníu.

J. O.—2.465.

MOLINO RUIZ (Antonio), domiciliado últimamente en Barcelona, avenida 14 de Abril, número 371, 2.º, 2.ª, procesado en causa núm. 545 de 1937, por el delito de hurto, seguida en el Juzgado de Instrucción núm. 15 de Barcelona, comparecerá ante el mismo dentro del término de diez días, para constituirse en prisión como comprendido en el núm. 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde.

Barcelona, 12 de Noviembre de 1937.  
El Juez, Mariano Jiménez Huerta.—El Secretario, Juan Comas.

J. O.—2.466.

PERDIGON TREJO (Alfonso), natural de Logrosán (Cáceres), de profesión chófer, de treinta años de edad, hijo de Alfonso y de María, domiciliado últimamente en Cuartel Espartacus, avenida Icaria, procesado en causa núm. 177 de 1937, por el delito de lesiones y daños, seguida en el Juzgado de Instrucción núm. 15 de Barcelona, comparecerá ante el mismo dentro del término de diez días, para constituirse en prisión como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde.

Barcelona, 17 de Noviembre de 1937.  
El Juez, Mariano Jiménez Huerta.—El Secretario, Juan Comas.

J. O.—2.467.

CRISOL RODRIGUEZ (José), natural de Cuevas de Vera (Almería), de profesión soldado, de veintitrés años de edad, hijo de José y de Damiana, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Lope de Vega, número 67, 1.º, 1.ª, procesado en causa número 620 de 1937, por el delito de tenencia ilícita de arma corta de fuego, seguida en el Juzgado de Instrucción núm. 15 de Barcelona, comparecerá ante el mismo dentro del término de diez días, para constituirse en prisión como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde.

Barcelona, 19 de Noviembre de 1937.  
El Juez, Mariano Jiménez Huerta.—El Secretario, Juan Comas.

J. O.—2.468.

Por la presente y como comprendido en el núm. 2.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Francisco Vázquez Rodríguez, de treinta y tres años, casado, natural y vecino de Berja (Almería), domiciliado en el barrio de Castala, procesado en el sumario núm. 41 del corriente año, sobre usurpación de funciones, uso indebido de uniforme y amenazas y que el día 26 ó 27 de Octubre último se fugó de la prisión provincial de Almería, donde se encontraba detenido a disposición de este Juzgado, comparecerá ante el mismo dentro del término de diez días a partir de la publicación en los periódicos oficiales, con objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión decretado contra el mismo y recibirle indagatoria, bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Al mismo tiempo intereso de todas las autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía judicial el que, caso de ser habido, lo pondrán a mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Canjáyar a 17 de Noviembre de 1937.—El Juez instructor, R. Escofre.

J. O.—2.469.

SALA ALDOMA (Ricardo), de cuarenta años de edad, hijo de Ramón y de Leonor, natural de San Martí de la Plana, casado, perito electroquímico; Mariano Sodrevila Artigues, de cincuenta y tres años, hijo de Juan y de Concepción, soltero, natural de Cervera, industrial, ambos domiciliado últimamente en Cervera (Lérida), y ahora de ignorado paradero, comparecerán, en el término de diez días a contar desde la publicación de la presente ante este Juzgado de Cervera (Lérida), situado en la calle Es-

tudivell, al objeto de constituirse en prisión, en méritos de la causa número 32, rollo 312 de 1936, sobre malversación y otros en las que figuran procesados, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo verifican.

Cervera, 11 de Noviembre de 1937.  
El Juez de Instrucción, José Muñoz.  
El Secretario, R. Clarí.

J. O.—2.470.

MUNOZ (Juan), de profesión chófer, procesado por el delito de daños, según el sumario núm. 99 de 1937, comparecerá en término de diez días a responder de sus cargos, previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Lérida, 18 de Noviembre de 1937.  
El Juez de Instrucción, J. Almacellas.

J. O.—2.471.

Don Vicente Escrig Aparici, Juez de Instrucción regente de este partido de Lucena del Cid (Castellón);

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Enrique Febrer Pallarés, vecino del barrio de Moró, término municipal de Villafamés, perteneciente al reemplazo de 1935, y cupo de Villafamés, que fué destinado por la Caja de Recluta núm. 30 al Centro de Acuartelamiento núm. 2 de Valencia, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, al objeto de que, dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletines Oficiales" de las provincias de Valencia y Castellón, comparezca ante este Juzgado o se constituya en la prisión provincial de Castellón, con objeto de ser oído y notificarle el auto de procesamiento y prisión contra el mismo, dictado en sumario que se instruye en este Juzgado con el número 30 de 1937, sobre homicidio de Francisco Renau Mallasón, bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y Agentes de la Policía, procedan a su busca y captura, y a la conducción del mismo ante este Juzgado o a la prisión provincial de Castellón, si fuere habido.

Dado en Lucena del Cid a 16 de Noviembre de 1937.—Vicente Escrig.  
El Secretario judicial, Rodrigo Guarch.

J. O.—2.472.

LOPEZ GARCIA (Manuel), Secretario de las Juventudes Libertarias del Sector Centro (Avenida de Pi y Margall, núm. 5), cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado por homicidio (sumario núm. 277 de 1937), comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 10, Secretaría del señor García Coamaño, con objeto de notificarle

el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiera lugar.

Madrid, 17 de Noviembre de 1937. V.º B.º, El Juez, Francisco Alemany.—El Secretario, José Coamaño.

J. O.—2.473.

Abel Aparici Sánchez, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid;

Certifico: Que por la Sala Primera de lo civil de esta Audiencia Territorial, Relatoria Secretaría de Angel Díaz Rial, y en autos seguidos por Frutos Santos Llorente con Asunción del Bosque Llorente y el Ministerio Fiscal sobre divorcio, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamientos y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia núm. 237. — Señores de Sala 1.º: Don José González Llana, don Miguel Alvarez Forés y don Manuel Salvador.

En Madrid a 18 de Septiembre de 1937.—En los autos que ante Nos penden, remitidos por el Juez de Primera Instancia, núm. 14, hoy, número 4 de esta capital, y seguidos entre partes; de una, como demandante, Frutos Santos Llorente, mayor de edad y de esta vecindad, representado en concepto de rico por el profesor don Enrique Raso Corujo y defendido por el Letrado don José de Gregorio; de otra, como demandada, Asunción del Bosque Llorente, mayor de edad, y de ignorado domicilio, con respecto a la cual se han entendido las actuaciones con los Estrados del Juzgado, en cuyos autos es también parte el Ministerio Fiscal, sobre divorcio.

Fallamos. — Que desestimando las causas primera, cuarta y quinta, alegadas en la demanda por Frutos Santos Llorente, y estimando sólo la causa octava, también alegadas, todas del artículo 3.º de la Ley de 2 de Marzo de 1932, debemos decretar y decretamos el divorcio del matrimonio formado por aquél y Asunción del Bosque Llorente con disolución del vínculo. Declaramos culpable a la esposa demandada y le imponemos las costas del presente litigio.

Quedan los hijos del matrimonio en poder del padre como cónyuge inocente y dese cumplimiento al art. 69 de la Ley de esta jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía de la demandada Asunción del Bosque Llorente, se notificará en Estrados y publicará su encabezamiento y parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José G. Llana.—M. Alvarez Forés.—Manuel Salvador.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la sentencia que antecede por el señor don Miguel Alvarez Forés, Ma-

gistrado de Sala primera de lo civil de esta Audiencia Territorial y Ponente que ha sido de los autos, estando la misma celebrando sesión pública en el día de su fecha de lo que como Relator Secretario certifico.

Madrid, 18 de Septiembre de 1937. Ante mí, Angel Díaz.—Rubricado.

Y para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, expido el presente edicto en Madrid a 27 de Septiembre de 1937. — El Oficial de Sala (ilegible).

J. O.—2.474.

Don José González Serrano, Presidente del Tribunal Popular núm. 1 de Madrid;

Por la presente cito, llamo y emplazo a Víctor Barbudo Villanueva, natural de Hellín (Albacete), hijo de Juan y de Rafaela, de veintiocho años de edad, de estado caso, empleado y con domicilio en la calle de Goya, número 118, piso 5.º, derecha, procesado en causa por estafa a la Sociedad Madrileña de Tranvías, para que, en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria sea inserta en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de la provincia, comparezca ante dicho Tribunal y Secretaría de don Angel Díaz Rial, sita en el Palacio de Justicia, calle de Marqués de la Ensenada, núm. 1, al objeto de que pueda ser señalado el juicio oral de dicha causa, constituyéndose en prisión, según está acordado; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión correspondiente.

Dado en Madrid a 17 de Noviembre de 1937.—El Presidente, José González.—El Secretario, Angel Díaz.

J. O.—2.475.

SANCHEZ SANCHEZ (Juan) y FERNANDEZ REGADERA (José), vecinos de Madrid, con domicilio, respectivamente, en Nicolás María Rivero, núm. 3, y Paseo de las Yeseñas, núm. 1, mecánicos conductores que prestaban servicio en el camión C. T. núm. 1, del Ministerio de Trabajo y Asistencia Social, cuyos actuales paraderos se ignoran, comparecerán, dentro del plazo de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Ocaña, con el fin de ser reconocidos por el médico forense de las lesiones que sufrieron y darles la sanidad si estuviesen para ello; prevenidos que, de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así se halla acordado en la causa que con el núm. 54 del año actual se instruye, por muerte de Francisco Ar-

cas Navarro y lesiones a Vicente Gállego y otros en vuelco de camioneta, ocurrido en término de esta villa el 27 de Agosto último.

Ocaña, 15 de Noviembre de 1937.—El Secretario judicial, Leomolio González.

J. O.—2.476.

FERNANDEZ (Enrique), celador de Telégrafos, afecto últimamente al Estado Mayor 36 División, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, comparecerá, dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ocaña, con el fin de recibirle la oportuna declaración en la causa que con el núm. 45 del año actual se tramita, por lesiones producidas en accidente de automóvil a Juan Lucero Martín el día 1.º de Agosto último, previéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Ocaña, 15 de Noviembre de 1937.—El Secretario judicial (ilegible).

J. O.—2.477.

Don Florencio Somalo Ruiz, Juez de Instrucción de Pastrana y su partido;

Por el presente edicto se cita a Robert Levaillany y Erge León, chóferes, que el día 23 de Marzo último conducían el camión marca Malford, matrícula de Bilbao, núm. 596, y cuyo actual paradero se ignora, para que, en término de diez días, contados desde la publicación del presente en el "Boletín Oficial" de la provincia de Guadalajara y GACETA DE LA REPUBLICA, comparezcan ante este Juzgado con el referido camión, con el fin de recibirles declaración y tasar los daños sufridos en dicho vehículo, con la advertencia de que si no comparecen, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado con el núm. 12 del año actual, sobre lesiones por atropello.

Dado en Pastrana a 18 de Noviembre de 1937. — El Juez instructor, Florencio Somalo.—El Secretario judicial, Miguel Horche.

J. O.—2.478.

POZO FELGUERA (Eugenio), de treinta y cinco años, propietario, hijo de Juan y de Dolores, natural de Villamanrique y vecino de Jódar, cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconocen, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Ubeda a constituirse en prisión, que le ha sido decretada por la Audiencia de Jaén en el sumario que se le siguió en este indicado Juzgado con el número 153 de 1936, por desacato, por hallarse comprendido en el caso del número 3.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; apercibido que de no comparecer será declarado

rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Ubeda, 17 de Noviembre de 1937.—  
El Juez Instrucción interino (ilegible).  
J. O.—2.479.

Don Bautista Pueyo Urquiza, Secretario habilitado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la villa y partido de Valderrobres;

Certifico: Que en el expediente que en este Juzgado se ha seguido, por infracción de precios de artículos de primera necesidad, se ha dictado la siguiente

“Sentencia.—En la villa de Valderrobres a 17 de Noviembre de 1937.—Don Pedro Gutiérrez López, Juez de Primera Instancia e Instrucción, en funciones de Tribunal unipersonal de subsistencias, ha visto y oído, asistido por el Secretario habilitado y Fiscal municipal, por no existir Abogado fiscal, la infracción cometida, por vender a precio superior al de tasa, contra Jaime Ramos Estrecho, de cuarenta y dos años, casado y vecino de Benifallet;

Resultando: Probada y así se declara, que Jaime Ramos Estrecho procedió a la venta de jabón al precio de cinco pesetas kilo, siendo denunciado por tal hecho por el señor Capitán de las fuerzas de Asalto, don Juan Hidalgo, a virtud de ser tal precio superior al de tasa de dicho producto, que es el de 1'80 pesetas kilo;

Resultando: Que remitida la denuncia a este Juzgado, con el denunciado en concepto de detenido y 138 kilos de jabón, que le fueron intervinidos, señalándose para la vista prevenida por el Decreto que la regula, para las once y media de la mañana del día de hoy, la que ha tenido lugar con asistencia del Fiscal municipal, y denunciado, citados previamente y con instrucción de sus derechos el último, y comenzado el acto público, el denunciado alegó los hechos y fundamentos de derecho, que estimó procedentes en apoyo de su defensa, solicitándose por el Ministerio Fiscal la imposición de mil pesetas de multa, y por el denunciado la absolución;

Considerando: Que hallándose previsto en el apartado 3.º del Decreto de 27 de Agosto último y sancionado, con arreglo a lo establecido en el artículo 3.º del Decreto de 10 de Diciembre de 1936, el hecho que se declara probado, procede acceder a la petición formulada por el Ministerio fiscal, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el art. 3.º del Decreto de 18 de Septiembre, naturaleza del y cuantía del mismo;

Vistos los demás preceptos de aplicación al presente caso,

FALLO.—Que debo condenar y condeno a Jaime Ramos Estrecho a la pena de 1.000 pesetas de multa, la que una vez hecha efectiva, será des-

tinada a las atenciones que originen los gastos de guerra, y caso de resultar insolvente, póngasele a disposición del excelentísimo señor Gobernador general de Aragón, para la prestación de su trabajo, de modo obligatorio, a favor del Estado o Municipio; a la pérdida de 138 kilos de jabón que le fueron recogidos, los cuales se venderán al público, descontando las mermas naturales, y al precio de 1'80 pesetas kilo, destinando su importe también a las atenciones de guerra.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando y de la que se dará traslado a la Dirección general de Abastecimientos, que se publicará en los periódicos oficiales y ordinarios, en los sitios de costumbre, mercados y plazas, lo pronuncio, mando y firmo. Pedro Gutiérrez López.—Rubricado.”

“Publicación leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por don Pedro Gutiérrez López, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta villa y partido, Presidente del Tribunal de Subsistencias del mismo, estando celebrando Audiencia pública en el día de hoy.

Valderrobres a fecha ut-supra, doy fe.—Ante mí, Bautista Pueyo.—Rubricado.”

Lo relacionado es cierto, y lo inserto se halla conforme con su original, a que me remito. Y para que conste, en cumplimiento a lo mandado, expido el presente con el visto bueno del señor Juez, que firmó en Valderrobres a 17 de Noviembre de 1937.—V.º B.º, El Juez de Primera Instancia e Instrucción, Pedro Gutiérrez.— El Secretario, Bautista Pueyo.

J. O.—2.480.

Don Bautista Pueyo Urquiza, Secretario habilitado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la villa y partido de Valderrobres;

Certifico: Que en el expediente que en este Juzgado se ha seguido, por infracción de la tasa de precios de artículos de primera necesidad, se ha dictado la siguiente

“Sentencia.—En la villa de Valderrobres a 18 de Noviembre de 1937.—Don Pedro Gutiérrez López, Juez de Primera Instancia e Instrucción en funciones de Tribunal Unipersonal de Subsistencias, ha visto y oído, asistido por el Secretario habilitado y Fiscal municipal, por no existir Abogado fiscal, la infracción cometida por vender jabón a precio superior al de la tasa, por la Cooperativa de la Sociedad Unión Valderrobres, domiciliada en esta villa;

Resultando: Probado y así se declara que en la Cooperativa de la Sociedad Unión Valderrobres se procedió a la venta de jabón al precio de 4'50 pesetas kilo, siendo denunciada la expresada Sociedad por tal hecho por Bruno Ferrer y Rafael Monserrat, por ser tal precio superior al

de dicho producto, que es el de 1'80 pesetas kilo;

Resultando: Que presentada la denuncia ante este Juzgado, se señaló, para la vista que previene el Decreto que la regula, para las once y media horas de la mañana del día de hoy, la que ha tenido lugar con asistencia del Fiscal municipal, denunciante y la Sociedad denunciada, representada por su presidente, Ramón Moliner Sastre, citados previamente y con instrucción de sus derechos el último, y comenzado el acto público, los denunciante y denunciado, alegaron los hechos y fundamentos de derecho que estimaron procedentes; celebrada la prueba testifical, compareció un Guardia de Asalto, quien manifestó que él mismo compró el jabón al precio de 4'50 pesetas el kilo, solicitándose, por el Ministerio fiscal, imposición de 1.000 pesetas de multa y la absolución por el denunciado;

Considerando: Que estando previsto en el apartado 3.º del Decreto de 27 de Agosto pasado, y penado con arreglo a lo establecido en el art. 3.º del Decreto de 10 de Diciembre de 1936, el hecho, que se declara probado, procede acceder a la petición formulada por el Ministerio fiscal, teniendo en cuenta para ello lo preceptuado en el art. 3.º del Decreto de 18 de Septiembre pasado, naturaleza del hecho y cuantía del mismo;

Vistos los demás preceptos de aplicación al presente caso,

Fallo.—Que debo condenar y condeno a la Sociedad Unión Valderrobrense, domiciliada en esta villa, a la pena de 1.000 pesetas de multa, la que una vez hecha efectiva, será destinada a las atenciones que originen los gastos de guerra, y si no lo fuere, en el plazo de veinticuatro horas, procédase al embargo de los bienes de la referida Sociedad, en cantidad suficiente a cubrir la multa impuesta.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, y de la que se dará traslado a la Dirección general de Abastecimientos, que se publicará en los periódicos oficiales y ordinarios, en los sitios de costumbre, mercados y plazas, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Gutiérrez.—Rubricado.

Publicación. — Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por don Pedro Gutiérrez López, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta villa y partido, Presidente del Tribunal de Subsistencias del mismo, estando celebrando Audiencia pública en el día de hoy.

Valderrobres a fecha ut-upra doy fe.—Bautista Pueyo.—Rubricado.”

Lo relacionado es cierto, y lo inserto se halla conforme con su original, a que me remito. Y para que conste, en cumplimiento a lo mandado, expido el presente con el visto bueno del señor Juez, que firmo en Valderrobres a 18 de Noviembre

de 1937.—V.º B.º, El Juez de Primera Instancia e Instrucción, Pedro Gutiérrez.—El Secretario, Bautista Pueyo.

J. O.—2.481.

El Juzgado de Primera Instancia número 9 de esta capital ha admitido la demanda incidental formulada por María de las Mercedes Vecino Muñoz contra Pedro Juan Noriega Morales, y el Abogado del Estado, sobre declaración de pobreza para litigar en autos de divorcio; de cuya demanda incidental se ha conferido traslado al demandado Pedro Juan Noriega Morales, a quien, por su ignorado paradero, se emplaza, por medio del presente, para que comparezca y conteste a la demanda en el término de cinco días, advirtiéndole que están a su disposición en Secretaría las copias de la demanda y documentos y que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, 11 de Octubre de 1937.—V.º B.º, El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).

J. O.—2.482.

El Juzgado de Primera Instancia número 9 de esta capital ha admitido la demanda formulada por María de las Mercedes Vecino Muñoz contra Pedro Juan Noriega Morales sobre divorcio vincular, de la que se ha conferido traslado a dicho demandado, al que por su ignorado paradero se emplaza por medio del presente para que, en el término de cinco días, comparezca y conteste a la demanda, advirtiéndole que están a su disposición en Secretaría las copias de la demanda y documentos y que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, 11 de Octubre de 1937.—V.º B.º, El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).

J. O.—2.483.

Don Cándido García Caamaño, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 10 de esta capital;

Doy fe: Que en el juicio seguido en dicho Juzgado, actuando como Tribunal de Subsistencias y precios indebidos, bajo el número 6 de 1937, contra Luis Revenga Alvarez y Luis Revenga Pérez, por acaparamiento, se ha dictado con esta fecha la sentencia que contiene el siguiente

Fallo.—Que debo condenar y condeno a Luis Revenga Pérez, por incumplimiento de las normas de racionamiento a la pena de 1.000 pesetas

de multa con destino a las atenciones de guerra; y debo absolver y absuelvo a Luis Revenga Alvarez, quien deberá quedar en libertad.

Se decreta el comiso de los géneros alimenticios consignados en el acta de fecha de 20 de Octubre último, obrante el folio 3 del expediente de este juicio, con destino a la Consejería Municipal de Abastecimientos, a la que se oficiará para que se haga cargo de los mismos.

Así, por esta mi sentencia, de la que se dará traslado a la Dirección general de Abastecimientos y publicará su fallo en los periódicos oficiales y ordinarios y en los sitios de costumbre, mercados y plazas, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Alemany.

Y para que se haga público el expresado fallo, según lo dispuesto en el Decreto de 18 de Septiembre último, expido el presente en Madrid a 4 de Noviembre de 1937.—El Presidente, Francisco Alemany.—El Secretario, Cándido García.

J. O.—2.484.

Don Juan Chabás Bordehore, Juez de Primera Instancia e Instrucción del partido de Monóvar;

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente, en el cual se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Monóvar a 13 de Noviembre de 1937.—El señor don Juan Chabás Bordehore, Juez de Primera Instancia e Instrucción del Partido, ha visto los presentes autos actuando como Tribunal de subsistencias y precios indebidos a virtud de denuncia de Remedios Gran Izquierdo, de esta vecindad, contra la también vecina de ésta Antonia Vidal Giménez, sobre venta de cacahuet tostado al precio superior al de tasa, en cuyos autos ha sido también parte el Ministerio fiscal.

Fallo.—Que debo condenar y condeno a la denunciada Antonia Vidal Giménez a la multa de 1.000 pesetas, que hará efectivos dentro del término de cinco días y caso de insolvencia, póngase a la denunciada a disposición del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia para que la destine a trabajos en beneficio del Estado, provincia o Municipio por término de un mes.

Remítase esta sentencia o, mejor dicho, copia de la misma, al señor Director general de Abastecimientos, y publíquense edictos en el "Boletín Oficial" de la provincia y GACETA

DE LA REPUBLICA y en el periódico semanario "Acero", fijándose iguales edictos en el tablón de anuncios de este Juzgado, en el del Ayuntamiento de ésta y en la plaza de Abastos. Devuélvanse a la denunciante los cacahuets presentados por la misma como pieza de convicción.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—J. Chabás.—Rubricado.

Monóvar, 13 Noviembre 1937.—El Juez de Primera Instancia e Instrucción, Juan Chabas.—El Secretario (ilegible).

J. O.—2.485.

DURAN SANCHEZ (Juan), soldado que residió últimamente en Casas de Millán (Cáceres), según referencias, sus familiares residen en zona facciosa y que un hermano, del cual desconoce el nombre, se pasó a nuestras filas, no conociéndose más detalles del mismo, procesado en causa por supuesta fuga al campo faccioso, y que, según referencias, le cogieron prisionero en Guadalajara nuestras fuerzas, en ocasión que se verificó el ataque a dicha ciudad, comparecerá ante el Teniente Juez instructor de la 55 Brigada Mixta, don Salvador Espinosa Torrea, con despacho oficial en la Comandancia general de la Brigada en Adra (Almería), en el término de treinta días a partir de la publicación de la presente, apercibiéndole que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

En Adra a 8 de Noviembre de 1937. El Juez instructor, Salvador Espinosa.

J. G.

PUJOL ROCA (Francisco), hijo de Magín y de María, natural de Montseny, provincia de Barcelona, de veinticuatro años de edad, soltero, labrador, y Juan Safont Massó, hijo de Antonio y Antonia, natural de Montornés del Vallés, provincia de Barcelona, soltero, labrador y de veinticuatro años de edad, deberán comparecer ante este Juzgado, sito en la calle de Mallorca, 264, principal, en el término de quince días para responder a los cargos que le resultan en expediente que instruyo, haciéndoles saber que, de no efectuarlo ante el señor Juez Alferez don Aniceto Bárcenas González, en el término señalado serán declarados rebeldes.

Barcelona, 21 de Noviembre de 1937. El Alferez Juez, Aniceto Bárcenas.

J. G.

Excmo. Sr. don P. Bosch Gimpera  
Consejero de Justicia de la Generalidad.

Mi querido amigo:

Supongo habrá leído Vd. en la Gaceta, la Orden circular que publica en su página 44, del número 318, referente a la estadística que se dispone realicen de fincas de carácter religioso, todos los Presidentes de Audiencias del territorio leal.

Yo envié esa circular al Sr. Presidente de la Generalidad y a Vd., con el ruego de que ordenaran lo procedente para que esa estadística tuviera efectividad también en Cataluña.

Vd. no ignora que, impulsados por el absurdo movimiento neorrevolucionario y destructor, sus paisanos se han dedicado a derribar iglesias y conventos, por sectarismo propio comodidad o por interes. Yo no puedo consentir que esto siga así. Pero prefiero que mi acción vaya en armonía con la de la Generalidad y anser posible que no tenga necesidad de actuar, no obstante ser estos edificios parte integrante de la jurisdicción atribuida por la Ley de Concesiones y Congregaciones, al Ministerio de Justicia.

Llamo a las puertas de su buen gusto y de su distinción política, para suplicarle una carifiosa mano a esta iniciativa. Vamos a ver si entre todos salvamos para el arte, la riqueza pública y la espiritualidad del pais, lo que hayan dejado los bárbaros destructores que nos han precedido.

Me propongo dictar medidas severas contra los que pongan la picota sobre las paredes de una iglesia, llegando a ordenar a los fiscales formulen querrelas para meter en la cárcel a quien así lo haga, sean cuales fueren los motivos o razones que aleguen, pues para hacer el burro no tiene derecho ni autoridad nadie.

Por qué la Generalidad, con la excusa del arte y la Historia monumental de Cataluña, no se anticipa a mi propósito para que, de tal modo, la iniciativa sea suya y pueda atribuirse ante la posteridad los efectos de la misma?

En cuanto a la capilla o iglesia para los vascos, he pensado en la Capilla de San Severo, situada frente a la fachada posterior de la Generalidad, que está absolutamente intacta, la Parroquia de San Justo Pastor, deteriorada, pero con los altares e imágenes, y de la Capilla del Palau, Pompeya, San Felipe Neri.

Vea Vd. de orientarme y dígame si prefiere que los vascos, en lugar de dirigirse al Ministro de Justicia, se dirijan a la Generalidad y sea la Generalidad o el Consejero de Justicia y de Cultura quien entregue el edificio, siquiera sea interinamente y dando cuenta al Ministro de Justicia o con empleo de cualquier otra fórmula igual.

Comprenderá Vd., que lo que yo trato en éste como en tantos casos es que ~~h~~as asuntos se resuelvan sin crearse problemas junto a ellos.

Un abrazo.

Barcelona 18 Noviembre 1.937.

TELEGRAMA OFICIAL

404

(2)



Ministerio de Justicia

GABINETE TELEGRÁFICO

Transmitido a .....  
a las ..... horas ..... mts.  
El Oficial de servicio,

69

*[Red signature]*

Destino PARIS

Nº 34/ ..... ps. .... día ..... hora

Sección Valencia 19 de Novbre. de 193 7.

J. Miquez.—D. Juan de Austria, 15.

Ministro Justicia a EMBAJADOR ESPAÑA (CIFRADO)

Ruego Vucencia haga saber todo lo rápidamente que le sea posible al Cardenal Berdier Arzobispo de Paris que todos los sacerdotes detenidos en las Prisiones del Estado gozan de libertad, situacion personal a la que no se ha llegado antes por causas no imputables a los actuales gobernantes pero que corresponde al sentido y actuacion política del Gobierno y a la orientación de la República.

Transmitase cifrado

152-22414  
Sr. Portillo



GENERALITAT DE CATALUNYA  
PRESIDENCIA

MINISTERIO DE JUSTICIA  
25 NOV. 1937  
SUBSECRETARIA  
ENTRADA

406

50

GENERALITAT DE CATALUNYA  
DEPARTAMENT DE PRESIDENCIA  
24 NOV. 1937  
REGISTRE | ENTRADA N.º  
          | SORTIDA N.º 4735

En contestación al atento telegrama que me dirigió con fecha 27 de Octubre último, del que se acusó recibo con oficio del 29 del mismo mes, he de manifestar a V.E. que del informe facilitado por el Arquitecto Jefe de la Sección de Monumentos Históricos, D. Gerónimo Martorell, se desprende lo siguiente:

La Iglesia de Santa María de Mataró al iniciarse la sublevación fascista sufrió la suerte general de la mayoría de monumentos religiosos radicados en el territorio afectado; los altares fueron sacados al exterior y quemados; el edificio quedó de momento intacto.

Con todo, debido a la intervención oportuna de los miembros de la Comisión de protección del Patrimonio Artístico local, se pudieron salvar elementos muy importantes. El altar del Rosario,



terminado en 1701, obra de arte barroco del artista mataronense Juan Riera, se mantuvo intacto, desapareciendo solamente la imagen principal. De la capilla con camarín, de los Dolores, obra de Viladomat, de la primera mitad del siglo XVIII, con numerosas pinturas, fueron éstas salvadas y trasladadas a lugar seguro; el local se halla en buen estado.

El altar mayor, comprendía dos partes: el retablo en sí y la decoración de los muros de los absides que lo completaba. El primero fué quemado en Julio de 1936 y la composición decorativa del fondo fué destruída en Septiembre último.

La Generalidad ha legislado y ordenado el mayor respeto al Patrimonio Artístico Nacional, como así lo confirman los Decretos de 14 de Octubre de 1936 y 31 de Octubre último, pero a su pesar no se ha podido evitar absolutamente la destrucción de algunas obras de arte.

No obstante, en el caso de que se trata se toman todas las medidas oportunas para evitar la repetición de tales actos, interesando sea librado el edificio de referencia del objetivo a que ha estado dedicado hasta ahora.

Barcelona, de Noviembre de 1937.

57

EL PRESIDENTE,



A large, fluid handwritten signature in black ink, written over the seal and extending to the right. The signature is highly stylized and appears to be the name of the President of the Government of Catalonia at the time, Lluís Companys.

Excmo.Sr. Ministro de Justicia.

517

Barcelona, 13 de Enero de 1938

Excmo. Sr. don P. Bosch Gimpera  
Consejero de Justicia

Mi querido amigo :

En Barcelona había una Iglesia muy simpática : la del Pino. Una comisaría de policía próxima pidió las llaves, para utilizar sus locales como desahogo. Frecuentemente entran a ella para "hacer leña".

En Mataró, al confeccionar la relación de templos, el alcalde dió como derruidos los tres que existen en su jurisdicción. El inspector de archivos tuvo ocasión de visitarlos con posterioridad, encontrando los edificios en buen estado arquitectónico. Sorprendido ante la información anterior, inquirió sobre sus motivos, averiguando que el alcalde tenía el decidido propósito de derruir aquellos tres templos, por lo cual había anticipado el supuesto en su informe.

En Tortosa, la catedral se guardaba intacta. Es un magnífico ejemplo gótico del siglo quince, que recuerda a la de Florencia en su portada de remiñente. Hace unos meses, los militares perdieron las llaves para ocuparla. Después del uso de ella el personal de aviación. Ahora hay cinco familias de refugiados y unas señoras que ejercen la prostitución.

Creo obligado dar a Vd. esta información que como consecuen-

cia de mi paso por el Ministerio de Justicia llega a mi conocimiento, con el ruego de que se adopten las necesarias medidas para impedir que siga quemandose la madera de "el pino", que se derruyan los templos de Meteró y continúe funcionando un establecimiento de prostitución en la catedral de Tortosa.

Un abrazo,

110

52

AGRUPACION NORTE  
DE  
DEFENSA DE COSTAS

SANIDAD

DEFENSA DE COSTAS - AGRUPACION NORTE  
SANIDAD

Fecha 15-II-38

Núm. 1784

Registro SALIDA

Pongo en conocimiento de V.E. que al proceder por orden de la Superioridad a la incautación y militarización del Puesto de Socorro existente en Alcanar para ser destinado a enfermería al servicio de las fuerzas de esta Agrupación, se han encontrado en el mismo diversos objetos de uso religioso, entre ellos una custodia y varios copones y cálices, procedentes probablemente de la Iglesia de aquella localidad.

Examinados debidamente dichos objetos por un técnico, ha resultado que no están elaborados con ningún metal noble, por lo que no se hallan incluidos entre los objetos que deben ser entregados en virtud de lo dispuesto en el Decreto promulgado por el Gobierno a tales efectos.

Se lo comunico por si V.E. tiene a bien indicarme que destino puede darse a los mismos, pues en esta Jefatura se ignora a que organismo o entidad pueden ser entregados.

Viva V.E. muchos años por el bien de la República y el triunfo de nuestra causa.

Barcelona 15-Febrero-1938  
EL JEFE DE SANIDAD DE LA AGRUPACION NORTE DE DEFENSA DE COSTAS  
Mayor Médico

*Mario de Orive*

Firmado: Mario de Orive

AL EXCMO. MINISTRO SIN CARTERA Sr. IRUJO.

*Repositado en Ed. Pius*





*El Ministro de Instrucción  
Pública y Sanidad*

Barcelona, 10 de Febrero de 1938.  
Excmo. Señor Don Manuel de Irujo.  
Ministro de la República.

53 90  
*José Hernández Comas*

Mi querido amigo:

En vista de su carta de 13 del pasado mes de Enero, en la que me exponía el abandono en que se encuentran la catedral de Tortosa y la Iglesia del Pino en Barcelona, la Junta del Tesoro Artístico encargada de velar de su buena conservación, ha gestionado que la Policía recoja las llaves de la iglesia del Pino, entregándolas a la Sección de Monumentos de la Generalidad, y que el Arquitecto conservador de Monumentos de la referida Generalidad, de acuerdo con el Alcalde, supongo que a estas fechas, habrán dejado el indicado edificio salvaguardado de cualquier aplicación indebida.

Asimismo le participo que la catedral de Tortosa está ya bajo la intervención y protección del Arquitecto de Monumentos de la Generalidad.

Le saluda cordialmente su amigo y compañero,



EL MINISTRO DE JUSTICIA

116

54  
Manuel de Arujo

Barcelona, 16 de Febrero de 1938.

Excmo. Sr. Don Juan Negrín

Mi querido amigo :

El Sr. Vicario de la Diócesis de Barcelona me hace la reflexión sobre la anómala situación legal y de hecho en que se coloca la Iglesia, mientras se mantenga la orden de entregar como objetos de metales preciosos los instrumentos de culto.

Con ese motivo, aduce la inconsecuencia que supone el hecho diariamente repetido, de las incautaciones de cuantos vasos y objetos sagrados son encontrados.

Me hago eco de aquella sugestión al trasladarla a Vd., con el ruego de su atento estudio, para la adopción de las medidas atinentes y entre ellas la de disponer que, se suspenda la norma en práctica de fun vasos sagrados, custodias, candelabros y demás objetos de culto.

Un saludo,

Concedido D. M. de Hacienda excluyendo etc



EL MINISTRO DE JUSTICIA

Revisado en Edif. 117 55  
Manuel de Arujo

Corresponde al oficio de V.S. para rogarle sean entregados en este mismo despacho, Lauria 118 prel., los objetos religiosos a que en el mismo se hace referencia.

Viva V.S. muchos años.

Barcelona, 16 de Febrero de 1938.

Señor Jefe de Sanidad de la Agrupación Norte de Defensa de Costas.-  
Mayor médico Don Mario de Oribe.



ADMINISTRACIÓ DE JUSTICIA  
DE LA  
GENERALITAT DE CATALUNYA

AUDIENCIA TERRITORIAL

PRESIDENCIA

2

56

Excmo. Sr:

Tengo el honor de elevar a V.E. el adjunto inventario de los edificios de caracter religioso de la demarcación de la Audiencia Provincial de Tarragona comprensivo del destino que tienen actualmente y de la suerte que ha cabido a los objetos que se guardaban en los mismos, lo cual hago en virtud de lo dispuesto en Orden Circular de 27 de Octubre del año corriente, significando a V.E. que tan pronto se ultimen los correspondientes a las demarcaciones de esta Audiencia, Gerona y Lérida serán elevados a esa Superioridad.

Barcelona 11 de Diciembre del 1937



Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

H.2.742.003

52

INVENTARIO DE LOS EDIFICIOS DE CARACTER RELIGIOSO  
DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA DE BARCELONA CON  
EXPRESION DE SU DESTINO ACTUAL.

Barcelona Diciembre 1937



Con fecha 18 de Agosto de 1937 se recibió en la Presidencia de la Audiencia Territorial de Barcelona la siguiente orden:

TRIBUNAL SUPREMO VALENCIA- Con fecha 7 del actual medice el Sr. Ministro de Justicia lo que sigue : " Excmo Sr.: La ley de Congregaciones y Confesiones declara de propiedad del Estado todas aquellas edificios, fincas, anexos y elementos de atención y culto que no se acrediten de modo concreto ser de dominio privado, otorgando a este Ministerio la jurisdicción sobre los mismos. -Las violencias de los primeros momentos de subversión y las necesidades provocadas por la lucha que la Republica mantiene contra los rebeldes en facción ha determinado la ocupación para diversos usos ajenos a su objeto fundacional de muchos de los edificios de referencia .-Importa no obstante al interés público y al fuero de este Ministerio, formar una estadística perfecta de aquellos edificios y objetos de culto, y a tal fin intereso a de V.E. que por medio de las autoridades de su jurisdicción obtenga de cada territorio, Juzgado y Municipio , el detalle del estado de conservación, utilización actual y Autoridad u Organismo en cuyo poder estén cuantos edificios y objetos de Culto existan en el territorio de la Republica leal al Gobierno - Lo que espero del celo y diligencia de V.E." :- Para realizar el servicio puramente informativo a que se refiere la comunicación preinserta con la exactitud, dâscreción y diligencia que requiere la indole e i importancia del mismo, sirvase V.S. recabar de todos los Jueces de instrucción del territorio de su Audiencia una relación de los edificios , fincas, anexos y objetos de referencia radicados en su respectivo partido , dichos Jueces a su vez, pidan directamente a los Jueces Municipales de su jurisdicción cuantos detalles inter-

resen al Sr. Ministro y que puedan unos y otros obtener, bien entendido que el objeto del servicio es estrictamente informativo y estadístico y que ha de realizarse en los terminos que son pertinentes al mismo sin desvirtuarlo con indagaciones de otra índole extraña a la simple formación del inventario de que se trata, no omitiendo ninguna diligencia que sea susceptible de contribuir a la exactitud de la información; y una vez formadas dichas relaciones, remítalas V.S. a esta Presidencia con las observaciones que fuera conveniente para la mejor comprensión del Trabajo realizado; y sirvase acusar recibo de esta comunicación. ; - Vale  
Valencia 11 de Agosto de 1937 -EL PRESIDENTE.

Hay un sello que dice. TRIBUNAL SUPREMO VALENCIA. -Y EXECMO. Señor PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA.

Consecuencia de esta orden, la Audiencia cursó la circular siguiente: PRESIDENCIA -Barcelona 18 d'Agost de 1937 .- Per rebuda la precedent comunicació. Dirigeixis circulars a tots els Jutges d'Instrucció de Catalunya, reclamant les dades que s'interessen. les que al la vegada han de reclamar dels Jutges Populars Locals del seu partit i acabis rebut al Tribunal Suprem.

LA llei de Congregacions i Confesions declara de propietat de l'Estat tots aquells edificis, finques, annexes i elements d'atenció i culte que no s'acreditin de modo concret ésser de domini privat, atorgant al Ministeri de Justícia la jurisdicció sobre les mateixes. .-Per interessar a dit Ministeri formar una estadística perfecta, en la que apareixi el detall i l'estat de conservació, destí utilització actual i autoritat o organisme en poder del qual estiguin quants edificis i objectes de culte existixin en el territori de la Republica lleial al Govern, i a fi d'elevar-les al Tribunal Suprem que les te reclamades, us servireu recabar de cada Jutge Popular Local del vostre Districte o Partit una relació dels edificis, finques, annexes i objectes de referència radicats en el mateix, i remetreu-les al Excm. Sr. President d'aquesta Audiencia a la major brevetat, amb el ben entès de que l'objecte d'aquets servei es estrictament informatiu i estadistic i que no deu desvirtuar-se amb indagacions d'indole estranya a la simple formació de l'inventari de que es tracta, no omitint cap d

2.  
diligencia que sigui susceptible de contribuir a l'exactitud de la informació.-El que d'ordre de S.E. us comunico pel seu compliment i efectes.-Serviu-vos usar rebut.- Barcelona 18 Agost del 1937.- Hi ha un segell que diu "Audiencia Territorial de Catalunya - Secretaria de Govern. Ciudadá Judge de primera instancia de....."

Esta circular fué recordada en 5 de Noviembre en los siguientes términos:

"Li recordo ordre circular 18 Agost referent a Estadística fundacions religioses, estat dels immobles i destinació i organismes que els atenen, esperant la complimentareu amb tota urgencia per interessar-ho aixís el Ministre de Justicia"

Mientras se procedia a la confección del inventario se publicaron las siguientes órdenes referentes al mismo asunto:

"Ministerio de Justicia- A los Presidentes de las Audiencias comprendidas en territorio leal.- Excmo. Sr. Una parte de la propiedad pública se halla integrada, con arreglo a las vigentes disposiciones reguladoras de la misma, por los bienes que el Estado español reconoce como poseidos por la Iglesia Católica y a favor de las órdenes religiosas y congregaciones, en atencimiento siempre de sus fines privativos.- Como secuela de la subversión militar que imcó la actual contienda, y en virtud de la actitud hostil al Gobierno legítimo, adoptada por una gran parte de los dignatarios de la Iglesia, aquellos bienes quedaron, como es bién notorio, desafectados, en su inmensa mayoría del cumplimiento de los susodichos fines. Y merced a la operada rescisión popular, fueron mas tarde objeto de ocupación transitoria por parte de entidades oficiales en algún caso, o bién meramente políticas y sindicales, en los mas de ellos, las que, sin duda, se sirvieron de tales bienes, en la relatividad de sus publicaciones, dago, posibilidades, de modo que su utilización redundara en el común bienestar. - Pero es patente, que siendo el Estado su único gestor legítimo, a él inumbe por modo exclusivo la conservación y ordenación de sus medios, enderezándolos a fines y servicios de superior trascendencia - A tal efecto y con el designio de subvenir a la necesidad, cada dia mas agudamente sentida de regular de modo efectivo la administración

y adscripción de los bienes tantas veces invocados, con objeto, tanto de restaurar la plenitud de titularidad posesoria, cuanto de revocar una situación de hecho ya superada, según respectivamente proceda, este Ministerio de Justicia, como órgano del Estado específicamente cualificado por razón de competencia en la materia, se ha servido disponer: - Artículo único. Que por los Señores presidentes de Audiencia, con jurisdicción en la zona leal al Gobierno legítimo, se remita relación estadística completa con arreglo a la Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, y demás disposiciones complementarias firmes, de todos los edificios que el día 18 de Abril (Seguramente se referirá al mismo día del mes de Julio) estaban dedicados a fines religiosos o eclesiásticos: templos, monasterios, conventos, colegios y hospitales, institutos técnicos u obreros, casas rectorales, residencias, seminarios, internados o fincas de salud, haciendo constar: - Primero: El fin o servicio a que se hallaban destinados. - Segundo. La orden, Entidad u organismo que venia poseyéndolos. - Tercero. Asociaciones o Corporaciones que en la actualidad los ocupan. - Cuarto. Estado actual de conservación de los inmuebles respectivos. - Quinto. Relación de muebles u objetos consagrados al culto adscritos a los referidos edificios, con expresión concreta de los respectivos destinos que ulteriormente y previo su traslado se les hubiere conferido, o bien aquellos que se hubieren dedicado(?) en el acto y en el propio lugar en que se encontraban incorporados. - Sexto. Reseña detallada de los antedichos muebles y de modo singularísimo de los elementos artísticos que entre ellos se comprendan. - Una vez más el Ministro de Justicia estera una alta muestra del acreditado celo y diligencia de V.E. y encarece la urgencia del nuevo cometido, encomendado por esta Orden circular. - Lo digo a V.E. para su conocimiento y demás efectos. - Valencia 27 de Octubre de 1937 - Manuel de Irujo y Ollo." (Gaceta del 14 de Noviembre.)

"Excmo. Sr. El mantenimiento del Tesoro artístico constituye pre ocupación cardinal del Gobierno de la República. Y es notorio que, de modo singularísimo, han de considerarse como sbarcados por aquel

concepto los monumentos históricos, que a la par que crónica perdurable del arte, cifran el fiel trasunto de las tradiciones del país.- La trascendencia que ha de disputarse al desvelo por la conservación de aquellos monumentos parece, si se considera que el arte (como con acierto se ha dicho) no tiene patria, el depositario de tales realizaciones estéticas, es lo que es solamente el pueblo, que las atesora y que al desbordar del patrimonio exclusivo de un país determinado, no ya solo la República, sino también la humanidad entera, abriga legítima expectativa a gozar del deleite espiritual que suscita nuestra producción artística, desta cada aportación al acervo común de civilidad y belleza.- El ataque a fondo que contra el Estado asestó la subversión facciosa, la actitud de hostilidad al Gobierno legítimo, adoptada por gran parte de los dignatarios de la Iglesia y la consiguiente reacción popular provocada por aquellos antecedentes, irrogaron el que fueran ocupados magníficos edificios, templos, monasterios, etc. mansiones de arte, a la que va vinculada la tradición histórica. La preocupación sensitiva de los hombres cultos y el entrañable sentido de responsabilidad inherente a la cabal ciudadanía, salvaron gran número de estos monumentos de la demolición y de la ruina. Otros sucumbieron en momentos amargos de la lucha, merced a la violencia y al ineludible estrago que la guerra comporta.- Mas por dicha subsisten la mayoría de los edificios, templos, conventos, palacios, etc. solares que fueron de instituciones, muchas de las cuales han sido necesariamente suspensas en su actuación y cuyos monumentos, imóviles algunos menoscabados otros por los detrimentos que la contienda les ha inferido, son testimonios solennos de la grandeza pasada, y del arte vivido y de la historia del pueblo en ofrenda del cual fueron erigidos. La propia espiritualidad colectiva recaba su conservación y rechaza el que nadie, sea quién fuera, pueda, sin previa autorización competente, adoptar medida alguna contra su persistencia.- Descuella el interés de esta medida por cuánto concierne a los edificios de caracter religioso, proporcionalmente los numerosos, y propiedad

del Estado, con arreglo a la ley de Congregaciones y Confesiones que los subordina a la jurisdicción inmediata del Ministro de Justicia. - Propugnar la defensa de estos, como la de los anteriores monumentos, es laborar por el propio prestigio del país y por la firmeza de la República. - Atentar contra ellos, cualquiera que sea el motivo que los impulse, implica el agravio al prestigio de las Instituciones republicanas y el sentido general del progreso, cultura y arte que aquellas postulan y que es normativo para nosotros. - A fin de evitar en lo sucesivo el que puedan consumarse actos de ningún género atentarios de tales monumentos, me dirijo a V.E. con el designio de que se sirva ordenar a todo personal de su dependencia, el de la integridad de sus jerarquías, que reconozcan cada uno de los edificios artísticos y monumentales, enclavados en el territorio de su jurisdicción también por sí mismos, bien por delegación idónea que merezca su confianza, notificando a esta Fiscalía las anomalías observadas, o los actos lesivos para la subsistencia de aquellos que perpetren, al objeto de que, sin demora alguna, sea presentada por V.E. la correspondiente querrela para perseguir con arreglo a las disposiciones penales vigentes cuantos atentados se cometan contra los mismos, a partir de la publicación de esta orden en la Gaceta. - Este Ministerio confía en el bien probado celo de V.E. la mas eficaz garantía de conservación del Tesoro Monumental y Artístico de la República. - Viva V.E. muchos años. - Barcelona 18 de Noviembre de 1937. - Manuel de Irujo y Ollo. - Excmo. Sr. Fiscal General de la República. - (Gaceta de 23.)

En cumplimiento de las anteriores disposiciones se ha procedido por esta Presidencia a la confección del siguiente:

INVENTARIO DE LOS EDIFICIOS DE CARACTER RELIGIOSO DEL TERRITORIO DE  
LA AUDIENCIA DE BARCELONA CON EXPRESION DE SU DESTINO ACTUAL.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

COMARCA DEL EBRO

PARTIDO JUDICIAL DE TORTOSA.

Tortosa.- Iglesia del Rosario.- Muy moderna, está intacta, está ocupada por la entidad Cultura y Defensa Pasiva.

Casa anexa a la anterior iglesia. - Cerrada

Otra casa anexa a la misma iglesia. Ocupada por la entidad Cultura y Defensa pasiva.

Iglesia de S. José. - Intacta. Destinada a cuarteles. Saqueada.

Iglesia del Seminario. En estado ruinoso. Cerrada. En el convento está instalado el Instituto de segunda enseñanza.

Iglesia de S. Antonio. - Fue saqueada y se rompieron todos los cristales, los cuales no han sido repuestos, está instalado en ella un almacén de granos.

Iglesia de los Dolores.- De estilo barroco. Sufrió mucho por el incendio, permanece cerrada y sin destino alguno.

Iglesia de San Francisco.- Abandonada. Anexo había un jardín de los más pintorescos de Cataluña con estaciones del Vía-Crucis con grupos escultóricos de tierra cocida. Para dar paso a los constructores de un refugio que se ha abierto en la roca de la parte superior se han abierto las puertas y jardín y grupos escultóricos han sido destruidos con ensañamiento quedando aun en el suelo los pedazos de las imágenes y los de las maparillas. Si los tortosinos, como vere mos mas adelante, en la Catedral han destruido lo bello, aquí se han ensañado con lo pint

resco y delicado.

Catedral.- Ya siempre los jefes republicanos y la chiquillería local, había hecho objeto de sucias irreverencias este edificio principalmente en la fachada y en la pared de la cuesta de capellanes, pero lo que ha ocurrido ahora es una vergüenza para la ciudad. Después de los hechos de Julio las llaves quedaron en poder de Mulet consejero del Ayuntamiento y representante del servicio del Tesoro artístico de la Generalidad, por el cual mandó retirar el notable retablo escultórico del altar mayor obra del siglo XV y algún otro objeto de valor artístico, pero en Julio del presente año la autoridad militar le pidió las llaves y alojó en este edificio la brigada internacional, después ha habido el cuerpo de aviación y actualmente viven unas cuantas familias que encienden fuego en la estacia que hay debajo de lo que era archivo y en el ala del calustro adosada a la iglesia y han llenado de muebles y enseres esta ala, alguien dice que incluso se practica la prostitución. Debajo del abside y de la sala de las Cortes se están construyendo refugios contra el bombardeo que también pudieran servir para buscar supuestos tesoros siguiendo la manía que tan perjudicial ha sido a los monumentos arqueológicos de todas las épocas. Una de las escalinatas de la fachada se ha convertido en rampa para dar subida a los camiones de la brigada internacional hasta el interior de la Iglesia. El interior presenta un aspecto desolado, la pila de cristianar que había sido una fuente del jardín del papa Luna en Peñíscola, rota, en medio del coro, el fascistol hecho pedazos, por todas partes bancos y retablos rotos y hasta los cirios simulados de luz eléctrica de las arañas están tan destrozados. Finalmente en el claustro está en el suelo rota en dos pedazos la pila de agua bendita.

Colegio de San Jose. - Ocupado por cuarteles.

Convento de Teresianas.- Ruinoso por explosión.

Oblatas.- Destinado a guardería de niños,

La Purísima Concepción Victoria.- Fundada el año 1600. Está ocupado por refugiados procedentes de Madrid. a pesar de llo toae

dos los huecos carecen de vidrios.

Colegio de San Pedro.- Intacto, cerrado,

Ermita de la Petja.- Saliendo de la ciudad en dirección a levante, a la derecha del río. Cerrada.

Masia Josepets.- En las afueras, Cerrada.

Convento de los Hermanos Escolapios.- Convertido en grupo escolar Pablo Iglesias,

Ermita Mitán-Cami.- Cerrada, a cuatro kilómetros de la ciudad a mitad del camino del Coll del Alba.

Ermita del Coll del Alba.- Cerrada.

Iglesia de San José.- Almacenas del Ayuntamiento

Palacio Episcopal.- Intacto. Se guardan en él las antigüedades que se han podido salvar por la comisaria de la Generalidad de Cataluña con las que se piensa aumentar los fondos del Museo Municipal.

Convento de Monjas de la Purísima.- Ocupado por refugiados.

Convento de religiosas de San Juan.- Obra del siglo XVIII. Sufrió el incendio. Está en ruinas.

Convento de Siervas de Jesús.- Edificio moderno. Se halla ocupado por la "Esquerza Republicana de Cataluña y por la "Dona a la rera-guarda".

Convento de la calle de Clavé.- Moderno. Intacto. Está instalado en ella el Socorro rojo Internacional.

Santiago.- En el arrabal de Poniente.- Intacto. Cerrada.

S. Felip Neri.- De muy poca importancia, cerrado.

Santa Clara.- Cerrado.

En los arrabales:

Iglesia de Campredó.- Sirve de albergue a refugiados.

Ermita de los Reyes.- Cerrada.

Iglesia de Vinallop.- idem.

Iglesia de Bitem.- Tenencia de alcaldía.

Iglesia de la Cava.- Cerrada.

Iglesia de Reguers.- Convertida en mercado público.

Iglesia de la Enveja.- Cerrada.

Iglesia de la Aldea.- Sirve de alojamiento a refugiados de Madrid

.aid

Otra iglesia de la Aldea,- destinada a escuela pública.

Iglesia de Jesús. - Ocupada por la autoridad militar.

Noviciado de las Teresianas. - Se ha trasladado a el el hospital militar y civil.

Convento de Carmelitas.- Parte sirve de alojamiento de refugiados y parte de residencia del Partido Socialista unificado de Cataluña.

Noviciado de la Consolación. Idem.

ALCANAR- Iglesia parroquial. Convertida en mercado.

Casa parroquial.- Sirve de alojamiento a los refugiados.

Iglesia del Remedio.- Cerrada.

Calvario - Cerrada.

Iglesia de la barriada "Casas de Alcanar".- La ocupa el Sindicato de la Industria Pesquera.

Colegio de Vocaciones en la misma barriada.- Sirve para alojamiento de tropas.

Los objetos de culto: cruces, copones, custodias, calices, cruces y candelabros, están depositados en la casa Ayuntamiento.

Aldover. - La Iglesia parroquial, la abadía y el Calvario están en poder del Ayuntamiento.

Alfara. - La iglesia se ha convertido en escuela pública.

Atmetlla de mar. - El Convento de Hermanas de la Consolación se ha convertido en Escuelas Nacionales,

La Iglesia parroquial en almacén de abastos y

La Casa Rectoral, en habitación de la que dispone el Ayuntamiento.

Amposta. - La Iglesia parroquial, en regular estado de conservación, sirve para despacho de comestibles de la colectividad general y

El Colegio de hermanas Teresianas, sirve de Hospital.

Benifallet. - En la Iglesia parroquial fueron destruidos los altares y objetos del culto, se halla en buen estado de conservación y sirve de almacén de frutos.

La ermita está desabitada.

En el Convento de monjas se han instalado las Escuelas Nacionales

les.

La Abadía está dedicada a casa-habitación.

Los objetos de culto fueron recogidos por el Ayuntamiento.

CHESTA- La Iglesia está intacta.

Los objetos de culto están en poder del Ayuntamiento.

Freginals. - La casa rectoral, en buen estado de conservación está sirviendo de alojamiento a refugiados de guerra.

La Iglesia, en buen estado de conservación, sirve de local social al Sindicato Agrícola.

Ginestar. - La Iglesia está ocupada por el Sindicato Agrícola.

Godall. - La Iglesia, en buen estado de conservación sirve de depósito de abastos del Ayuntamiento.

La Abadía de oficinas de teléfonos.

La Cenja. - La Iglesia sirve de almacén del Sindicato Agrícola.

La Casa Abadía de oficinas de telégrafos y parte de alojamiento de refugiados.

El Convento de Hermanas de la Consolación de albergue de los Refugiados de guerra y

La escuela del Ave-Maria de almacenes del Sindicato Agrícola.

La Galera. - La Abadía, en buen estado de conservación es de micilio del Sindicato de La C.N.F. y

La Iglesia está en mal estado de conservación.

Rápita de los Aliques. - En la iglesia está establecido el Comité de Abastos.

Mas de Barberans. - En la Iglesia, que está en buen estado de conservación, está instalado el Comité de Abastos.

Masdenverge. - Idem.

Pauls. - La Iglesia, en regular estado de conservación, está cerrada.

La Casa Badia. - En buen estado de conservación, sirve de albergue a los refugiados y

Todos los objetos de culto están guardados en el Ayuntamiento.

Perello. - La Iglesia en poder del Ayuntamiento está destinada a

73

PARTIDO JUDICIAL DE GANDESA

Mora d'Ebro - Iglesia parroquial de San Juan Bautista, ermita de San Gerónimo, Convento de monjas de la Enseñanza, un grande edificio que estaba destinado a monjas clausura que con el terreno que lo circunda que también era propiedad de las Monjas tiene una extensión de un jornal y veinte centésimas, convento de las monjas mínimas de la calle de Pi Margall N.º. 9. Todos estos edificios fueron incendiados y saqueados si bien sufrieron poco por el incendio y hoy se han destinado a dependencias municipales.

Flix - Ermita llamada del Remedio, ~~copi~~ Iglesia, Abadía y Huerto, Convento de monjas, con su huerta.

La ermita del Remedio fue incendiada y se halla abandonada.

La Iglesia parroquial está destinada a almacén de víveres. Para su adaptación a este destino ha sufrido profundas mutilaciones y cuida del tal almacén el Consejo Municipal.

La Abadía está en poder del Ayuntamiento, el que por medio de la Comisión de la Propiedad Urbana local la ha arrendado a diversos inquilinos.

La huerta rectoral ha sido también arrendada por el Consejo Municipal.

El convento de monjas está hoy destinado a escuelas públicas, debido a estar situado en el centro de la población y a que el antiguo edificio ha sido cerrado por temor a las contingencias de un posible bombardeo.

La huerta del convento está cultivada por los antiguos miembros de la comunidad.

Todos los objetos de culto fueron entregados al Comité de milicias antifascistas para fines de la guerra.

Pinell de Bray - La iglesia parroquial fue incendiada el 20 de Julio de 1936, no quedando nada dentro de ella. Hoy está cerrada y guarda las llaves el Consejo Municipal. Se salvaron una custodia y un copón de metal dorado que se guardan en el Juzgado Municipal.

En el Centro Católico el Consejo Municipal ha establecido

el alamacen de víveres.

Benissanet. - La Iglesia parroquial está destinada a alamacen del Sindicato Agrícola de Benissanet. Los objetos de culto fueron entregados a unos individuos que en los últimos días de Julio de 1936 se erigieron en Comité de la villa. La abadia está destinada por el Ayuntamiento a residencia de refugiados.

En la calle del Cuartel N° 23 hay una capilla destinada a depósito de frutas del Sindicato Agrícola.

Prat de Compte. Iglesia parroquial y abadia. Intactas. Utilizadas por el Ayuntamiento.

Pobla de Masaluca. - Iglesia parroquial, calle Mayor N° 21. Está arruinada por haber sido incendiada. Por el fuego pereció cuanto en ella habia. La casa rectoral está integra y con los muebles intactos.

La ermita de Santa Madrona situada en las Afueras de la población está en ruinas por haber sido incendiada. Todo lo contenido en ella pereció.

Corbera de Ebro. - Iglesia parroquial, en buen estado, cerrado  
Casa rectoral, en mal estado  
Iglesia del Calvario, en ruinas  
Iglesia de Santa Madrona, en ruinas

Solamente fué salvado el archivo parroquial. Los objetos de culto han desaparecido todos, si bien los de valor han emigrado de la población.

Vilalba de los Arcos. - Iglesia de Nuestra Señora de Gracia calle de la Victoria N° 3, destinada a alamacen del Sindicato Agrícola. Se halla en buen estado, pero las imágenes y todos los objetos de culto fueron quemados.

La casa rectoral está en buen estado de conservación, está cerrada y el Ayuntamiento tiene el proyecto de instalar en ella las escuelas.

En la Iglesia parroquial sita en la calle de la Victoria N° 13 está establecido otro alamacen del Sindicato Agrícola. Igual que la Iglesia de Nuestra Señora de Gracia fué esta iglesia incendiada pereciendo todos los objetos del interior pero quedando el edificio intacto.

Capilla de San Antón, sita en la plaza de 19 de Julio N°.5. Fue incendiada y estando en ruinas fue derribada por el Ayuntamiento para dar mas espacio a la plaza en que se alzaba.

Ermita de la Virgen de los Dolores, sita en las afueras. Tiene el N°.6 de los edificios foráneos. Esta arruinada por completo.

Las campanas, excepto una de la torre de la iglesia parroquial que sirve para tocar las horas del reloj, así como los objetos de culto de valor, fueron libradas a la Comisaria Delegada de la Generalidad de Cataluña en Tarragona, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento del pueblo de 22 de Marzo de este año. De la entrega se libró recibo que se guarda en el archivo de aquella corporación.

#### MIRAVET

Iglesia parroquial.- Estado de conservación regular. Está cerrada.

Casa rectoral.- Habitada por una familia de refugiados.

#### LA PATARELLA

Iglesia.- En buen estado de conservación, destinada a lamacén de frutos.

Ermita llamada "la Capella" situada en las afueras de la población. En buen estado. Hasta el mes de Agosto de este año sirvió para el vigia anti-aereo. Actualmente no tiene destino alguno.

Ermita de San Bartolomé a diez kilómetros del núcleo de la población. Fue incendiado y está abandonado.

Ermita de San Francisco, a doce kilómetros del pueblo. Está intacto.

Ermita de San Pablo a un kilómetro de distancia de la población. Intacto.

Ermita del Carmen. Intacto.

Casa sita en la calle de la Iglesia, tenía el nombre de "parroquia". Está ocupada por refugiados.

Todos los objetos de culto de estos edificios han desaparecido

BOT

Iglesia parroquial.- Se la derribado en parte y se hacen obras en el para habilitarlo para alamacen.

Casa Rectoral.- Esta intacto.

Capilla de San Roque.- Ha sido arrasada.

Ermita de San José.- Fue incendiada.En ruinas.

Todos los objetos de culto de estos edificios han sido destruidos,la mayor parte por el fuego.

BATEA

Casa Rectoral.- Calle de Francisco Maciá.En buen estado.Cerrada.

Iglesia parroquial de San Miguel.-Idem.

Capilla de la call Mayor N°.13.- En buen estado de conservación y en poder de la"Unió de Rabassaires"que tiene instalado en ella un almacén.

Capilla de la calle del San Hipólito N°.16- Abandonada.

Capilla de San Roque.- Idem.

Iglesia parroquial del agregado de Piñeras.En buen estado de conservación.Este edificio permanece cerrado.

Casa rectoral de Piñeras. - En buen estado de conservación.

Idem.

Todos los objetos de culto de estos edificios fueron destruidos por el fuego en el movimiento revolucionario.

CASERAS

La Iglesia parroquial esta en poder del Sindicato agrario y en

La casa rectoral están establecidas las escuelas publicas.

Los objetos de culto:cálices,copones, relicarios , un incensario, un candelabro , cruces y metal blanco , una custodia, unas vinajeras una imagen de metal , un incensario de plata y patenas fueron entregados al patrimonio artistico de la Generalidad de Cataluña en 22 de Diciembre del año pasado . Las dos campanas fueron entregada a industrias de guerra en 18 de enero de este año

ARNES

La Iglesia parroquial sita en la plaza de la Republica fué incen

diada y se halla en ruinas .

Una hermita sita en las afueras esta ruinoso .

#### RIBEROJA

Iglesia parroquial : se ha habilitado para almacén .

La casa rectoral se utiliza para beneficencia .

#### HORTA

Iglesia parroquial . Ya estaba en mal estado antes del 19 de Julio de 1936 .

Los objetos de culto se entregaron a la delegacion de orden publico de Tarragona en 16 de Marzo de este año .

#### GANDESA

Iglesia parroquial destinada a mercado por acuerdo del Ayuntamiento habiendose derribado el ábside para dar entrada a los carruajes las puertas de madera eran de estilo mudéjar y estaban abandonada en la calle , al exigir el servicio de monumentos de la Generalidad de Cataluña su entrega el Ayuntamiento manifestó que debien ser destruidas por ser obra de " missa 3 " y al dia siguiente aparecieron destruidas a hachazos .

El Ayuntamiento se ha hecho cargo de la casa rectoral , de los objetos de culto y de dos cubiertos de plata .

#### ESCO

Quedan en pie en este termino municipal la iglesia parroquial , la casa rectoral , una hermita dedicada a San Miguel , una capilla dedicada a nuestra Señora del Carmen y la hermita del Monte Calvario . todas ellas abandonadas .

#### COMARCA DEL PRIORATO

#### PARTIDO JUDICIAL DE FALSETE

#### ARBOLÍ .

La Iglesia y la hermita de San Pablo estan en poder del Ayuntamiento .

#### ARGENTERA

La Iglesia parroquial ha sido entregada por el Ayuntamiento al Sin

dicato Agrícola y la casa Badia sirve para alojamiento de refugiados .

BELLMUNT

Tanto la Iglesia como la casa rectoral están en poder del Ayuntamiento .

LA BISBAL DE FALSET

Tanto la Iglesia como la casa rectoral están en poder del Ayuntamiento .

CABACES

El Ayuntamiento se ha incautado de la Iglesia la casa rectoral y de tres hermitas .

CAPSANES

Tanto la Iglesia como la casa Badia están abandonadas .

CIURANA

Tanto la Iglesia como la casa badia están abandonadas .

COLLDEJOU

La Iglesia está abilitada por el sindicato Agrícola .

La casa abadia se utiliza para casa consistorial y oficinas del Sindicato agrícola .

CORNUDELIA

Iglesia : esta destinada a almacén .

Rectoria : Ocupada por la U G T .

Convento : Situado en la calle TRavesía del Conde de Rius nº 4 destinado a alojamiento de refugiados .

Convento; De la calle de la Vileta nº 7 idem.

Convento : De la calle de la Vileta nº 11 destinado a escuelas y alojamiento de refugiados .

Una hermita abandonada .

Casa de la calle del Pilar nº 5 que era propiedad del beneficiario del Pilar . Habita en ella la excasera del beneficiario.

Iglesia del Pilar destinada a pescatería .

Iglesia : El Ayuntamiento la cedió al Sindicato agrícola el cual a establecido en ella un depósito de productos agrícolas . esta en buen estado.

Casa rectoral : en ella se hallan hoy las casas consistoriales . esta en buen estado de conservación .

Los objetos de culto han pasado íntegramente y en buen estado al museo artístico de Tarragona .

FALSET

Convento: en buen estado de conservación. Se utiliza para hospital municipal.

Casa rectoral: en buen estado de conservación. Se utiliza para depósito de productos agrícolas

Iglesia parroquial: se utiliza para almacén

Los objetos de culto fueron incautados por el Comité Revolucionario Antifascista y entregados al Comité Regional de la C.N.T.

GARCIA

Tanto la ermita como la Iglesia Parroquial fueron destruidas por el incendio y están en estado ruinoso .

GRATALLOPS

IGLESIA.- En buen estado de conservación y cedido por el Consejo Municipal a la Cooperativa de Viveres la cual lo ha destinado a depósito.

LA CASA HABITACION del Cura Parroco sita en la Plaza Francisco Maciá N° 7 está abandonada;

ERMITA DE LA CONSOLACION .- Fue destruida por el incendio.

ELS GUIAMETS

IGLESIA.- En regular estado de conservación ocupado por la Generalidad de Cataluña.

LA FIGUERA

Tanto la Iglesia como la casa abadia como la ermita están en mal estado.

LA MOREIRA

LA IGLESIA. en poder del Consejo Municipal se halla en buen estado de conservación y está destinada para almacén del Sindicato Agrícola

LA CASA ABADIA.- En buen estado de conservación se ha destinado, a alojamiento de refugiados.

LA CARUJA DE ESCALADEI.- desde 1835 que está en estado ruinoso, pero se habilitó la Iglesia la qual no ha sufrido en los hechos del 1936

LA PALMA DE EBRG

IGLESIA.- En buen estado destinada a almacén.

CONVENTO.- En buen estado destinada a escuelas de parvulos y alojamiento de refugiados. Los muebles de este convento colegio se guarda en el mismo local.

LLOCA

La iglesia, que está en buen estado de conservación ha sido destinada a almacén por el Ayuntamiento

MARGALEF

La casa-abadía está ocupada por la Esquerre Republicana y la C. N.T.

Iglesia: destruida

MARSA

Iglesia: en estado ruinoso. El ayuntamiento se atribuye su propiedad.

Casa-Abadía: El Ayuntamiento también se atribuye su propiedad y la ha destinado a habitación de diferentes vecinos.

Los objetos de culto fueron entregados la sección de Monumentos Históricos de la Generalidad de Cataluña.

MASROIG

Iglesia: destinada a almacén.

Casa -Abadía: se atribuye su propiedad la Generalidad de Cataluña y se destina a local de las escuelas de la localidad.

Ermita Piñores. En buen estado, abandonada, se atribuye su propiedad

el Ayuntamiento de la localidad.

MOJA

Se conservan abandonadas la iglesia y la casa-abadía

MORA LA NUEVA

Colegio de las hermanas de la Consolación sito en la calle de la Libertad N.º. 10, en buen estado, incautado por el Ayuntamiento.

Iglesia, derruida

Casa abadía, en poder del Ayuntamiento.

POBOLEDA

La iglesia parroquial y la abadía, se conservan cerradas y en buen estado.

PORRERA

Iglesia: En estado deplorable a causa del incendio que sufrió.

Ermita de San Antonio: Idem.

Casa-abadía, en regular estado de conservación, esta abandonada.

PRADELL

Iglesia: el Ayuntamiento, atribuyéndose su propiedad la ha adjudicado al Sindicato Agrícola,

Casa-rectoral. Destinada a escuelas,

PRADEIP

Casa-abadía: no en muy buen estado. Ocupada por refugiados.

Iglesia: de no muy buen estado de conservación. Abandonada.

Ermita: idem.

RIUECANYES

Casa rectoral, en buen estado de conservación, destinada a escuelas.

Iglesia: El ayuntamiento la ha destinado a almacén de productos agrícolas.

TIVISA

Iglesia: destruida del todo,

Casa rectoral. En poder de la C.N.T.

Ermita de San...

Ermita de San Blay. En buen estado, Cerrada. Guarda las llaves el Ayuntamiento.

#### TORRE DE FONTAUBELLA

Iglesia, en buen estado de conservación, El Ayuntamiento, atribuyéndose su propiedad la ha cedido al Sindicato Agrícola.

Casa-abadía; en buen estado de conservación, El Ayuntamiento la ha destinado a oficinas de la misma sociedad.

#### TORRE DEL ESPANYOL

Iglesia; en buen estado de conservación. El Ayuntamiento atribuyéndose su propiedad la ha cedido al Sindicato Agrícola, cuya sociedad ha instalado en ella la bodega.

Casa-abadía; en buen estado de conservación, El Ayuntamiento ha instalado en ella la casa consistorial.

#### TORROJA

Iglesia; en buen estado de conservación. El Ayuntamiento atribuyéndose su propiedad la ha destinado a local de la Cooperativa.

Casa-abadía, en buen estado de conservación, destinada por el Ayuntamiento a escuelas.

#### ULLDEMOLINS

Iglesia; en buen estado de conservación, El Ayuntamiento la ha destinado a almacén.

Otra iglesia; en buen estado de conservación. Idem.

Ermita, idem. abandonada.

#### VILANOVA D' ESCORNALBOU

Iglesia; en regular estado de conservación. Destinada a almacén por el Ayuntamiento.

Iglesia del agregado del Arboret; en regular estado de conservación, abandonada.

Casa rectoral del núcleo central de población; idem. destinada a vivienda de los refugiados.

Casa rectoral del agregado del Arboret; idem. destinada a viviendas.

Casa N.º 7 de la calle Mayor, idem.

Vilanova de Prades.- Iglesia, en buen estado de conservación el Ayuntamiento la ha cedido al sindicato Agrícola cuya sociedad ha instalado en ella un almacén.

Vandellós.- Iglesia, en regular estado de conservación en poder de la C. N. T. y de la Juventudes Libertarias que la destinana a Almacén del sindicato Agrícola.

Casa Rectoral.- Idem, destinada a local social de dichas corporaciones Iglesia del agregado de Más Rodoms destinado a Almacén.

Casa Rectoral del mismo agregado se halla instalada en ella el sindicato de la C. N. T.

Iglesia del agregado del Hospitalet del Iplant, en buen estado de conservación ocupada por Esquerra Republicana de Catalunya.

Casa Rectoral del mismo agregado en regular estado de conservación destinada a habitaciones del personal de fortificaciones.

La Vilella Alta.- Iglesia Parroquial, en buen estado de conservación cerrada. Casa Rectoral, idem, destinada a acoger refugiados.

La Vilella Baja.- Iglesia Parroquial en regular estado de conservación destinada a almacén, casa Rectoral en buen estado de conservación destinada a acoger refugiados.

Vinebre.- Iglesia Parroquial, en buen estado de conservación en poder del Ayuntamiento.

Colegio de las Hermanas de Santa Teresa incautado por el Ayuntamiento, en buen estado de conservación y destinado a Escuelas.

Ermita de S. Miguel, en ruina abandonada.

Serra D'Almos.- Iglesia Parroquial, en regular estado de conservación en poder de la C. N. T. y destinada a tienda de comestibles.

Casa Rectoral, en regular estado de conservación en poder del Ayuntamiento y destinada a Casa Consistorial.

CAMPO DE TARRAGONA

PARTIDO JUDICIAL DE REUS

Reus.- Iglesia de S. Pedro, fue saqueada quedando algunos altares que fueron recogidos y están en el Museo. Se instaló en ella una tienda de viveres pero ahora está cerrada. En buen estado de conservación.

Convento de Madres Monjas de la orden de Nuestra Señora de la Providencia, Calle de S. Pancracio nº 10 destinado a escuelas.

Iglesia de la Sagre- Fue saqueada quedando algunos altares que fueron recogidos y se guardan en el Museo. Al principio se instaló en ella un sindicato pero hoy está cerrada. El edificio está bastante destruido con la puerta tapiada. Entre los objetos perdidos figuran el altar mayor de estilo barroco un cuadro histórico con la Misa del Espíritu Santo que se decía en el Ayuntamiento antes de las sesiones, y un Cristo.

S. Juan.- Moderna se halla instalado en ella el taller colectivo de carpinteros. Los objetos del interior fueron destruidos.

S. Francisco.- Sirve de depósito de productos agrícolas.

La Misericordia. Fueron destruidos los objetos esculturas y pinturas está cerrada.

El Rosario.- Ermita de grandes dimensiones todo lo del interior fué destruido se halla al lado de la cárcel en la carretera de Lérida.

Convento de Carmelitas Descalzas.- Calle de Cervantes nº 43 y S. Magín 1 y 3. fué muy destruido y está incautado por el Ayuntamiento que hace obras en él.

Colegio de la Congregación Institución Religiosa titulada "Hijos de la Sagrada Familia" calle del 1º de Julio nº 8 y Juan Martell nº 28 incautado por el Ayuntamiento. En buen estado.

Centro Católico, Social y Obrero de Reus.- Calle del Obispo Grau nº 13. Incautado por la entidad "Comité de Reus de la sección Catalana del Socorro Rojo Interancional" la cual ha inscrito tal incautación en el registro de la propiedad en 14 de Diciembre del año pasado en el tomo 723 libro 200 fol. 229 finca 857.

Casa propia de la Congregación de Hermanas Descalzas de la Tercera Orden de la Bienaventurada Virgen Maria del Carmen de Tarragona, sita en la Calle de la Fuente nº 7 incautada por la "Unión Socialista de Cataluña" la cual ha inscrito su derecho en 14 de Diciembre del año pasado en el registro de la propiedad tomo 903, Libro 245, fol. 73 finca nº 1073.

Casa de la Congregación de hijas de la Caridad de la Provincia de España de S. Vicente de Paul, calle de Santa Paula nº 8 destinada a

Alforja.-La Iglesia, en buen estado de conservación está destinada a almacén Municipal.

Ermita de Puigcerber.- Idem Albergue de Refugiados.

Ermita de S. Antonio,- Idem Deshabitado

Casa Rectoral Idem Cartería y albergue de Refugiados

Ex Convento de Monjas . Idem Escuelas nacionales y Hospital civil

El mobiliario y los altares fueron destruidos: los Cálices Custodias, Joyas, Diademas, Coronas, y demás objetos considerados de valor fueron entregados a la comisión de patrimonio artístico de la Generalidad de Catalunya., Comisariado de Tarragona con fecha 21 de octubre de 1936 según recibo que obra en poder del Ayuntamiento.

Aleixar.-Iglesia, solo quedan las paredes. Sirve para almacén del Ayuntamiento, .

Casa Rectoral, destinada a café y local social del partido socialista.

Ermita de S. Blas, sin culto

Asilo Guardiola , incautado por el P. O. U. M. cuyo partido inscribió su derecho en el registro de la propiedad de Reus tomo 257, libro 16, fol. 172 finca nº 887. \*

Los objetos de culto se conservan en el local del Juzgado Popular

Almóster.- Iglesia, en regular estado de conservación destinada a almacén del sindicato agrícola.

Casa Rectoral, en ella celebra sus sesiones el sindicato de oficio varios.

Los objetos de culto se han conservado.

Borjas del Campo.- Csa. Rectoral. hoy Cas Ayuntamiento sita en la plaza de Maciá nº 3 en buen estado de conservación.

Iglesia, hoy almacén de la Consejería de Abastos.

Casa estancia de Carmelitas hoy escuela de Parvulos sita en la calle Verdguer nº 13.

Ermita de nuestra Señora de la Riera, sita en las afueras de la población hoy deshabitada.

Todos estos edificios se hallan en buen estado de conservación.

Botarell.- La Iglesia Parroquial esta dedicada a sindicato Agrícola y la Abadía a alojamiento de refugiados de guerra, ambos edificios están en buen estado de conservación, no se conservó ningún objeto de culto.

Cambrils.- Convento de religiosos, destinado a escuelas nacionales, Co Convento de Religiosas utilizado por la U. G. T.

Parroquia, destinada a almacenes del Ayuntamiento y Sindicato Agrícola.

Ermita, destinada a Almacenes del Ayuntamiento, todos estos edificios, se encuentran en perfecto estado de conservación. Los objetos de culto que tenían algún valor fueron recogidos por la Generalidad de Catalunya.

Castellvell del Camp.- La Iglesia, y la Ermita de Santa Ana están cerradas. La Casa Rectoria, es utilizada por la sindical del partido socialista unificado, de Catalunya. Todos estos edificios, están en buen estado de conservación.

Ir/las.- La Iglesia, está en buen estado, por haberse reparado por el Ayuntamiento, estando en ella establecidas las escuelas.

La Masara.-En mal estado,. Está en poder de un particular, que la hace servir de cochera.

Los objetos de culto, fueron entregados al Museo Municipal de Reus.

Maspujóla.-La casa Rectoral, sirve de alojamiento de refugiados está situada en la calle de la Iglesia nº 14.

La Iglesia y la Ermita de S. Antonio están cerradas. todos estos edificios, están en buen estado de conservación, los objetos de culto, fueron entregados al patrimonio, artístico de la Generalidad de Catalunya Comisaría de Tarragona, el 10 de Noviembre de 1936.

Montroig.- La Iglesia, y la Ermita de la Virgen de la Roca fueron incendiadas y están en ruinas.

Riudoms.- Abadía, sita en la plaza de Francisco Macià nº 4 bis.

Ermita de la Plaza de la libertad. Convento de las Her-

manas de la Consolacion Calle de Anselmo Clave 37

Estos edificios, están en buen estado de conservación.

Iglesia, en estado ruinoso.

Todos los edificios, religiosos de este pueblo están en poder del Ayuntamiento los objetos de culto, desaparecieron por entero.

Riudecols.- Iglesia, Parroquial, e Iglesia de la Aldea de las Bultas. Ambas se hallan en buen estado de conservación y sirven de depósito, de cosechas de las tierras incautadas.

Los objetos de culto fueron entregados a la Generalidad.

La Selva del Campo.- Iglesia Parroquial, en buen estado de conservación está destinada a almacén del sindicato Agrícola local.

Eruita de S. Pedro, en buen estado de conservación, ídem.

Convento de Misionero del Corazón de María, gran parte está en ruinas, en la parte utilizable están establecidas las escuelas de primera enseñanza.

Casa Rectoral, calle de la Abadía nº 26. Se encuentra en buen estado de conservación, y está destinada a escuelas de primera enseñanza.

Convento de la Congregación hermanas de la Caridad de S. Vicente d. Paul, está destinado a escuelas de primera enseñanza y a alojamiento de refugiados de guerra.

Iglesia de S. Pablo en mal estado cerrada.

Eruita de la Virgen de Pared delgada, en regular conservación cerrada.

Vilaplana.- Iglesia Parroquial en regular estado de conservación sirve de almacén de abastos.

Casa Abadía, sirve para albergue de refugiados.

Objetos del culto fueron entregados al Museo Municipal de Reus.

Montbrió del Campo.- Casa Abadía, en buen estado de conservación destinada a oficinas del sindicato agrícola.

Iglesia Parroquial, destinada a almacén de frutos de la misma entidad.

Casa de las monjas, en buen estado de conserva

ción sirve de albergue a los refugiados.

Ermita en buen estado de conservación sirve de depósito.

No se conservó ningún objeto de culto, pero si los registros parroquiales.

#### PARTIDO JUDICIAL DE TARRAGONA

Tarragona. - Catedral. Notable edificio de transición del estilo románico al gótico, empezado en 1175 y terminado en 1325. Retablo mayor de escultura obra de Pedro Joan de 1436, coro de Gomar de fines del siglo XV, santo sepulcro del mismo siglo, claustro románico obrado entre 1175 y 1225, Museo Diocesano, valiosa colección de tapices, etc, etc, etc, etc, intacto. Llor a las autoridades, a los Sindicatos y a los vecinos todos de la Imperial Ciudad.

Palacio del Arzobispo. No ha sufrido nada. Se está instalando en el el Museo de antigüedades de la Generalidad al cuidado del competente delegado Sr. Batlle.

Casa rectoral de la Catedral.- Restos del palacio del Patriarca de principios del siglo XIV. En poder de la Generalidad. Intacta.

Casas de los Canónigos, llamadas de la rodalia de la Seo. Obra moderna del arquitecto Salas. Sirven de depósito de objetos y libros destinados al Museo de arte medieval en formación.

Seminario.- Se ha desinado sucesivamente a hospital de sangre y a residencia de estudiantes. Sus ocupantes hna maltratado el edificio. Despues estuvo instalado en el el Tribunal popular, Ahora sirve de cuartel de tropas. La iglesia destruida.

Santa Tecla la vieja.- Obra románica. Intacta.

San Pablo.- En el interior del seminario. Obra románica de principios del siglo XIII, alguien la ha supuesto visigodo. Intacta y protegida por la comisaria de monumentos de la Generalidad con obras "ad hoc".

San Lorenzo. Fue incendiado. Todos los objetos se destruyeron menos el retablo gótico de Santa Magdalena que fue trasladado al

Museo por los alumnos de la escuela de arte, los cuales lo salvaron de entre las llamas.

Nazaret.- Dentro de esta iglesia había los pasos de la semana santa de Tarragona rival de la de Tarragona pero mucho mas seria y el Cristo de la sangre. Todo pareció en el incendio de que fue víctima esta iglesia. Reside ahora en ella la asociación de "rabassaires".

Santa Clara.- Convento de clausura de grandes proporciones en el sitio mas centrico de la ciudad, por lo que de antaño venian sosteniendo disputas las autoridades civiles y las religiosas. Por este edificio empezaron los incendios del 20 de Julio del año pasado. Las monjas fueron salvadas y conducidas a casas de particulares por los mismos incendiarios. Se esta procediendo por el Ayuntamiento a su derribo.

La Enseñanza.- Cerca de la Catedral. Sufrió el incendio. La iglesia permanece cerrada y en el convento está instalada una escuela.

Carmelitas descalzas. - Convento cercano al placio arzobispal, fundado en el reinado de Felipe V y con una iglesia de mediados del siglo XVIII. Está a medio derribo, pero las obras están paradas. De la iglesia se quemaron todos los objetos de culto y muebles y la gente están robando las tejas.

S. Magí.- Ermita empotrada en una puerta de la muralla ciclopéa. Los objetos se quemaron pero se salvaron los ex-votos, entre ellos una notable colección de barquichuelos que había. Esta Cerrada.

San Francisco.- Los objetos fueron quemados. Sirve de depósito de viveres. Este edificio está en la Rambla de San Juan y a él está adosado el Instituto de segunda enseñanza.

La Trinidad.- En la plaza del Rey frente al castillo de Pilatos. Idem.

San Juan. - En el barrio del Puerto. Sirve de almacén de ventas de los Sindicatos de la C.N.T.

San Miguel del Pla.- Los objetos fueron quemados. Residen en esta iglesia los "rabassaires".

Carmelitas.- Convento llamado de la "punxa". Muy moderno. Se está habilitando para preventivo judicial.

Capuchinos.- Convento sito en la Rambla principal. Muy moderno.

Fue quemado todo, incluso la rica biblioteca que contenia.

Convento-Colegio de Jesus Maria.- Ocupado por la C.N.T.

Colegio de la Compañia de Santa Teresa.- Sit. a en la Rambla principal. Ocupado por la U.G.T. Fue incendiado.

Teresianas Carmelitas (Huerfanos).- de la calle de Augusto, Destinado a escuela.

Pobla de Mafumet. - Iglesia, destinada a guardar ganado.

-----  
Casa rectoral. Sirve de albergue a refugiados.

Parafort.- La Iglesia está destinada a Casa Consistorial y a Sindicato Cooperativo Agrícola.

El Morell - Iglesia: Sirve para tienda de pan y víveres de la Cooperativa Sindical Agrícola.

Abadía: Hay en ella el depósito de material y oficinas de la colectividad de ladrilleros.

Colegio de Teresinas de San José. Sirve de vivienda a refugiados.

El Pallarecos -  
----- Iglesia, abandonada.

Rensu -  
----- Iglesia parroquial. No sufrió daño alguno. Se ha hecho cargo el Ayuntamiento.

-----  
Casa rectoral. No sufrió daño alguno. Está destinada a albergue de refugiados.

Ermita de Lacte. Fueron incendiadas las puertas. Está abandonada.

El Cellar - Iglesia parroquial y casa habitación del cura Parroco, en poder del Sindicato Agrícola. en buen estado de conservación y siendo destinada la Iglesia a Almacén y la casa habitación a Secretaria de dicho Sindicato.

Tamarit.- Casa rectoral oficinas del Sindicato Agrícola,  
-----  
Capilla, cerrada.

La Secuita.- Iglesia Parroquial. sirve de Almacén del Sindicato Agrícola de la Población.

-----  
Iglesia del barrio de Vistabella, fue incendiada en parte pero todavía se conserva en buen estado.

-----  
Iglesia de barrio de Argilaga, derruida.

Constantí.- Iglesia Parroquial, situada en la plaza de la República en buen estado de conservación, está ocupada hoy por el Consejo Municipal y el Sindicato Agrícola.

Casa rectoral, situada en la calle de Francisco Macià Nº 26 en buen estado de conservación, sirve de local social al Partido de "Esquerra Republicana de Catalunya" parte de esta casa se destina a Teatro Municipal.

Vilaseca.- Iglesia Parroquial, actualmente en estado ruinoso por causa del incendio que tuvo lugar en 22 de Julio de 1936. Permanece cerrada.

Rectoria, casa Nº 3 de la Plaza de la República en regular estado de conservación, destinada a Bolsa del Trabajo y oficinas de Fortificaciones y obras de la 4a. Unidad.

Ermita de la Pineda, De regular estado de conservación sin destino ni utilización.

Iglesia del barrio de Salóu, en muy buen estado de conservación, pero sin destino ni utilización alguna, y lo mismo puede decirse de la Rectoria de dicho barrio.

Los objetos de culto, fueron recogidos por las oficinas de Museos de la Generalidad de Catalunya, sección de Tarragona. Excepto los de Vilaseca que están en poder del Ayuntamiento.

#### PARTIDO JUDICIAL DE VALLS

VALLS Corazón de María.- Calle del Matadero Nº 2, actualmente en funciones de casa cuartel para las fuerzas del ejército.

Convento de la Plaza de Catelar, derribado.

Convento de la Plaza de la República, derribado.

Iglesia de San Juan, pertenece a la Generalidad de Catalunya. Casa rectoral, pertenece al Ayuntamiento.

Los objetos de culto desaparecieron, los que se salvaron junto con las campanas fueron entregados cumpliendo ordenes superiores, parte al servicio de recepción, clasificación y venta de Metales de la Generalidad, con fecha 11 de Diciembre de 1936 y otros al departamento de defensa interior de Tarragona, con destino a Industrias de Guerra, en 2 de Febrero del corriente año.

Alcober.- La iglesia de la Sangre , llamada por los del pueblo Mezquita de estilo Románico y que es monumento histórico-artístico, estaba en bastante mal estado y los del pueblo pidieron autorización a la oficina de conservación de Monumentos de la Generalidad, la que les fué concedida , para derribar una casa contigua. Habiendose procedido al derribo , La Iglesia Románica quedó sin apoyo y se derrumbó habiendose salvado las piezas del artesanado de s. XIII que se guardan en el Museo de Tarragona.

La Iglesia Parroquial , de estila Renacimiento y grandes proporciones , La casa rectoral y la ermita del Remedio, están cerradas y sin destino.

Los objetos de culto entre ellos , una custodia del s XIV de plata de notable valor arqueológico se guardan en el Ayuntamiento.

Alió.- Iglesia Parroquial , en buen estado de conservación destinada a Almacén del Sindicato Agrícola y Colectividad Obrera

Casa rectoral , destinada a casa Consistorial.

Albiol.- Iglesia, sirve de pajar , casa rectoral. en estado ruinoso . Los objetos de culto desaparecieron todos.

Brafim.- Ermita de Loreto , en buen estado de conservación cerrada, en poder de la Generalidad.

Iglesia Parroquial, en buen estado de conservación , cerrada , en poder de la Generalidad, en buen estado de conservación ,  
Casa rectoral , en buen estado de conservación , destinada a habitación de refugiados procedentes de la zonas de guerra.

Emuante a los objetos de culto , unos bajorrelieves que pasaron en Agosto de 1936 se los llevaron todos, En la Iglesia queda el altar Mayor.

Cabra.- Iglesia Parroquial , quedan solamente las paredes , la bóveda y unos bancos viejos , todo lo demás fué destruido. Sirve de depósito de carros de labranza y otros objetos por el estilo.

Abadía sirve de residencia a refugiados procedentes de Madrid.

Los objetos de culto que pudieron salvarse de la quema o destrucción fueron recogidos por una comisión del Patrimonio de

la Generalidad de Catalunya y depositados en el Museo de Arte de Tarragona.

Figuerola.- Iglesia Parroquial. Por haber sido incendiada es un montón de ruinas.

Iglesia del Agregado de Miramar, está cerrada fué incendiado el mobiliario y el edificio se conserva en buenas condiciones.

Garidella.- Iglesia, deteriorada, sin utilización.

Abadía, de regular estado de conservación, destinada a escuela Municipal, y habitación de los Maestros.

La Riba.- Iglesia Parroquial, en mal estado, destinada a Almacén de abonos del Sindicato Agrícola y Almacén de desperdicios de papel.

Casa habitación del Cura, en buen estado, está cerrada.

Masó.- Iglesia Parroquial. Destinada a Almacén Agrícola del Ayuntamiento y Colectividad, estando en perfecto estado de conservación.

Casa rectoral, ocupada por la familia de Sebastián Vallverdú y el sindicato de Trabajadores del Campo de la C.N.T.

Los objetos de culto fueron entregados a la Generalidad de Catalunya.

Milà.- Iglesia Parroquial, destinada a Almacén del Ayuntamiento en buen estado de conservación.

Casa rectoral, ocupada por refugiados, en buen estado.

Los objetos de culto fueron entregados a la Generalidad de Catalunya.

Nulles.- Solamente existen, la Iglesia y una pequeña capilla ermita en el caserío de Bellavista, que están cerradas.

Pla de Cebra.- Iglesia Parroquial, en ruinas.

Pont de Armentera.- Iglesia, en regular estado de conservación destinada a Almacén del Sindicato Agrícola.

Otra Iglesia destruida, Casa rectoral en regular estado, destinada a casa habitación a disposición del Municipio.

Puigpelat.- Iglesia, destruida.

Redoný.- Iglesia Parroquial. De gran capacidad Hoy dedicada a Almacén. A fines de Julio de 1936 se presentarán elementos desconocidos.

dos en número muy crecido que obligaron a desalojar todo cuanto había en la Iglesia y seguidamente de estar en la calle lo incendiaron. Lo que pudo salvarse fié entregado a la Generalidad.

Casa rectoral. Incautada por el Ayuntamiento.

Vallmoll.- Iglesia, sirve de Almacén de abastos del Ayuntamiento  
-----

Ermita, ocupada por la Colectividad Agrícola, sirviendo de almacén de pajas y forrajes.

Vilabella.- Convento y escuelas de primera enseñanza de las Hermanas Dominicas, fué incautada por el Comité Antifascista, pasando después al Ayuntamiento, que tiene instalados en el mismo una escuela Nacional en la planta baja y habitaciones para refugiados de guerra en el piso.

Iglesia Parroquial. no ha sufrido daño alguno, habiéndose hecho cargo de la misma el Ayuntamiento,

Casa rectoral. Idem, idem. están instaladas en ellas dos escuelas nacionales.

Los objetos del culto religioso fueron destruidos durante los primeros días de la Revolución de Julio de 1936, excepto la fecha de los objetos de metal de algún valor que pudieron ser retirados y entregados más tarde a la Generalidad de Catalunya.

Vilallonga.- Quedan tan solas las paredes habiendo sido quitados los altares y demás objetos de culto, de la Iglesia Parroquial la cual sirve de Almacén del Sindicato Agrícola.

En la casa rectoral cuyo edificio está intacto están las oficinas del Sindicato Agrícola.

La Ermita del Rosario fué quemada y destruida.

Los objetos de culto de metal que se recogieron fueron entregados en su totalidad a la Generalidad de Catalunya. En la antigua casa rectoral hac Sindicato hay dos Armoniums y todos los ornamentos de la Iglesia.

Vilardona.- Convento de Hermanas Carmelitas de la Calle de Jacinto Verdaguer Nº 7, en buen estado de conservación se utiliza actualmente para escuelas nacionales.

Iglesia Parroquial, sito en la Plaza de la Liber

tad , en buen estado de conservación , es utilizada actualmente por la Agrupación Colectivizada del Trabajo Agrícola.

Casa rectoral en la calle de Francisco Maciá en buen estado de conservación, está cerrada.

Iglesia del caserío de Villardida en estado ruinosos.

## C U E N C A D E B A R B E R A

### PARTIDO JUDICIAL DE MONTEBLANC

BARBERA.- Iglesia Parroquial. En regular estado de conservación sirve para depósito de subsistemas y carruajes del Ayuntamiento.

Casa rectoral, en muy buen estado de conservación dedicada a estancia de familias de zonas de guerra.

No se ha salvado ningún objeto de culto.

BLANCAFORT.- Iglesia Parroquial. Un poco deteriorada , destinada a Almacén de abonos del Sindicato Agrícola.

Abadía , en buen estado de conservación , dedicada a habitación de los refugiados de guerra.

Objetos de culto, no se salvó ninguno.

CAPAFONS.- Iglesia parroquial. En buen estado excepto los altares que fueron quemados junto con sus imágenes , La ocupa el Sindicato Agrícola,

Casa rectoral en buen estado de conservación , Ocupada por el P.O.U.M.

Una imagen de piedra antigua , una custodia y una caja de madera antigua, fueron entregados por el Comité del Pueblo en 29 de Julio de 1936 al Sr. Mallol comisario de Monumentos de la Generalidad en Terragona

COMESA.- Iglesia Parroquial en bien estado de conservación , se han destruido todos los altares , quedan 11 bancos y la pila bautismal. Está utilizada para cuadra y almacén , por unos doce individuos que forman una colectividad.

Casa rectoral en buen estado de conservación , quedan varios muebles y candelabros , Están instaladas en ella las oficinas de la C.N.T.

Ermita de San Pedro de Sabella del Abadiat , ruinoso , aun

está la imagen del titular .

LA ESPLUGA DE FRANCOLI .- Iglesia Parroquial antigua , monumento histórico-artístico , está intacta.

Iglesia Parroquial nueva destinada a Garage municipal, y almacén del Sindicato Agrícola.

Convento de Religiosas Carmelitas destinado a Almacén de abastos del Ayuntamiento.

Casa rectoral , destinada a casas consistoriales , todos estos edificios están en buen estado de conservación.

Los objetos de culto incluso una custodia gótica fueron entregados a Industrias de Guerra.

LA FEBRO.- Iglesia Parroquial. Se encuentra en mediano estado de conservación sirve de depósito de mercancías y abonos del Sindicato Agrícola. Y lo mismo ocurre con la abadía.

Los objetos de culto fueron entregados por el Comité Antifascista a la Comisión del Patrimonio Artístico de la Generalidad en Tarragona.

FORES.- Iglesia , se conserva en edificio que sirve para cochera todos sus objetos fueron quemados

Casa rectoral , en buen estado de conservación, en ella están instaladas las escuelas Nacionales.

LAS PILAS.- Iglesia , en buen estado Utilizada por la C.N.T. para Almacén de Comestibles

Casa rectoral. en ella están instaladas las oficinas de la C.N.T.

Ermite de Santa Eugenia Utilizada para depósito de ferraje por diversos vecinos.

La Iglesia y la casa rectoral de Viure están cerradas .

La Iglesia de Guaiumons está cerrada y la casa rectoral anexa sirve de estancia a refugiados.

Los objetos de culto han desaparecido todos.

LLORAC- Casa rectoral. Destinada a estancia de refugiados de las zonas de guerra .

Iglesia, y casa rectoral de ALBIO. en estado ruinoso a veces

sa del incendio Y lo mismo puede decirse de las Iglesias de los agr  
agregados de CIRERA, RAURIC y MONDARULL.

Los objetos de culto fueron entregados a la comisión de  
Patrimonio Artístico de la Generalidad Comisaria de Tarragona.

MONBLANC.- Iglesia de Santa Maria, edificio gótico muy notable  
de principios del siglo catorce. Sirve de cuartel del ejército popu-  
lar cuyos componentes la están dejando buena,

San Miguel - de estilo gótico, con la fachada románica, en esta  
iglesia se habían celebrado cortes de Cataluña en la Edad Media. Des-  
tinada a almacén de abastos del Ayuntamiento,

San Marsal. - Ya estaba cerrada al culto antes del 19 de Julio  
del año pasado, de estilo gótico. Sirve de almacén municipal de obras

Santa Ana. - En el arrabal del mismo nombre N°.10, habilitada  
para salón de actos y conferencias del grupo escolar "Cataluña".

San José- Edificio del siglo XVII. situado en el centro de la  
población, en la calle mayor N°.76, convertida en expenduría de vino  
del Sindicato Agrícola.

La Merced, en las afueras, estaba en poder de los frailes  
franciscanos, sirve de cuartel,

Santa Tecla, calle de Angel Guimerá N°.8, es almacén de la  
sección de albañiles de la C.N.T.

Ermita y convento de la Serra, de estilo ogival, en ella ha-  
bia una noble imagen gótica de la Virgen de últimos del siglo XIII  
y dos más románicas. Sirve de residencia de refugiados.

Ermita de San José, en buen estado de conservación, cerrada.

Ermita de San Juan, idem idem.

Convento de Carmelitas, en la plaza de Poblet y Teixidó, en buen  
estado de conservación, sirve de estancia de refugiados,

Plebana o casa rectoral, sirve de policlinico y dispensario  
municipal,

Iglesia del agregado de Guardia de Prats. Ya había sido despoja-  
da hace unos veinte años de su retablo mayor gótico formado de tablas  
pintadas con una gran imagen central de madera de la Virgen que se ha-  
lla en el Museo Diocesano de Tarragona, cerrada,

En la casa rectoral del mismo agregado se ha instalado la escuela

La iglesia y la casa rectoral del agregado de Lilla permanecen cerradas,

La iglesia del agregado de Prenfeta permanece cerrada

La casa rectoral del mismo agregado sirve para escuela.

Todos estos edificios están en buen estado de conservación.

Los altares, imágenes y objetos de culto han desaparecido en su totalidad

Montbrió de la Marca - Iglesia, Cerrada, las campanas continúan en su  
----- lugar,

Casa rectoral, habitada por refugiados

Iglesia de Vallvert de Queralt, en estado ruinoso desde hacía muchos años,

Casa rectoral del mismo agregado, ocupada por el Sindicato Agrícola  
Mon-ral - Iglesia parroquial, quemada, cerrada.

-----  
Casa del párroco, quemada, cerrada

Iglesia y casa rectoral de Farena, en buen estado de conservación,  
en poder de la Sindical de la U.G.T.

Los objetos de culto se han perdido en su totalidad, en cambio los registros parroquiales han pasado al Juzgado municipal,

Passanant - Iglesia parroquial, casa rectoral, iglesias parroquiales de  
-----  
Bellall, la Glorieta, la Sala y Funoll. Todos estos edificios, excepto la iglesia de la Sala están en buen estado, todos permanecen cerrados, Los objetos de todas ellas excepto las de las iglesias de los agregados de la Sala y de Funoll, fueron entregados a Federico Garcia de la comisión de Tarragona del Patrimonio artístico de la Generalidad. Los de las iglesias de la Sala y Funoll han desaparecido excepto una gran imagen de San Blas en piedra que se encuentra en la última.

Pira. - Casa rectoral, sita en la calle de Galán y Garcia Hernandez  
-----  
Nº, 15. Habita en ella hoy el médico.

Iglesia parroquial: Sirve para depósito de artículos de consumo a cargo del Ayuntamiento. Estado de conservación, regular.

Los objetos de culto fueron entregados a la Comisión del Patrimonio Artístico de la Generalidad en 16 de Noviembre del año pasado.

Las dos campanas fueron entregadas a la comisión de Industrias de guerra.

Prades - Iglesia parroquial de Santa Maria. Sirve de almacén del  
-----

Sindicato Agrícola,

Casa rectoral, situada en la plaza mayor, cerrada

Ermita de Nuestra Señora de la Abellera, cerrada,

Los objetos de culto y ornamentos fueron retirados por la Generalidad de Cataluña,

Querol. - Iglesia, relativamente bien conservada, cerrada.

-----  
Casa rectoral, destinada a escuelas públicas, bien conservada,

Iglesia de Esblada, destinada a almacén del Sindicato Agrícola, relativamente bien conservada,

Casa rectoral de Esblada, destinada a escuelas públicas,

Iglesia de Valldepera, destruida por el incendio de que fué víctima,

Casa rectoral de Valldepera, cerrada; relativamente bien conservada

Iglesia de Montagut, en ruinas desde hace muchos años.

Los objetos de culto fueron entregados a la oficina de recepción y recuento de metales de la Generalidad de Cataluña en 24 de Diciembre de 1936.

Rocafort de Queralt - Iglesia, en perfecto estado de conservación, destinado a almacén de cereales del Ayuntamiento.

Los objetos de culto fueron entregados por el Comité Antifascista del Frente Popular a los representantes de la Generalidad de Cataluña.

Rojals. - Iglesia parroquial, en mal estado, cerrada.

-----  
Casa rectoral, idem.

Todo los objetos de valor intrínseco o histórico del parroquia fueron al marchar del pueblo el párroco a raíz de los sucesos de Julio del año pasado.

Santa Perpetua de Goya - Ya hacía tiempo que la parroquia no tenía quién la dirigiese, la iglesia fué quemada con lo que había dentro y está en estado ruinoso,

Iglesia del agregado de Pentileren, estado deplorable, fué incendiada, y saqueada por elementos forasteros en Julio del año pasado y lo mismo debe decirse de las iglesias y casas rectorales de San Magín de Brufaganya y de Vallespinosa.

Sarrià. - Iglesia parroquial de Santa María. A consecuencia de un incendio que tuvo lugar en Agosto del año pasado se quemaron todos los objetos de culto que había en su interior. Destinada a depósito de

Ayuntamiento.

Casa rectoral: Está en buen estado de conservación, destinada a alojamiento de refugiados de guerra,

Iglesia de San Juan: En estado ruinoso desde hace muchos años,

Ermita de San Cosme y San Darían, situada en las afueras de la población. Desde hace años que amenaza ruina. En Septiembre del año pasado fueron robados los objetos del culto.

Savellá del Condado - Iglesia, en estado ruinoso.

-----  
 Rectoría: en buen estado, sirve de alojamiento a los refugiados

Los objetos de culto fueron entregados al Museo de Tarragona,

Sararra de Goya - Iglesia parroquial, en buen estado de conservación,  
 -----  
 cerrada.

Casa rectoral: en buen estado, utilizada para estancia de refugiados de guerra,

Colegio Episcopal de San José, idem, en poder de la Generalidad de Cataluña,

Colegio y Convento de hermanas Carmelitas, idem, destinado a escuelas de la Generalidad,

Iglesia de Aquiló: Casi en ruinas.

Casa rectoral del mismo agregado: idem en buen estado, sirve de habitación al maestro,

Iglesia de La Pobla: en mal estado,

Los objetos de culto salvados de la guerra y de la destrucción fueron entregados a la Comisaría del Patrimonio Artístico de la Generalidad de Cataluña en Tarragona en 28 de Octubre de 1936,

Sanán - La iglesia parroquial, en perfecto estado de conservación, está destinada a almacén del Ayuntamiento

-----  
 La casa rectoral está bastante deteriorada y sirve de casa Consistorial.

Los objetos de culto están en poder del Ayuntamiento,

Solivella - La iglesia parroquial, en regular estado de conservación, está destinada a almacén de granos del Ayuntamiento.

-----  
 Los objetos de culto y las campanas están depositados en el Ayuntamiento.

Vallclara - La iglesia y la casa rectoral se encuentran en buen e

estado de conservación, está aún destinada la primera a almacén de cereales del Sindicato Agrícola y la segunda a casa Consistorial.

Los objetos de culto han desaparecido en su totalidad.

Vallfogona de Riudor - La iglesia fue incendiada estando la mitad destruida y la otra mitad sirve de almacén de la colectividad. Se han salvado los objetos de culto.

La casa rectoral, sirve de domicilio de refugiados.

La casa de Hermanas religiosas, está en buen estado y en poder del Ayuntamiento.

Vimbodí - En los meses de fines Julio de 1936 se prendió fuego a la iglesia parroquial, habiendo quedado totalmente reducida a cenizas todas las imágenes, retablos y todos los efectos de culto existentes en el interior. El edificio ha sufrido muy poco, y lo ocupa una comunidad de labradores, que lo destina a corral.

Lo mismo ha pasado con la casa rectoral, habiéndose podido salvar el archivo parroquial que se trasladó al Juzgado Municipal.

Lo mismo ocurrió con la ermita Torrents.

Vilapert - La iglesia parroquial, está destinada a almacén del Sindicato Agrícola.

La casa rectoral sirve para Casa Consistorial y local del Juzgado Municipal.

La ermita de San Cristóbal está cerrada.

Los objetos de culto parecieren todos.

#### PARTIDO JUDICIAL DEL VENDRELL

Vendrell - La iglesia parroquial, está en buen estado de conservación. En la nave lateral derecha el Ayuntamiento ha instalado un almacén de víveres. Las otras dos naves las utiliza el Sindicato Agrícola. Hay intención de ofrecer el órgano al patrio Pablo Casals.

Colegio de las madres Escuelas. - Hay las escuelas graduadas.

Ermita de San Salvador - en buen estado, ocupada por el Ayuntamiento.

Montrell - Iglesia y casa rectoral en estado ruinoso.

Iglesia y casa rectoral de Nubellá, en regular estado de conservación, cerradas.

Iglesia y casa rectoral de la Juncosa, en regular estado de

conservación, sin destino la primera y dedicada a escuela la segunda.

La Iglesia y casa rectoral de Ayguaviva, están en buen estado y desocupadas.

La Poble de Montornés - La Iglesia parroquial está en poder del Sindicato Agrícola.

La ermita de Montornés fué incendiada y está abandonada.

Montferri - En la iglesia parroquial está establecido el Sindicato Agrícola.

Los bajos de la casa rectoral está destinada a albergar de refugiados y la parte alta sirve de local a las escuelas, de niños.

El archivo parroquial pasó al Juzgado popular.

Saladó - La iglesia y la casa rectoral fueron incendiadas pero quedaron en buen estado y están en poder del Sindicato Agrícola y Caja de Crédito.

Bonastre - La iglesia está en buen estado y sirve de almacén al Sindicato Agrícola. Los cerpenes aún están en su lugar.

En la casa rectoral se albergan refugiados

La Nou de Cayá - En la iglesia parroquial y en la Abadía hay refugiados.

Santa Oliva - La Iglesia parroquial y la ermita del Remedio están en buen estado de conservación.

La Riera - En la Iglesia parroquial, que está en buen estado, está establecido el almacén del Sindicato Agrícola.

La casa rectoral, en buen estado de conservación, sirve para la secretaría del Sindicato y para albergar de dos familias refugiadas.

En la iglesia de Ardenya, que también está en buen estado está también establecido un almacén del Sindicato.

En la casa rectoral del mismo agregado, también en buen estado, residen dos familias de refugiados.

Altafulla - La Iglesia aunque fué incendiada, se conserva en buen estado. Quedan también en pie una ermita y parte de la casa rectoral.

Roda de Bará - En la iglesia hay el almacén del Sindicato Agrícola.

La casa rectoral ha sido cedida en arriendo por el Ayuntamiento

El convento de monjas, en buen estado de conservación, sirve para

local de las oficinas del Sindicato Agrícola,

La ermita de Bará está al servicio de la batería de costa,  
Torredembarra - Las iglesias parroquiales del casco y del arrabal de  
Clará, están en buen estado de conservación y sirven ambas de almacén de  
productos agrícolas del Sindicato.

La Bisbal del Penedés - La Iglesia, en mal estado de conservación, sir-  
ve de almacén de aperos de labranza del Sindicato Agrícola.

En la casa rectoral, en buen estado habitan refugiados.

S. Jaime dels Domenys - La Iglesia parroquial, la casa rectoral,  
la capilla llamada dels "Arquets" en el agregado del mismo nombre, y la  
capilla del agregado de "Lleger" subsisten en regular estado de conser-  
vación y cerradas.

S. Vicente de Caldera - Lo mismo puede decirse de la Iglesia parro-  
quial, la casa rectoral y la capilla del barrio de Comarruga, todas de  
este pueblo.

Maellorera. - Idem. de la Iglesia, Casa rectoral, la Iglesia de las  
Arboreds de este barrio municipal.

Calafell - La Iglesia parroquial, sirve de almacen del Ayuntamiento.  
Quedan en la torre las dos carpas.

La casa rectoral, en regular estado de conservación, sirve de can-  
dra y almacén de la colectividad de agricultores de la C.M.T.

La ermita de San Antonio, en regular estado de conservación, está  
cerrada. En la casa habitación aneja vive una familia.

La ermita de San Miguel, también en regular estado de conservación  
está cerrada.

Cunit - La Iglesia, en buen estado de conservación, está cerrada.

En la casa rectoral, también en buen estado, está domiciliado el  
Partido Socialista Unificado de Cataluña.

Vaspella. - La iglesia y la casa rectoral están en regulares  
condiciones de conservación. En la primera está cerrada y la segunda la  
utiliza la C.M.T.

Arbós - En la casa del párroco, en buen estado, habitan refugiado

La Iglesia está en estado ruinoso.

La capilla de la madre de la Illesuneta, está en regular estado  
de conservación. Está cerrada.

Lo mismo puede decirse de la capilla de la cuadro del Papiol.

Bellver - La Iglesia, en buen estado de conservación, está cerrada.  
-----

En la casa rectoral, en regular estado de conservación, está instalada la escuela mixta de párvulos.

Creixell - Lo mismo puede decirse respectivamente de la Iglesia parroquial y de la Abadía de este pueblo.  
-----

Lloréns del Penadés - En la Iglesia, en buen estado de conservación, está instalado el alarcón municipal de cowestibles.  
-----

La casa rectoral, también en buen estado, sirve de domicilio a la O.N.T.

Banyeres. - La Iglesia está en ruinas.  
-----

La casa rectoral sirve de refugio de evasados.

Aiguamúrcia - Quedan en buen estado de conservación si bien cerradas: las iglesias parroquiales y casas rectorales de Santas Creus (monumento nacional como formando parte del monasterio benedictino fundado a mediados del siglo XII. En esta iglesia de transición del estilo románico al ogival están enterrados los reyes de Aragón Pedro el grande y Jaime II en sepulcros de pábura labrados por el maestro Bartolomé, el primero y por Pedro de Ben-Ull y Guillermo Montflorit el segundo), Las Pobles, Albá, Celra y Pla de Manlleu.

En Albiñanx la iglesia está en ruinas por haber sido incendiada.  
-----

Barcelona 11 de Diciembre de 1934.



281 58

TELEGRAMA

MINISTRO REPUBLICA A MINISTRO HACIENDA

HUEGOLE INFORMACION ACERCA MEDIDAS ADOPTADAS PARA EXPORTAR  
VASOS SAGRADOS CON FINES INDUSTRIALES CONTRAVINIENDO NORMAS  
LEGALES VIGENTES STOP PERMITO E ESPERAR INFORMACION ANTERIOR  
AL HECHO DE LA EXPEDICION PREPARADA SALUDALE

IRUJO

Transmítase: 12/4/38.

Barcelona, 12 de Abril de 1.938.

Excmo. Sr. D. José A. de Aguirre.  
Presidente del Gobierno de Euzkadi.

Mi querido amigo:

Incluyo copia de las cartas que acabo de dirigir a los Sres. Juez de Evasión de Capitales y Ministros de Hacienda y Estado, en relación con el propósito de exportar vasos sagrados.

Un abrazo,

279 60

Barcelona, 12 de Abril de 1.938.

Excmo. Sr. D. Julio Alvarez del Vayo.  
Ministro de Estado.

Mi querido amigo:

Entre los fardos de metales procedentes de las cajas de los lancos, existe una buena cantidad de vasos sagrados que van a ser expedidos al extranjero para su venta.

Con ello se ataca, no tan solo al respeto que merecen las creencias y cultos religiosos, sino a la Ley de Congregaciones y Confesiones, a la propia Constitución y, de un modo concreto, al texto de la Orden Ministerial de 9 de Octubre de 1.937.

La llegada de esos vasos sagrados al extranjero, es ya conocida. El Estado no hará otra cosa que repetir lo que hizo ya la FAI. Pero habrá de conocer el Ministro de Relaciones Exteriores de la República que, aparte el derecho lesionado y los principios constitucionales heridos, es el interés de la República el que reclama una medida de prudencia contra la exportación en curso.

Existen ~~organizaciones eclesásticas~~ y organizaciones ciudadanas creyentes -ahí están los vascos, entre otras- a las cuales es pudieran y debieran ir destinados esos elementos de culto que, por su singularidad, deben estar exentos de la labor de comercio a que son destinados.

Un abrazo,

278  
61

Barcelona, 12 de Abril de 1.936.

Excmo. Sr. D. Francisco Mendez Aspe.  
Ministro de Hacienda.

El querido amigo+

Tengo noticia de que forman parte de los fardos de objetos procedentes de las cajas fuertes de los Bancos, con destino a su envío al extranjero, cantidad considerable de vasos sagrados, exceptuados de la requisita por la Ley de Congregaciones y Confesiones y, de modo singular, por la Orden Ministerial de 9 de Octubre de 1.937.

Me permito esperar que dictará Vd. las disposiciones convenientes para que tal envío se suspenda y aquellos vasos se pongan a disposición de la Autoridad eclesialística o de las organizaciones cristianas que se mueven dentro de la República, a los fines para los cuales se produjeron.

En todo caso, ruego sus noticias.

Un abrazo,

*ya Jamregu* 276  
276  
62

Barcelona, 12 de Abril de 1.938.

Sr. D. Elías de Echeverría.  
Presidente de Euzkadi Buru Batzarra.

Mi querido amigo:

Incluyo copia de las cartas que acabo de dirigir a los Sres. Juez de Evasión de Capitales y Ministros de Hacienda y Estado, en relación con el propósito de exportar vasos sagrados.

Un abrazo,

277  
63  
Barcelona, 12 de Abril de 1.938.

Sr. D. A. Llano.  
Juez Especial de Evasión de Capitales.

Mi querido amigo:

Tengo noticia de que entre los objetos enfa-  
dados para su exportación, procedentes de los registros veri-  
ficados en cajas-fuertes de los Bancos, existe cantidad muy  
numerosa de vasos sagrados, exceptuados de esa requisa, de un  
modo genérico por la Ley de Confesiones y Congregaciones y la  
Constitución de la República y, de un modo específico, por  
la Orden Ministerial de 9 de Octubre de 1.937.

• Agradeceré a Vd. me diga qué hay de ello,  
pues con esta misma fecha produzco la consiguiente reclama-  
ción ante el Ministro de Hacienda.

Un abrazo,

305

Barcelona, 19 de Abril de 1.938.

64

Excmo. Sr. D. Francisco Mendez Aspe.  
Ministro de Hacienda.

Mi querido amigo:

He hecho alguna información acerca de la procedencia de la noticia de que vasos sagrados iban a ser objeto de venta en el extranjero.

Obedece al hecho de que, al vaciarse una parte de las cajas fuertes de los Bancos, determinados objetos han sido confeccionados con vasos sagrados, a los cuales se ha colocado el precinto de la Dirección de Aduanas, hecho que ha determinado la sensación de que tales objetos tenían por objeto la exportación.

He hecho saber en los medios -que no son desafortunados- de donde ha procedido la información, la rectificación enérgica recibida de labios de Vd. que tanto me satisfizo.

Le agradeceré, no obstante, me diga cuál es el motivo de que los vasos sagrados han sido incluidos entre los objetos extraídos de las Cajas, siendo así que aquellos objetos de plata no amonedada y demás exceptuados de la incautación, han sido entregados a los particulares, sin ser sometidos a las

modalidades a que lo fueron brillantes, oro, etc.

Un saludo,

Barcelona, 4 de Mayo de 1.938.

Excmo. Sr. D. Carlos Pi Suñer.

65

Mi querido amigo:

Ayer visité la Seo de Urgel. Estuve a ver la catedral y sus claustros. Aquello es una verdadera vergüenza para Cataluña.

A pocos pasos de la frontera aparece una capilla románica empezada a deshacer. Los claustros de la catedral, que son de un maravilloso recogimiento, con losas del pavimento levantadas. Cuadros cuyos lienzos sirven para dividir los compartimentos de las comadres que cocinan allí. Suciedad por todas partes. Abandono y negligencia incalificables.

Yo le aseguro a Vd. que si fuera un enemigo de las libertades de Cataluña, en lugar de todos los argumentos que emplean nuestros detractores de aquí y de fuera de aquí, me limitaría a tomar una fotografía del estado lamentable y bochornoso de la catedral de la Seo de Urgel. Aquello es, sencillamente, una vergüenza para Cataluña y, de modo singular, una vergüenza para la Generalidad.

Perdóneme que se lo diga así, porque tengo la seguridad de que hará Vd. cuanto en su mano esté para remediarlo.

Un saludo,

337  
66  
Barcelona, 4 de Mayo de 1.938.

Excmo. Sr. D. Pedro Bosch Gimpera.  
Consejero de Justicia de la Generalidad.

Mi querido amigo:

Myer visité la Seo de Urgel. Estuve a ver la catedral y sus claustros. Aquello es una verdadera vergüenza para Cataluña.

A pocos pasos de la frontera aparece una capilla románica empezada a deshacer. Los claustros de la catedral, que son de un maravilloso recogimiento, con losas del pavimento levantadas. Cuadros, cuyos lienzos sirven para dividir los compartimentos de las comadres que cocinan allí. Suciedad por todas partes. Abandono y negligencia incalificables.

Yo le aseguro a Vd. que si fuera un enemigo de las libertades de Cataluña, en lugar de todos los argumentos que emplean nuestros detractores de aquí y de fuera de aquí, le limitaría a tomar una fotografía del estado lamentable y bochornoso de la catedral de la Seo de Urgel. Aquello es, sencillamente, una vergüenza para Cataluña y, de modo singular, una vergüenza para la Generalidad.

Perdóneme que se lo diga así, porque tengo la seguridad de que hará Vd. cuanto en su mano esté para remediarlo.

Un saludo,



GENERALITAT DE CATALUNYA

CONSELLER DE JUSTÍCIA

62  
350

Barcelona, 6 de mayo de 1938.

Excmo. Sr. D. Manuel de Irujo  
Ministro de la República  
C i u d a d

Mi distinguido amigo: Comparto con V. las lamentaciones expresadas en su carta del día 4 de Mayo nacidas del estado deplorable en que ha encontrado la catedral de la Seu de Urgel y la capilla románica que se halla cerca de la frontera. Hoy mismo he enviado su carta al Consejero de Cultura con el ruego de atender su justificado interés. Debo no obstante comunicarle que yo personalmente ya he hecho alguna gestión cerca de la Junta de Conservación y Defensa del Patrimonio Artístico, acerca del estado en que se encuentran los monumentos artísticos de aquella comarca.

Le saluda,

Firmado: P. Bosch Gimpera.

Barcelona, 4 de Mayo de 1.938.

Excmo. Sr. D. Antonio Maria de Sbert.  
Consejero de Gobernación de la Generalidad.

Mi querido amigo:

Ayer visité la Seo de Urgel. Estuve a ver la catedral y sus claustros. Aquello es una verdadera vergüenza para Cataluña.

A pocos pasos de la frontera aparece una capilla románica empezada a deshacer. Los claustros de la catedral, que son de un maravilloso recogimiento, con losas del pavimento levantadas. Cuadros, cuyos lienzos sirven para dividir los compartimentos de las comedores que cocinan allí. Suciedad por todas partes. Abandono y negligencia incalificables.

Yo le aseguro a Vd. que si fuera un enemigo de las libertades de Cataluña, en lugar de todos los argumentos que emplean nuestros detractores de aquí y de fuera de aquí, me limitaría a tomar una fotografía del estado lamentable y bochornoso de la catedral de la Seo de Urgel. Aquello es, sencillamente, una vergüenza para Cataluña y, de modo singular, una vergüenza para la Generalidad.

Perdóneme que se lo diga así, porque tengo la seguridad de que hará Vd. cuanto en su mano esté para remediarlo.

Un saludo,



GENERALITAT DE CATALUNYA  
EL CONSELLER DE GOVERNACIÓ  
I ASSISTÈNCIA SOCIAL

Barcelona, 6 de mayo de 1938.

351<sup>69</sup>

Excmo. Sr. Manuel de Irujo  
Ministro de la República.  
C i u d a d

Mi querido amigo,

Recbí su carta referente a la situación en Seu de Urgel. Nuestro común amigo Aguadé, me habia ya informado ayer y he ordenado inmediatamente por escrito una inspección al Ayuntamiento, con el fin de exigirle todas las responsabilidades. Supongo que la inspección me dará motivo suficiente para destituirle, porque no creo pueda eludir el cargo de no haber comunicado al Consejero de Cultura o a mi su propia impotencia. Cuando era Consejero de Cultura tuve que intervenir para que no continuara la destrucción de la capilla románica. Era otro Ayuntamiento. Despues, nadie me ha dicho nada de lo que ahora he sabido con motivo de su visita.

Debo advertirle que cada dia se hace mas dificil encontrar catalanes en Seu de Urgel y en general en todo Cataluña.

Un abrazo de su afectísimo amigo,



GENERALITAT DE CATALUNYA

EL COMISSARI  
D'ASSISTÈNCIA ALS REFUGIATS

70 395  
Barcelona 23 de Mayo de 1938.

Excmo. Sr. D. Manuel de Irujo  
Ministro de la República  
Calle de Lauria, 119  
C i u d a d

Agur:

De acuerdo con los deseos manifestados en su visita a éste Comisariado de la cual nos sentimos muy honrados y que agradecemos en todo cuanto vale, pláceme enviarle el mapa de Cataluña, editado por la Consejería de Obras Públicas y tres decretos publicados en el Diario Oficial de la Generalidad, sobre refugiados y que son las reglas básicas por las que se rige nuestro Organismo.

Espero y agradezco de antemano, las sugerencias que Vd. con su claro juicio quiera darnos y las cuales, estoy seguro redundarán en beneficio de la masa refugiada.

Al mismo tiempo me permito recordarle su ofrecimiento de enviarnos una relación de edificios destruidos, la cual fué confeccionada, desde el Ministerio de Justicia, cuando Vd., tan dignamente, estaba al frente del mismo.

Por necesidades del servicio, ayer estuve en el pueblo de Castellsarroca de la Comarca Alt Panadés (Tarragona) en



donde visité el Castillo i la Iglesia.

Esta es una de las pocas que quedan en Cataluña de la época visigótica, probablemente del siglo XI. Dirigió su restauración el arquitecto Sr. Puig y Cadafalch.

En la actualidad se encuentra exactamente igual que la dejaron las turbas por las que fué asaltada. Hay que observar que no la incendiaron, y por lo tanto, todo se reduce a una tarea de limpieza.

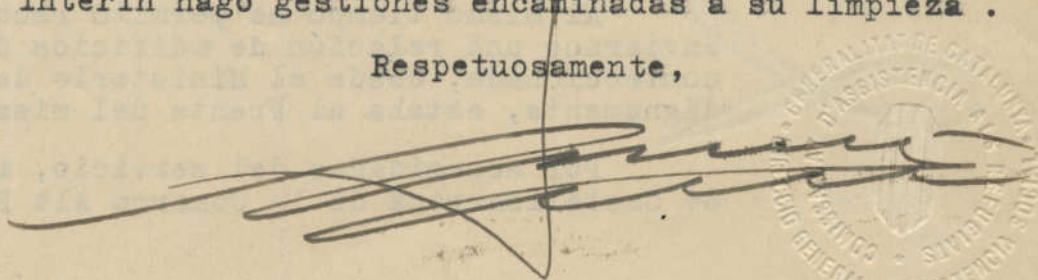
Me permito sugerirle que podría Vd. enviar a alguien, al cual con una carta mía de presentación, le sería permitido retirar de entre los escombros, toda clase de objetos de culto.

En medio de piedras destruidas y maderas rotas, se encuentran casullas, manteos, así como candelabros, etc.

De todo lo observado doy cuenta al Consejero de Cultura de la Generalidad para que dicha Iglesia sea declarada Monumento Nacional.

En el interín hago gestiones encaminadas a su limpieza .

Respetuosamente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned below the text 'Respetuosamente,'.



GENERALITAT DE CATALUNYA

SERVEIS D'ASSISTÈNCIA SOCIAL

Comissariat d'Assistència als Refugiats

PASSEIG MALATESTA, 57

BARCELONA

Barcelona, 28 Mayo 1938

Sr. D. Manuel Irujo

Ministro de la República Española

Ciudad.

Mi querido amigo:

Pláceme adjuntarle un "saluda" para el Ayuntamiento de Castellsarroca (antes S. Martín de Sarroca), a fin de poder retirar los objetos de culto que quedan en el templo románico de la citada población, de acuerdo con las indicaciones de V.

Le reitera su amistad más sincera, s. s.

Firmado: R. Altaba-Planuc

CS/.



*El Ministro de Estado*

PARTICULAR

Barcelona, 13 de Abril de 1938

293

72

Excmo. Sr. Don Manuel de Irujo  
Ministro de la República

Mi querido amigo:

Recibo la suya, muy grata, fecha 12 del que cursa, en la que me comunica el proyecto de venta de vasos sagrados.

Tomo buena nota de lo que me indica y procuraré además tomar las medidas oportunas para ver lo que se puede hacer en el asunto que plantea.

Suyo afmo. amigo,

*Julio Alvarez del Vayo*

---